

10240

RESOLUCIÓN No. 3019
Diesiete (17) De Diciembre DE DOS MIL QUINCE (2015)

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución 983 del 21 de octubre de 2013, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el día, Treinta y uno (31) De Diciembre De Dos Mil Doce (2012), la señora **NORHA CECILIA DUQUE LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número **29.813.003**, actuando en calidad de **COPROPIETARIA** del predio: **1) LAS VIOLETAS O EL REFUGIO**, ubicado en la Vereda **LA CABAÑA**, del Municipio de **ARMENIA (Q.)**, identificado con matricula inmobiliaria No. **280-41098** y código catastral número **00-01-000-0103-000**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado **10240-12**, acorde con la siguiente información:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) LAS VIOLETAS O EL REFUGIO
Código catastral	matricula inmobiliaria No. 280-41098 y código catastral número 00-01-000-0103-000
Localización del predio o proyecto	LA CABAÑA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q.)

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010) decreto 1076 de 2015, mediante acto administrativo con radicado No. **SRCA.AITV-984-12-15** del día Cuatro (4) De Diciembre del año dos mil Quince (2015) se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos, el cual fue notificado en los términos de ley.

Que el día quince de diciembre del año dos mil quince (15/12/2015), la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, por medio del contratista **BERNARDO GRANADA**, realizo visita técnica al predio **EL REFUGIO**, con el fin de verificar el manejo de las aguas residuales domésticas, la cual fue atendida por la señora **NORA CECILIA DUQUE**, y consignada en acta de visita anexa al expediente, en la cual manifiesto lo siguiente:

" ...
Se realizo visita a dicho predio en compañía de propietaria con el fin de verificar el sistema de tratamiento aquí existente.
Encontrando un sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas en prefabricado de 1000 lts, conformado por: trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y pozo de absorción.
Este se encuentra en funcionamiento

...
REQUERIMIENTOS TECNICOS
El sistema aquí existente se encuentra bien instalado y están trabajando todos los módulos.

RESOLUCIÓN No. 3019
Diesiete (17) De Diciembre DE DOS MIL QUINCE (2015)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

A la trampa de grasas se debe realizar mantenimiento cada mes y al resto del sistema cada año.”

De la mencionada visita el técnico levanto un informe técnico, en el cual plasmó entre otros los siguientes aspectos:

- ACTIVIDAD GENERADORA DEL VERTIMIENTO - DOMESTICA
- TIPO DE VERTIMIENTO - DOMESTICO
- NUMERO DE DESCARGAS - 1
- DISPOSICION FINAL - POZO DE ABSORCION EN TIERRA DE 2 X 3 MTS
- TRATAMIENTO – STAR EN PREFABRICADO, COMPLETO Y AJUSTADO A LA PROPUESTA
- LOCALIZACION - RURAL
- USO ACTUAL DEL SUELO- AGRICOLA (PLATANO, CULTIVOS TRANSITORIOS Y PASTO)
- TIPO DE VIVIENDA - CAMPESINA

Que el día quince de diciembre del año dos mil quince (15/12/2015), la Ingeniera Ambiental MONICA BOLIVAR, contratista de la Subdirección de regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y se observó lo siguiente:

“... ”

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: *Que el predio denominado El Refugio, ubicado en la vereda San Pedro y según lo estipulado en el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Armenia, posee suelo de expansión la maravilla.*

Manejo de Aguas Residuales Domésticas: *Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, prefabricado, compuesto por las siguientes unidades:*

Trampa de Grasas: *prefabricada con capacidad de 105 litros con tapa de cierre hermético y de poco peso para facilitar las actividades de limpieza y mantenimiento.*

Tanque Séptico: *prefabricado con capacidad de 1000 litros; capacidad garantizada para un número máximo de 6 personas de acuerdo al catálogo de instalación del fabricante.*

Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente (FAFA): *prefabricado con capacidad de 1000 litros.*

Sistema de disposición final: *Se realiza mediante tubería de PVC desde la salida del FAFA hasta la entrada del sistema de disposición pozo de absorción. Ver detalle en plano.*

1200

RESOLUCIÓN No. 3019
Diesiete (17) De Diciembre DE DOS MIL QUINCE (2015)

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Para la disposición final se realizó un ensayo de percolación para determinar y garantizar las condiciones de permeabilidad del suelo para disponer estas aguas residuales. La tasa de percolación es de 8 min/pul. Lo cual corresponde a una absorción rápida.

TPP= 8 min/pul se toma un valor de $K1= 2.25$ y un número total de 6 personas se tiene como resultado una HU de 1.71 metros con un diámetro de 2.5 metros.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 y 43), la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 y 44), la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Observaciones de la visita técnica: De acuerdo al acta de visita del 15 de diciembre de 2015 que atendió la señora Nora Cecilia Duque, con el fin de verificar el sistema propuesto encontrando un sistema de tratamiento de aguas residuales en prefabricado de 1000 litros conformado por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y pozo de absorción, el sistema se encuentra en funcionamiento.

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

- Con el fin de prevenir problemas de funcionamiento y colapso es indispensable cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales (especialmente en pendientes pronunciadas), de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS 2000, Artículo 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (Artículo 44): Términos de Referencia expedidos por el MAVDT - 2011).
- Sistema séptico domiciliario de 1000L fabricado por Rotoplast garantiza su efectividad para un máximo de 6 personas.
- La distancia mínima de cualquier punto del pozo de absorción a árboles es 5 m, viviendas 6 m, tuberías de agua 15 m, pozos de abastecimiento y cursos de agua superficiales (ríos, quebradas, etc.) serán de 30 y 15 m respectivamente.
- Se deben realizar los respectivos mantenimientos del sistema de tratamiento de aguas residuales por parte del usuario para garantizar el buen funcionamiento y la remoción de las cargas contaminantes.
- Las aguas lluvias deben estar separadas de las aguas residuales que se van a tratar en el sistema propuesto.
- La limpieza y disposición de los lodos se debe realizar a catando lo mencionado en el catálogo de instalación del fabricante o mediante empresas especializadas para esta función.

CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente N° 10240 de 2012 y sustentado en lo encontrado durante la visita técnica correspondiente, se encuentra **viable otorgar el permiso de vertimientos de aguas domésticas al predio 1) LAS**

RESOLUCIÓN No. 3019
Diesiete (17) De Diciembre DE DOS MIL QUINCE (2015)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

VIOLETAS O EL REFUGIO con código catastral **00010000103000**, teniendo como base una contribución de aguas residuales generada por 6 personas, todo lo anterior sujeto a las consideraciones jurídicas correspondientes.

Es necesario aclarar que si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en la memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.” (Cursiva fuera de texto)

Una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en el, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día quince de diciembre del año dos mil quince, el ingeniero da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso, encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el desarrollo del proyecto; adicional a esto se tuvo en cuenta el concepto sobre uso de suelos expedido por la oficina de planeación municipal de Armenia Q, el cual certifica que dicho predio se encuentra ubicado en el área de EXPANSION LA MARAVILLA del municipio, es este el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipo suelo y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativo.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutivo, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos

2240

RESOLUCIÓN No. 3019
Diesiete (17) De Diciembre DE DOS MIL QUINCE (2015)

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos².

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

- "a) La existencia de un acto administrativo;*
- b) Que ese acto sea perfecto;*
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario⁶

Es importante precisar que el análisis de la otorgación o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

En este sentido es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es un proyecto con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto a la

² Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

⁶ OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.

RESOLUCIÓN No. 3019
Diesiete (17) De Diciembre DE DOS MIL QUINCE (2015)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia, ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

“El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos.”

Con todo lo anterior se considera que existe la información suficiente y se entrara a decidir de fondo, sobre la solicitud de permiso de vertimientos presentada y radicada bajo el expediente N° 10240-12, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, formuló en el mes de agosto de 2.012, un Plan de descongestión de trámites ambientales que se encontraban represados en gran volumen en la Subdirección de Regulación y Control ambiental, entre ellos los permisos de vertimiento. Adicional a los procesos pendientes por resolver al momento de la formulación del Plan de Descongestión, han ingresado solicitudes en las vigencias posteriores, algunos de los cuales se suman a los trámites que requieren de atención en algunas de las etapas.

A la fecha y luego de la aplicación de diversas estrategias desde el inicio de ejecución en el año 2.013, se ha avanzado de manera significativa; sin embargo, aún se requiere del impulso del Plan, a través de la implementación de diversas acciones que se encuentran pendientes en las etapas del procedimiento, entre las cuales se citan, entre otras, la práctica de visitas técnicas, citaciones a notificación y notificaciones de actos administrativos, análisis técnico y jurídico y elaboración de Autos y Resoluciones.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente RESOLUCION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:

“la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite.”

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

RESOLUCIÓN No. 3019
Diesiete (17) De Diciembre DE DOS MIL QUINCE (2015)

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: "Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: "**Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos**". (Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.3 aclara e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental del día quince de diciembre del año dos mil quince (15/12/15), además de la documentación e información aportada

RESOLUCIÓN No. 3019
Diesiete (17) De Diciembre DE DOS MIL QUINCE (2015)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

por el usuario y la recopilada en campo, se entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos a nombre de la señora **NORHA CECILIA DUQUE LONDOÑO**, identificada con cedula de ciudadanía **29813003** en calidad de **COPROPIETARIA**, del predio **1) LAS VIOLETAS O EL REFUGIO**, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA.ATV-746-12-15** del día Diesiete (17) De Diciembre dos mil Quince (2015) que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 983 del 21 de octubre de 2.013 emanada de la Dirección General, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

El subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DOMÉSTICO, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (Plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de ARMENIA Q., y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, a la señora NORHA CECILIA DUQUE LONDOÑO, identificada con cedula de ciudadanía No. 29813003, actúa en calidad de COPROPIETARIA del predio: 1) LAS VIOLETAS O EL REFUGIO ubicado en la Vereda LA CABAÑA, del Municipio de ARMENIA (Q.), identificada con matricula inmobiliaria No. 280-41098, y cédula catastral No. 00-01-000-0103-000, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) LAS VIOLETAS O EL REFUGIO
Código catastral	00-01-000-0103-000
Localización del predio o proyecto	Vereda LA CABAÑA (ALTO DE GUEVARA) Municipio de ARMENIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 32' 55" N Long: -75° 41' 33" W
Nombre del sistema receptor	Suelo
Tipo de vertimiento (Doméstico, industrial, de servicios, municipal, etc)	Doméstico.
Fuente de abastecimiento	Empresas Públicas de Armenia E.P.A.
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico (vivienda)

27 03

RESOLUCIÓN No. 3019
Diesiete (17) De Diciembre DE DOS MIL QUINCE (2015)

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Caudal de la descarga	0.0102 L/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos por un término de **Diez (10) años**, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (art. 47 decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que (se va a instalar o existe) en el predio **1) LAS VIOLETAS O EL REFUGIO**, ubicado en la Vereda **LA CABAÑA (ALTO DE GUEVARA)**, del Municipio de **ARMENIA (Q.)**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales generadas por un máximo de seis personas, sistema de Tratamiento prefabricado de 1000 lts, marca **ROTOPLAST**, compuesto por:

Trampa de Grasas: prefabricada con capacidad de 105 litros con tapa de cierre hermético y de poco peso para facilitar las actividades de limpieza y mantenimiento.

Tanque Séptico: prefabricado con capacidad de 1000 litros; capacidad garantizada para un número máximo de 6 personas de acuerdo al catálogo de instalación del fabricante.

Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente (FAFA): prefabricado con capacidad de 1000 litros.

Sistema de disposición final: Se realizara mediante tubería de PVC desde la salida del FAFA hasta la entrada del sistema de disposición pozo de absorción en tierra.

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento; por lo tanto se requiere al señor(a) **NORHA CECILIA DUQUE LONDOÑO** identificado con cedula de ciudadanía 29813003 para que cumpla con lo siguiente:

- Con el fin de prevenir problemas de funcionamiento y colapso es indispensable cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales (especialmente en pendientes pronunciadas), de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS 2000, Artículo 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (Artículo 44): Términos de Referencia expedidos por el MAVDT - 2011).

RESOLUCIÓN No. 3019
Diesiete (17) De Diciembre DE DOS MIL QUINCE (2015)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

- Sistema séptico domiciliario de 1000L fabricado por Rotoplast garantiza su efectividad para un máximo de 6 personas, por lo cual se advierte que cualquier aumento en el número de contribuyentes puede generar ineficiencias en el tratamiento.
- La distancia mínima de cualquier punto del pozo de absorción a árboles es 5 m, viviendas 6 m, tuberías de agua 15 m, pozos de abastecimiento y cursos de agua superficiales (ríos, quebradas, etc.) serán de 30 y 15 m respectivamente.
- Se deben realizar los respectivos mantenimientos del sistema de tratamiento de aguas residuales por parte del usuario para garantizar el buen funcionamiento y la remoción de las cargas contaminantes, lo cuales se deben realizar siguiendo la recomendación del fabricante con el fin de garantizar la efectividad del Sistema.
- Las aguas lluvias deben estar separadas de las aguas residuales que se van a tratar en el sistema propuesto.
- La limpieza y disposición de los lodos se debe realizar a catando lo mencionado en el catálogo de instalación del fabricante o mediante empresas especializadas para esta función.

(Tener en cuenta lo mencionado por el ingeniero en el concepto técnico, en las recomendaciones y obligaciones, ya que las misma forman parte integrante del presente acto administrativo).

PARÁGRAFO PRIMERO: el permisionario deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la señora **NORHA CECILIA DUQUE LONDOÑO**, que de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.9 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (artículo 49 del Decreto 3930 de 2010).

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del tema de Tasas Retributivas, para su conocimiento y competencia sobre el Cobro de la misma.

ARTÍCULO SEXTO: El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

12700

RESOLUCIÓN No. 3019
Diesiete (17) De Diciembre DE DOS MIL QUINCE (2015)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del trámite de permiso de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO NOVENO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO DÉCIMO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a la señora **NORHA CECILIA DUQUE LONDOÑO**, identificada con cedula de ciudadanía **29813003** en calidad de **COPROPIETARIA** del predio **1) LAS VIOLETAS O EL REFUGIO**, ubicado en la vereda **LA CABAÑA**, del municipio de **ARMNEIA QUINDIO**, identificado con la Matricula Inmobiliaria N° **280-41098** y la cedula catastral N° **00-01-000-0103-000** o a su apoderado. De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACION POR AVISO).

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Citar como terceros determinados para la notificación personal del acto a los señores(as) **JOSE GERMAN DUQUE LONDOÑO**, **ANA MERCEDES DUQUE LONDOÑO**, **ROGELIO DUQUE GIRALDO**, en calidad de **COPROPIETARIOS** del predio **1) LAS VIOLETAS O EL REFUGIO**, ubicado en la vereda **LA CABAÑA**, del municipio de **ARMNEIA QUINDIO**, identificado con la Matricula Inmobiliaria N° **280-41098** y la cedula catastral N° **00-01-000-0103-000** o a su apoderado; en los términos del artículo 73 de la ley 1437 del 2011.

RESOLUCIÓN No. 3019
Diesciete (17) De Diciembre DE DOS MIL QUINCE (2015)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante (recio de caja número 7539 del día 26 de noviembre del año dos mil quince)

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud a que el presente trámite lo cobija el régimen de transición de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición en la vía gubernativa, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010 artículo 45).

ARTICULO DECIMO OCTAVO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR FABIAN JARAMILLO PALACIO
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

**RESOLUCIÓN No. DEL 2983
Diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución 983 del 21 de octubre de 2013, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el día treinta y uno (31) de diciembre de dos mil doce (2012), la empresa ESAQUIN S.A E.S.P actuando en calidad de autorizada por el señor **ROBERTO JAIRO CARDONA NIETO**, identificado con cédula de ciudadanía número **7525958**, quien es COPROPIETARIO del predio: **1) LOTE 06 (TUCUMA)** ubicado en la Vereda **LA INDIA**, del Municipio de **ARMENIA(Q.)**, identificado con matricula inmobiliaria No. **280-97775** y cédula catastral No. **63001000200000768000**; presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permisos de Vertimientos con radicado **10248-12**, acorde con la siguiente información:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) LOTE 06 (TUCUMA)
Código catastral	63001000200000768000
Localización del predio o proyecto	Vereda LA INDIA , Municipio de ARMENIA(Q.)

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010) del decreto 1076 de 2015, mediante acto administrativo con radicado No. **SRCA-AITV-576-08-15** del día Once (11) de agosto de dos mil quince (2015) se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos, el cual fue notificado en los términos de ley.

Que el día quince de diciembre del año dos mil quince (15/12/15), la subdirección de regulación y control ambiental de la CRQ, por medio del señor **FREDDY PALACIOS**, contratista de la subdirección, realizo visita técnica de verificación de vertimientos, al predio 1) **LOTE 06 (TUCUMA)**, en compañía (comisión) de la **EMPRESA ESAQUIN S.A E.S.P**, tal y como consta en el acta de visita anexa al expediente, dentro de la cual plasmo lo siguiente:

“se visitó predio vivienda campesina con el fin de verificar el estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas, este sistema es prefabricado de 1000 lts compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y pozo de absorción...”

REQUERIMIENTOS TECNICOS

Se requiere se despeje el sistema para evaluar el funcionamiento del sistema.”

Que el día dieciséis de diciembre del año dos mil quince (16/12/15), la Ingeniera ambiental **MONICA BOLIVAR**, profesional de la Planta de cargos de la CRQ adscrita a la Subdirección de regulación y Control Ambiental, evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para tramite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

“... ”

Manejo de Aguas Residuales Domésticas: Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales

RESOLUCIÓN No. DEL 2983
Diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Domésticas (STARD) de tipo convencional, prefabricado, compuesto por las siguientes unidades:

Trampa de Grasas: prefabricada con capacidad de 105 litros con tapa de cierre hermético y de poco peso para facilitar las actividades de limpieza y mantenimiento.

Tanque Séptico: prefabricado con capacidad de 1000 litros; capacidad garantizada para un número máximo de 6 personas de acuerdo al catálogo de instalación del fabricante.

Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente (FAFA): prefabricado con capacidad de 1000 litros.

Sistema de disposición final: Se realizara mediante tubería de PVC desde la salida del FAFA hasta la entrada del sistema de disposición pozo de absorción. Ver detalle en plano.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 9,73 min/pulgada, la cual indica un suelo de absorción MEDIA; a partir de esta tasa se dimensiona un pozo de absorción para 6 personas, con un diámetro de 1,80 m y una profundidad útil de 2,50 m, ambas dimensiones se encuentran dentro de los rangos recomendados.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 y 43), la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 y 44), la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Observaciones de la visita técnica: De acuerdo con visita técnica realizada por técnico contratista adscrito a la Subdirección de regulación y control ambiental de la C.R.Q., según Acta de Visita que reposa en el expediente, en el predio se encuentra instalado un sistema de tratamiento de aguas residuales prefabricado marca Rotoplast de 1000 L de capacidad y la disposición final se hace mediante un pozo de absorción en tierra, el funcionamiento del mismo no pudo ser evidenciado, por lo cual se dejó como requerimiento despejar el sistema.

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos de 1000L fabricados por Rotoplast es probable cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera las 6 personas, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.

122-1

RESOLUCIÓN No. DEL 2983
Diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

- *Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las 6 personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 1594 de 1984).*
- *Los sistemas de tratamiento prefabricados no incluyen el lecho filtrante, por lo tanto es necesario agregar un material filtrante que cumpla con las especificaciones técnicas respectivas (Para rocas, diámetros entre 7 y 10 mm).*
- *Con el fin de prevenir problemas de funcionamiento y colapso es indispensable cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales (especialmente en pendientes pronunciadas), de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS 2000, al Decreto 3930 de 2010 (MAVDT) y demás normas vigentes aplicables.*
- *No es recomendable la implementación de pozos de absorción profundos (> 2,5 m) en tierra. De acuerdo con la profundidad y el tipo de suelo, para evitar colapsos, se deberá dar soporte y consistencia a la estructura del pozo de absorción con paredes de ladrillo en junta perdida, columnas, vigas de amarre y capas de material filtrante.*
- *La distancia mínima de cualquier punto del pozo de absorción a árboles es 5 m, viviendas 6 m, tuberías de agua 15 m, pozos de abastecimiento y cursos de agua superficiales (ríos, quebradas, etc.) serán de 30 y 15 m respectivamente.*
- *La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.*
- *El fondo del pozo de absorción debe estar por lo menos 2 m por encima del nivel freático.*
- *Cumplir con las indicaciones de operación y mantenimiento demandadas por el sistema para garantizar un óptimo funcionamiento y asegurar la remoción de cargas contaminantes requerida.*
- *Considerando que la funcionalidad del sistema no pudo ser evidenciada y valorada por el técnico en la visita de inspección, el permisionario deberá en un término que no supere los 30 días calendario, después de notificado el acto administrativo por medio del cual se otorgue el permiso, despejar el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas y dar aviso por escrito, dentro de ese plazo a la CRQ, con el fin de programar visita técnica para valorar la funcionalidad del mismo.*

RESOLUCIÓN No. DEL 2983
Diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015)

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- *Es importante aclarar que si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en la memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar la modificación correspondiente al permiso de vertimientos otorgado.*

CONCLUSIÓN

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 10248-12, se encuentra **viable otorgar el permiso de vertimientos de aguas domésticas** al predio **1) LOTE 06 (TUCUMA) con código catastral 63001000200000768000**, teniendo como base una contribución de aguas residuales generada por 6 personas.” (cursiva fuera de texto).*

Una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en el, se pudo evidenciar que en el concepto técnico, el ingeniero da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso, encontrando con esto que el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el desarrollo del proyecto; adicional a esto se tuvo en cuenta el concepto sobre uso de suelos expedido por la oficina de planeación municipal de ARMENIA, el cual certifica que dicho predio se encuentra ubicado en el área RURAL CON VOCACION AGROPECUARIA PUERTO ESPEJO del municipio, es este el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipo suelo y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

RESOLUCIÓN No. DEL 2983
Diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos¹⁷.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

- "a) La existencia de un acto administrativo;*
- b) Que ese acto sea perfecto;*
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario⁶

Es importante precisar que el análisis de la otorgación o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

En este sentido es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es un proyecto con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto a la

¹⁷ Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

⁶ OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.

RESOLUCIÓN No. DEL 2983
Diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia, ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

“El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos.”

Adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria número 280-97775, se desprende que el fundo tiene una cabida de 5.227 M2, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos, pero al analizar la anotación número 004 del mismo certificado encontramos la anotación **“PARTICION O DIVISION MATERIAL. CON DESTINO A CONSTRUCCION CAMPESTRE”**, lo que es perfectamente enmarcarble o encasillable dentro de las excepciones a la UAF, dadas por el INCORA, en la ley 160 de 1994, toda vez que se registró que el predio se utilizaría para fin distinto a la actividad agrícola, y en lo pertinente indica la citada norma:

ARTÍCULO 44.- *Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como unidad agrícola familiar para el respectivo municipio o zona.*

En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como unidad agrícola familiar para el correspondiente municipio por el INCORA.

ARTÍCULO 45.- *Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:*

a) *Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;*

b) *Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;*

c) *Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como unidades agrícolas familiares, conforme a la definición contenida en esta ley;*

d) *Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha;*

La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que:

1.- *En el caso del literal b se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.*

**RESOLUCIÓN No. DEL 2983
Diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

2.- En el caso del literal c, se haya efectuado la aclaración en la escritura Respectiva, según el proyecto general de fraccionamiento en el cual se hubiere Originado.

Es claro resaltar que la solicitud presentada se evalúa desde la documentación aportada, ya que en la visita de verificación de la funcionalidad del sistema no se pudo evidenciar este, por lo cual será necesario realizar una nueva visita y avalar el funcionamiento con posterioridad a este acto, esto con fundamento en lo establecido en los artículos 2.2.3.3.5.6 “de la visita técnica” y numeral 9 y párrafo segundo del artículo 2.2.3.3.5.8 “contenido del permiso de vertimiento” del decreto 1076 de 2015.

Con todo lo anterior se considera que existe la información suficiente y se entrara a decidir de fondo, sobre la solicitud de permiso de vertimientos presentada y radicada bajo el expediente N° 10248-12, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, formuló en el mes de agosto de 2.012, un Plan de descongestión de trámites ambientales que se encontraban represados en gran volumen en la Subdirección de Regulación y Control ambiental, entre ellos los permisos de vertimiento. Adicional a los procesos pendientes por resolver al momento de la formulación del Plan de Descongestión, han ingresado solicitudes en las vigencias posteriores, algunos de los cuales se suman a los trámites que requieren de atención en algunas de las etapas.

A la fecha y luego de la aplicación de diversas estrategias desde el inicio de ejecución en el año 2.013, se ha avanzado de manera significativa; sin embargo, aún se requiere del impulso del Plan, a través de la implementación de diversas acciones que se encuentran pendientes en las etapas del procedimiento, entre las cuales se citan, entre otras, la práctica de visitas técnicas, citaciones a notificación y notificaciones de actos administrativos, análisis técnico y jurídico y elaboración de Autos y Resoluciones.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente RESOLUCION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:

“la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite.”

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”*

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *“Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.”*

RESOLUCIÓN No. DEL 2983
Diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *“Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.”

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

“La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años.”

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.** (Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.3 aclara e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental, además de la documentación e información aportada por el usuario, así como la recopilada en campo se entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos a nombre de **ROBERTO JAIRO CARDONA NIETO** identificado con cedula de ciudadanía N° **7525958** quien es **COPROPIETARIO** del predio **1) LOTE 06 (TUCUMA)**, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-730-12-15** del día Diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015) que declara reunida toda la información para decidir.

15271

RESOLUCIÓN No. DEL 2983
Diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Que la Resolución 983 del 21 de octubre de 2.013 emanada de la Dirección General, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

El subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DOMÉSTICO, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (Plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de ARMENIA, y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, al señor **ROBERTO JAIRO CARDONA NIETO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **7525958**, en calidad de COPROPIETARIO del predio: **1) LOTE 06 (TUCUMA)** ubicado en la Vereda **LA INDIA**, del Municipio de **ARMENIA (Q.)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-97775**, y cédula catastral No. **63001000200000768000**, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) LOTE 06 (TUCUMA)
Código catastral	63001000200000768000
Localización del predio o proyecto	Vereda LA INDIA Municipio de ARMENIA(Q.)
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0.0102 L/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos por un término de **DIEZ (10)** años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (art. 47 decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que existe en el predio **1) LOTE 06 (TUCUMA)**, ubicado en la Vereda **LA INDIA**, del Municipio de **ARMENIA (Q.)**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales generadas por un máximo de seis personas, sistema de Tratamiento prefabricado de 1000 lts, marca **ROTOPLAST**, compuesto por:

RESOLUCIÓN No. DEL 2983
Diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Trampa de Grasas: prefabricada con capacidad de 105 litros con tapa de cierre hermético y de poco peso para facilitar las actividades de limpieza y mantenimiento.

Tanque Séptico: prefabricado con capacidad de 1000 litros; capacidad garantizada para un número máximo de 6 personas de acuerdo al catálogo de instalación del fabricante.

Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente (FAFA): prefabricado con capacidad de 1000 litros.

Sistema de disposición final: Se realizara mediante tubería de PVC desde la salida del FAFA hasta la entrada del sistema de disposición pozo de absorción en tierra.

PARAGRAFO: Considerando que la funcionalidad del sistema no pudo ser evidenciada y valorada por el técnico en la visita de inspección, la aprobación que se realiza del sistema séptico se hace desde la documentación aportada e incluida en el expediente, esto de acuerdo con el numeral 9 y párrafo segundo del artículo 2.2.3.3.5.8 del decreto 1076 de 2015, por lo cual el permisionario deberá despejar el sistema con el fin de que la Autoridad Ambiental evidencie su funcionalidad y avale la instalación y el tratamiento total.

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento; por lo tanto se requiere al **PERMISIONARIO** para que cumpla con lo siguiente:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos de 1000L fabricados por Rotoplast es probable cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera las 6 personas, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde, siguiendo en todo caso las recomendaciones del fabricante.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las 6 personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 1594 de 1984).
- Los sistemas de tratamiento prefabricados no incluyen el lecho filtrante, por lo tanto es necesario agregar un material filtrante que cumpla con las especificaciones técnicas respectivas (Para rocas, diámetros entre 7 y 10 mm).
- Con el fin de prevenir problemas de funcionamiento y colapso es indispensable cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales (especialmente en pendientes pronunciadas), de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS 2000, al Decreto 3930 de 2010 (MAVDT) y demás normas vigentes aplicables.

RESOLUCIÓN No. DEL 2983
Diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

- No es recomendable la implementación de pozos de absorción profundos (> 2,5 m) en tierra. De acuerdo con la profundidad y el tipo de suelo, para evitar colapsos, se deberá dar soporte y consistencia a la estructura del pozo de absorción con paredes de ladrillo en junta perdida, columnas, vigas de amarre y capas de material filtrante.
- La distancia mínima de cualquier punto del pozo de absorción a árboles es 5 m, viviendas 6 m, tuberías de agua 15 m, pozos de abastecimiento y cursos de agua superficiales (ríos, quebradas, etc.) serán de 30 y 15 m respectivamente.
- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.
- El fondo del pozo de absorción debe estar por lo menos 2 m por encima del nivel freático.
- Cumplir con las indicaciones de operación y mantenimiento demandadas por el sistema para garantizar un óptimo funcionamiento y asegurar la remoción de cargas contaminantes requerida.
- Es importante aclarar que si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en la memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar la modificación correspondiente al permiso de vertimientos otorgado.
- Realizar mantenimientos periódicos al sistema con el fin de garantizar la efectividad del tratamiento, siempre acatando las recomendaciones del fabricante.
- La totalidad de las aguas Residuales Generadas en la Vivienda deben contar con tratamiento.

(Tener en cuenta lo mencionado por el ingeniero, en las recomendaciones y obligaciones del concepto técnico).

PARÁGRAFO PRIMERO: el permisionario deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

PARAGRAFO SEGUNDO: en un término que no supere los 30 días calendario después de notificado el presente acto administrativo el permiso deberá, despejar el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas y dar aviso por escrito a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, con el fin de programar visita técnica para valorar la funcionalidad del mismo y de esa manera poder avalar técnicamente el perfecto funcionamiento del sistema séptico. (Numeral 9 y parágrafo 2 del artículo 2.2.3.3.5.8 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015).

RESOLUCIÓN No. DEL 2983
Diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al señor **ROBERTO JAIRO CARDONA NIETO**, que de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.9 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (artículo 49 del Decreto 3930 de 2010).

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del tema de Tasas Retributivas, para su conocimiento y competencia sobre el Cobro de la misma.

ARTÍCULO SEXTO: El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del trámite de permiso de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO NOVENO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO DÉCIMO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

11217

RESOLUCIÓN No. DEL 2983
Diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión al señor **ROBERTO JAIRO CARDONA NIETO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 7525958, en calidad de **COPROPIETARIO** del predio **1) LOTE 06 (TUCUMA)**, ubicado en la vereda **LA INDIA** del municipio **ARMENIA (Q.)**, identificado con la matricula inmobiliaria No **280-97775**, o a su apoderado. De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACION POR AVISO).

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Citar como terceros determinados para la notificación personal del acto, a los señores **YOLANDA LUCIA CORDOBA NIETO**, **ALVARO CORDOBA NIETO**, **MARTHA LILIAN CORDOBA NIETO**, **JORGE EDUARDO GOMEZ CORDOBA**, **JAIME ANDRES GOMEZ CORDOBA**, **ANGELA MARIA GOMEZ CORDOBA** Y **BEATRIZ ELENA CORDOBA NIETO**, en calidad de **COPROPIETARIOS** del predio **1) LOTE 06 (TUCUMA)**, ubicado en la vereda **LA INDIA** del municipio **ARMENIA (Q.)**, identificado con la matricula inmobiliaria No **280-97775**, o a su apoderado en los términos del artículo 73 de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante (recio de caja número 5875 del (28/01/2013) por valor de cuarenta y un mil ciento setenta y un pesos (41.171.00).

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO SEXTO: contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición en la vía gubernativa, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010 artículo 45).

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR FABIAN JARAMILLO PALACIO
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

ELABORACION, REVISION Y APROBACION JURIDICA: ABOG. FABIAN LONDOÑO
Expediente: 10248-12
REVISION Y APROBACION TECNICA: ING. MONICA BOLIVAR

**RESOLUCIÓN No. 3030 DEL
Diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución 983 del 21 de octubre de 2013, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el día treinta y uno (31) de diciembre de dos mil doce (2012), el señor **ONOFRE HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **43606705**, actuando en calidad de **SOLICITANTE** para el tramite de permiso de Vertimientos del predio: **1) LOTE EL PORTAL** ubicado en la Vereda **PANTANILLO**, del Municipio de **ARMENIA (Q.)**, identificado con matricula inmobiliaria No. **280-169372** y cédula catastral No. **63001000200000712000**; presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permisos de Vertimientos con radicado **10242-12**, acorde con la siguiente información:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) LOTE EL PORTAL
Código catastral	63001000200000712000
Fuente de Abastecimiento	Empresas Públicas de Armenia E.P.A.
Localización del predio o proyecto	Lat: 4° 32' 10" N Long: -75° 45' 22" W

Que el día veinte de mayo del año dos mil quince (20/05/2015), la señora **CIELO CARDONA MEJIA HERNANDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° **24.452.268**, actuando en calidad de **COPROPIETARIA** del predio **1) LOTE EL PORTAL** ubicado en la Vereda **PANTANILLO**, del Municipio de **ARMENIA (Q.)**, identificado con matricula inmobiliaria No. **280-169372** y cédula catastral No. **63001000200000712000**, presento a la CRQ formulario Unico Nacional de Permiso de Vertimientos, ratificando la solicitud presentada inicilamente.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), mediante acto administrativo con radicado No. **SRCA-AITV-969-12-15** del día Cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015) se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos, el cual fue notificado en los términos que determina la ley.

Que el día catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015), la subdirección de regulación y control ambiental de la CRQ, por medio del técnico **FREDDY PALACIO**, contratista de la subdirección, realizo visita técnica de verificación de vertimientos, al predio **EL PORTAL**, la cual fue atendida por el señor **ONOFRE HERNANEZ**, tal y como consta en el acta de visita anexa al expediente, dentro de la cual plasmo lo siguiente:

“Se visitó predio vivienda campesina con el fin de verificar el estado y funcionamiento del sistema de tratamiento. Este sistema es prefabricado de 1000 lts, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y pozo de absorción, el sistema visto cumple con el RAS 2000...”

REQUERIMIENTOS TÉCNICOS:

Hacer mantenimiento a la trampa de grasas cada 20 días y al resto del sistema cada año.”

De la mencionada visita el técnico levantó un informe técnico en el cual manifestó lo siguiente:

**RESOLUCIÓN No. 3030 DEL
Diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

“Actividad generadora del vertimiento:	Doméstica
Tipo de vertimiento:	Doméstico
Número de descargas:	1
Todas las descargas tienen tratamiento:	Si
Infiltración al suelo	Si
Dimensiones:	2 mts, 1,50 diámetro
Descripción:	Pozo de absorción
STARD	Prefabricado
Construido:	Si
Descripción:	Sistema prefabricado de 1000 lts. Completo.
Localización:	Rural
Uso del suelo:	Agrícola – Árboles Frutales
Tipo de Vivienda:	Campesina – 1 ocupantes permanentes”

Que el día catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015), la Ingeniero(a) ALBERTO VELASQUEZ, contratista de la Subdirección de regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

“OBJETO

Evaluar la propuesta presentada teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales domesticas según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS 2000.

ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada con número 10242 de 2012 el día 31 de Diciembre.
2. Auto de Inicio de trámite SRCA-AITV-969-12-15 del 4 de Diciembre
3. Visita de verificación del 14 de Diciembre de 2015

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE EL PORTAL
Localización del predio o proyecto	Vereda: PANTANILLO, del Municipio de ARMENIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 32' 10" N Long: -75° 45' 22" W
Nombre del sistema receptor	Suelo
Tipo de vertimiento (Doméstico, industrial, de servicios, municipal, etc)	Doméstico.
Fuente de abastecimiento	E.P.A.
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0.0102 L/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para

14

RESOLUCIÓN No. 3030 DEL
Diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: Que según lo estipulado por el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Armenia el predio El portal ubicado en la vereda Pantanillo, posee una clasificación de suelo Rural Zona de producción Agropecuaria Puerto Espejo.

Manejo de Aguas Residuales Domésticas: Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, prefabricado, compuesto por las siguientes unidades:

Trampa de Grasas: prefabricada con capacidad de 105 litros con tapa de cierre hermético y de poco peso para facilitar las actividades de limpieza y mantenimiento.

Tanque Séptico: prefabricado con capacidad de 1000 litros; capacidad garantizada para un número máximo de 6 personas de acuerdo al catálogo de instalación del fabricante.

Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente (FAFA): prefabricado con capacidad de 1000 litros.

Sistema de disposición final: Se realiza mediante tubería de PVC desde la salida del FAFA hasta la entrada del sistema de disposición pozo de absorción. Ver detalle en plano.

Para la disposición final se realizó un ensayo de percolación para determinar y garantizar las condiciones de permeabilidad del suelo para disponer estas aguas residuales. La tasa de percolación es de 8 min/pul. Lo cual corresponde a una absorción rápida.

TPP= 8 min/pul se toma un valor de $K_1 = 2.25$ y un número total de 6 personas se tiene como resultado una HU de 1.71 metros con un diámetro de 2.5 metros.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 y 43), la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 y 44), la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Observaciones de la visita técnica: De acuerdo al acta de visita del 14 de Diciembre de 2015 que atendió el señor Onofre Hernández, se evidenció: vivienda campesina con sistema de tratamiento prefabricado de 1000 litros compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y pozo de absorción, el cual cumple con el RAS 2000.

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

- Con el fin de prevenir problemas de funcionamiento y colapso es indispensable cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales (especialmente en pendientes pronunciadas), de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS 2000, Artículo 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (Artículo 44): Términos de Referencia expedidos por el MAVDT - 2011).
- Sistema séptico domiciliario de 1000L fabricado por Rotoplast garantiza su efectividad para un máximo de 6 personas.
- La distancia mínima de cualquier punto del pozo de absorción a árboles es 5 m, viviendas 6 m, tuberías de agua 15 m, pozos de abastecimiento y cursos de agua superficiales (ríos, quebradas, etc.) serán de 30 y 15 m respectivamente.

**RESOLUCIÓN No. 3030 DEL
Diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

- Se deben realizar los respectivos mantenimientos del sistema de tratamiento de aguas residuales por parte del usuario para garantizar el buen funcionamiento y la remoción de las cargas contaminantes.
- Las aguas lluvias deben estar separadas de las aguas residuales que se van a tratar en el sistema propuesto.
- El sistema de tratamiento que se vaya a implementar debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes. Considerando las inconsistencias halladas en planos, se adoptan las especificaciones presentadas en las memorias de diseño.

CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente N° 10242 de 2012 y sustentado en lo encontrado durante la visita técnica correspondiente, se encuentra **viable otorgar el permiso de vertimientos de aguas domésticas** al predio 1) LOTE EL PORTAL con código catastral **63001000200000712000**, teniendo como base una contribución de aguas residuales generada por 6 personas, todo lo anterior sujeto a las consideraciones jurídicas correspondientes.

Es necesario aclarar que si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en la memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.”

Una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en el, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día **catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015)**, el ingeniero da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso, encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el desarrollo del proyecto; adicional a esto se tuvo en cuenta el concepto sobre uso de suelos expedido por la oficina de planeación municipal de **Armenia**, expedido el día **veinticinco (25) de marzo de dos mil quince (2015)**, el cual certifica que dicho predio se encuentra ubicado en el área **rural** del municipio, es este el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipo de suelo y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

12

**RESOLUCIÓN No. 3030 DEL
Diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos¹.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

- "a) La existencia de un acto administrativo;*
- b) Que ese acto sea perfecto;*
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario⁶

Es importante precisar que el análisis de la otorgación o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

¹ Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

⁶ OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.

RESOLUCIÓN No. 3030 DEL
Diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015)

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

En este sentido es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es un proyecto con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto a la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia, ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

“El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos.”

Adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria número **280-169372**, se desprende que el fundo tiene una cabida de **38.700 M2**, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos, pero al analizar la anotación número 3 del mismo certificado encontramos la anotación “DIVISION MATERIAL- CON DESTINO A CONSTRUCCION DE VIVIENDA CAMPESTRE”, lo que es perfectamente enmarcable o encasillable dentro de las excepciones a la UAF, dadas por el INCORA, en la ley 160 de 1994, toda vez que se registró que el predio se utilizaría para fin distinto a la actividad agrícola, y en lo pertinente indica la citada norma:

ARTÍCULO 44.- *Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como unidad agrícola familiar para el respectivo municipio o zona.*

En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como unidad agrícola familiar para el correspondiente municipio por el INCORA.

ARTÍCULO 45.- *Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:*

a) *Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;*

b) *Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;*

c) *Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como unidades agrícolas familiares, conforme a la definición contenida en esta ley;*

124

**RESOLUCIÓN No. 3030 DEL
Diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha;

La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que:

1.- En el caso del literal b se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.

2.- En el caso del literal c, se haya efectuado la aclaración en la escritura Respectiva, según el proyecto general de fraccionamiento en el cual se hubiere Originado.

Adicional a lo anterior, tenemos la anotación N° 4 del mismo instrumento, la cual menciona “ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD”, lo que nos lleva a examinar el decreto 1469 de 2010, en el cual se pudo evidenciar lo preceptuado por el artículo sexto de la mencionada, la cual en su tenor literal dispone lo siguiente:

Artículo 6°. *Licencia de subdivisión y sus modalidades. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.*

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión:

...

Parágrafo 4°. *No se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública. En estos casos, la división material se realizará con fundamento en lo ordenado en la sentencia judicial o con el registro topográfico que elabore la entidad pública que ejecute la respectiva obra.*

Con todo lo anterior se considera que existe la información suficiente y se entrara a decidir de fondo, sobre la solicitud de permiso de vertimientos presentada y radicada bajo el expediente N° 10242-12, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, formuló en el mes de agosto de 2.012, un Plan de descongestión de trámites ambientales que se encontraban represados en gran volumen en la Subdirección de Regulación y Control ambiental, entre ellos los permisos de vertimiento. Adicional a los procesos pendientes por resolver al momento de la formulación del Plan de Descongestión, han ingresado solicitudes en las vigencias posteriores, algunos de los cuales se suman a los trámites que requieren de atención en algunas de las etapas.

RESOLUCIÓN No. 3030 DEL
Diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015)

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

A la fecha y luego de la aplicación de diversas estrategias desde el inicio de ejecución en el año 2013, se ha avanzado de manera significativa; sin embargo, aún se requiere del impulso del Plan, a través de la implementación de diversas acciones que se encuentran pendientes en las etapas del procedimiento, entre las cuales se citan, entre otras, la práctica de visitas técnicas, citaciones a notificación y notificaciones de actos administrativos, análisis técnico y jurídico y elaboración de Autos y Resoluciones.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente RESOLUCION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:

“la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite.”

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Que el artículo 80 ibídem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *“Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.”*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *“Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.”

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

“La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años.”

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: ***“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas***

1022

**RESOLUCIÓN No. 3030 DEL
Diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”. (Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.3 aclara e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental del día catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015), se entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos a nombre del señor(a) CIELO CARDONA MEJIA DE HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía número 24452268 actuando en calidad de **COPROPIETARIA** del predio 1) **LOTE EL PORTAL**, según certificado de tradición No. 280-169372 respectivamente, el cual reposa en el expediente 10242-12, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-757-12-15** del día Diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015) que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 983 del 21 de octubre de 2.013 emanada de la Dirección General, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

El subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DOMÉSTICO, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (Plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de ARMENIA, y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, a la señora CIELO CARDONA MEJIA DE HERNANDEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.452.268, en calidad de COPROPIETARIA del predio: 1) LOTE EL PORTAL ubicado en la Vereda PANTANILLO, del Municipio de ARMENIA (Q.), identificado con matricula inmobiliaria No. 280-169372 y cédula catastral No. 63001000200000712000, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

RESOLUCIÓN No. 3030 DEL
Diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO			
Nombre del predio o proyecto		1) LOTE EL PORTAL	
Vereda	Municipio	PANTANILLO	PANTANILLO
Código catastral	Matricula	63001000200000712000	280-169372
Fuente de abastecimiento		Empresas Públicas de Armenia E.P.A.	
Localización del predio o proyecto		Lat: 4° 32' 10" N Long: -75° 45' 22" W	

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos por un término de **DIEZ (10)** años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (art. 47 decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que existe en el predio 1) **LOTE EL PORTAL**, ubicado en la Vereda **PANTANILLO**, del Municipio de **ARMENIA (Q.)**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales generadas por un máximo de 6 personas, sistema prefabricado de 1000 lts, compuesto por Trampa de Grasas, Tanque séptico, Filtro Anaerobio, y pozo de Absorción en tierra.

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento; por lo tanto se requiere al **PERMISIONARIO**, para que cumpla con lo siguiente:

- El sistema deberá cumplir las normas de vertimiento establecidas en el Decreto 1594 de 1984² para usuario nuevo y deberá emplear los mejores métodos para garantizar su cumplimiento, hasta tanto se reglamente los parámetros del Decreto 3930 de 2010.
- Realizar mantenimiento periódico al STARD, que garanticen el funcionamiento normal y llevar registró. El personal encargado de las labores de mantenimiento deberá emplear equipo de protección.
- Realizar mantenimiento al sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas, de acuerdo con las recomendaciones del fabricante, con el fin de garantizar la efectividad del sistema.
- Garantizar adecuado manejo de las aguas lluvias para evitar que ellas puedan llegar al sistema por escurrimiento natural y generar dilución de la carga contaminante.

² Decreto 1594 de Junio 26 de 1984, Derogado por el art. 79 del Decreto Nacional 3930 de 2010, salvo los arts. 20 y 21.

1202

RESOLUCIÓN No. 3030 DEL
Diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

- La limpieza y disposición de los lodos se debe realizar acatando lo mencionado en el catálogo de instalación del fabricante o mediante empresas especializadas para esta función.
- Con el fin de prevenir problemas de funcionamiento y colapso es indispensable cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales (especialmente en pendientes pronunciadas), de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS 2000, Artículo 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (Artículo 44): Términos de Referencia expedidos por el MAVDT - 2011).
- Sistema séptico domiciliario de 1000L fabricado por Rotoplast garantiza su efectividad para un máximo de 6 personas, por lo cual se advierte que cualquier aumento en el número de contribuyentes puede generar ineficiencias en el tratamiento.
- La distancia mínima de cualquier punto del pozo de absorción a árboles es 5 m, viviendas 6 m, tuberías de agua 15 m, pozos de abastecimiento y cursos de agua superficiales (ríos, quebradas, etc.) serán de 30 y 15 m respectivamente.
- Se deben realizar los respectivos mantenimientos del sistema de tratamiento de aguas residuales por parte del usuario para garantizar el buen funcionamiento y la remoción de las cargas contaminantes.
- Las aguas lluvias deben estar separadas de las aguas residuales que se van a tratar en el sistema propuesto.

(el permisionario deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones y recomendaciones dadas por el ingeniero en el concepto técnico, ya que el mismo forma parte integrante del presente acto administrativo).

PARÁGRAFO PRIMERO: el permisionario deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la señora **CIELO CARDONA MEJIA DE HERNANDEZ**, que de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.9 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (artículo 49 del Decreto 3930 de 2010).

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del tema de Tasas Retributivas, para su conocimiento y competencia sobre el Cobro de la misma.

ARTÍCULO SEXTO: El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y

RESOLUCIÓN No. 3030 DEL
Diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del trámite de permiso de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO NOVENO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO DÉCIMO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión al señor(a) **CIELO CARDONA MEJIA DE HERNANDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número **24452268** en calidad de **COPROPIETARIA** del predio 1) **LOTE EL PORTAL**, ubicado en la vereda **PANTANILLO** del municipio de Armenia o a su apoderado. De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (**NOTIFICACION POR AVISO**).

ARTICULO DECIMO CUARTO: Citar como terceros determinados para la notificación personal del acto, a la señora **LUZ ELENA HERNANDEZ CARDONA**, en calidad de **COPROPIETARIA** del predio 1) **LOTE EL PORTAL**, ubicado en la vereda **PANTANILLO** del municipio de Armenia o a su apoderado en los términos del artículo 73 de la ley 1437 del 2011.

10242

RESOLUCIÓN No. 3030 DEL
Diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

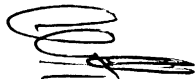
ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante (recibo de caja número 7528 del (26/11/2015), por un valor de cuarenta y cuatro mil quinientos sesenta y siete pesos (44.567.00))

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO SEXTO: contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición en la vía gubernativa, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010 artículo 45).

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR FABIAN JARAMILLO PALACIO
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

ELABORACION, REVISION Y APROBACION JURIDICA: ABOG. FABIAN LONDOÑO
REVISION Y APROBACION TECNICA: ING. ALBERTO VELASQUEZ
DIGITÓ: ANGELA CAMARGO
Expediente: 10242-12



RESOLUCIÓN No.2002

(6) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUALES DOMESTICAS AL SEÑOR PEDRO PABLO VALENCIA MEDINA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCION DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución 1358 del 25 de junio de 2014, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO.

1. Que el día treinta y uno (31) de diciembre de dos mil doce (2012), la señora **MARIA DEL CARMEN VALENCIA MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No.24.580.242, quien actúa en calidad de **SOLICITANTE**, para el trámite de permiso de vertimiento para el predio **1)LOTE LA MINA (LA SARA)** ubicado en la Vereda **PANTANILLO**, del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria 280-154316 y cédula catastral número 6300100020000088100, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permisos de Vertimientos con radicado No.10227-12 Acorde con la información que se detalla.
2. Que el día seis (6) de julio de dos mil quince (2015) con el fin de subsanar, mediante radicado **CRQ. 5222,-15**, allego a la Corporación Autónoma Regional del Quindío nuevo Formulario Único Nacional (FUN), diligenciado por el señor **PEDRO PABLO VALENCIA MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No.9.777552, quien actúa en calidad de **PROPIETARIO**, del predio rural denominado **1)LOTE LA MINA (LA SARA)** ubicado en la Vereda **PANTANILLO**, del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria 280-154316 y cédula catastral número 6300100020000088100. Acorde con la información que se detalla.

Nombre del sistema receptor (suelo, cuerpo de agua)	Suelo	
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Pública de Armenia E.P.A. / Cuenca Hidrográfica Río La Vieja.	
Tipo de vertimiento (Doméstico, industrial, de servicios, municipal, etc.)	Doméstico (vivienda)	
Actividad que genera el vertimiento (Doméstico, industrial, de servicios, comercio)	Doméstico (vivienda)	
Nombre del predio o proyecto	1)LOTE LA MINA (LA SARA)	
Matrícula inmobiliaria y código catastral	280-154316	6300100020000088100,
Localización del predio o proyecto	Vereda pantanillo del Municipio de Armenia (Q.)	
Ubicación del vertimiento (coordenadas x, y para cada descarga).	Lat: 4° 32'15" N Long: -75° 45'05" W	

3. Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 42), mediante acto administrativo del día (6) de agosto de dos mil quince (2015), la Subdirección de Regulación y Control y Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, profirió Auto de Iniciación de Trámite de Permiso de Vertimiento No.SRCA-AITV-566-08-15, siendo notificado el 15 de septiembre de dos mil quince (2015), con radicado No10227.12-12, al señor Pedro Pablo Valencia Medina, quien actúa en calidad de propietario



RESOLUCIÓN No.2002

(6) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUALES DOMESTICAS AL SEÑOR PEDRO PABLO VALENCIA MEDINA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4. Que, el día 18 de septiembre de 2015 mediante acta de visita Emilse Guerrero Osorio Contratista de la subdirección de Regulación y Control y Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., realizo visita al Predio. Rural: 1) LOTE LA MINA (LA SARA) ubicado en la Vereda PANTANILLO, del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria 280-154316 y cédula catastral número 6300100020000088100, en la cual registró lo siguiente:

"Se visita este predio con el objetivo de verificar el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas. En el momento de la visita técnica se pudo observar. 1 vivienda campesina habitada por 2 personas 1 sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, instalado en prefabricado, capacidad de 1000 Litros compuesto por: trampa de grasas, tanque séptico. Filtro anaerobio, pozo de absorción en tierra, sistema completo y funcional "visita atendida por Pedro Pablo Valencia"

REQUERIMIENTOS TECNICOS

"continuar el mantenimiento a la trampa de grasas cada 30 días y al tanque séptico cada año"

5. Que, el día 18 de septiembre de 2015 Emilse Guerrero Osorio Contratista de la subdirección de Regulación y Control y Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., realizo

INFORME VISITA TECNICA TRAMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS.

INFORMACION GENERAL DEL VERTIMIENTO

Actividad generadora del vertimiento: Domestica, **Tipo de vertimiento:** domestico, **numero de descargas** 1, **todas las descargas tienen tratamiento** Si, **Disposición final:** infiltración al suelo x, **descripción:** pozo de absorción en tierra, **dimensiones:** 2.50 mts X 21.90 m, **Tratamiento:** STAR prefabricado Si, **construido** Completo: Si. Se ajusta a la propuesta Si.

INFORMACION DE LA ACTIVIDAD

Localización: Rural x acueducto x comité de cafeteros **uso actual del suelo:** Agrícola, **Actividad doméstica,** **Tipo de vivienda:** campesina x, **ocupación actual** 2 permanente x, **capacidad** 2 dormitorios.

Descripción de la actividad, proyecto o proceso productivo: Café y plátano

CONCLUSION

El STAR cumple con las normas de localización del RAS 2000

6. Que el día veintiuno (21) de septiembre I de dos mil quince (2015). La Ingeniera Ambiental, **MONICA BOLIVAR FORERO**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., emitió concepto técnico para los permisos de vertimientos con radicado CRQ 10227-12 en virtud del siguiente:



RESOLUCIÓN No.2002

(6) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUALES DOMESTICAS AL SEÑOR PEDRO PABLO VALENCIA MEDINA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"OBJETO

Evaluar la propuesta presentada teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales domesticas según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS 2000.

ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 31 de DICIEMBRE de 2012. ✓
2. Auto de Inicio de tramite SRCA-AITV-566-08-15 del 06 de agosto de 2015 y Notificado por aviso el 15 septiembre de 2015. ✓
3. Visita de verificación del 18 de septiembre de 2015. ✓

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LA SARA ✓
Localización del predio o proyecto	Vereda Pantanillo, Municipio de Armenia (Q.) ✓
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 32'15" N Long: -75° 45'05" W
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Pública de Armenia E.P.A. / Cuenca Hidrográfica Río La Vieja.
Tipo de vertimiento (Doméstico, industrial, de servicios, municipal, etc)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0,01020 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	15 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, prefabricado, compuesto por trampa de grasas de 105 L, y tanque séptico y filtro anaeróbico de 1000 L de capacidad cada uno. El diseño de cada una de las unidades que componen el sistema es estándar y sus especificaciones están contenidas en el catálogo de instalación del proveedor.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante pozo de absorción. La tasa de percolación



RESOLUCIÓN No.2002

(6) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUALES DOMESTICAS AL SEÑOR PEDRO PABLO VALENCIA MEDINA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 8 min/pulgada, la cual indica un suelo de absorción media; a partir de esta tasa se dimensiona un pozo de absorción, con un diámetro de 2.5 m y una profundidad útil hasta de 1.71 m, encontrando en el plano de detalle que las dimensiones de diámetro son 2.8 m y de profundidad 4.0 m, ambas dimensiones se encuentran dentro de los rangos recomendados.

OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: Según lo establece el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Armenia establece para el predio LA ZARA, Vereda Pantanillo, con ficha catastral 000200000881000, AREA RURAL CON VOCACION AGROPECUARIA_ PUERTO ESPEJO.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 y 43), la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 y 44), la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Visita Técnica

De acuerdo a visita realizada por EMILSE GUERRERO contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. el día 18 de septiembre de 2015, y atendido por el señor PEDRO P. VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 9111552, con el objeto de verificar la funcionalidad del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas. En el momento de la visita se observó: una vivienda campesina habitada permanentemente 2 personas. Un sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas instalado en prefabricado con capacidad de 1000 Lts. está compuesto por: Trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y pozo de absorción en tierra. El sistema está completo y funcional.

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos de 1000L fabricados por Rotoplast es probable cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera las personas establecidas, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son



RESOLUCIÓN No.2002

(6) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUALES DOMESTICAS AL SEÑOR PEDRO PABLO VALENCIA MEDINA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.

- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 1076 de 2015).
- Los sistemas de tratamiento prefabricados no incluyen el lecho filtrante, por lo tanto es necesario agregar un material filtrante que cumpla con las especificaciones técnicas respectivas (Para rocas, diámetros entre 7 y 10 mm).
- Con el fin de prevenir problemas de funcionamiento y colapso es indispensable cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales (especialmente en pendientes pronunciadas), de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS 2000, al Decreto 1076 de 2015 (MAVDT) y demás normas vigentes aplicables.
- No es recomendable la implementación de pozos de absorción profundos (> 2,5 m) en tierra. De acuerdo con la profundidad y el tipo de suelo, para evitar colapsos, se deberá dar soporte y consistencia a la estructura del pozo de absorción con paredes de ladrillo en junta perdida, columnas, vigas de amarre y capas de material filtrante.
- La distancia mínima de cualquier punto del pozo de absorción a árboles es 5 m, viviendas 6 m, tuberías de agua 15 m, pozos de abastecimiento y cursos de agua superficiales (ríos, quebradas, etc.) serán de 30 y 15 m respectivamente.
- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.
- El fondo del pozo de absorción debe estar por lo menos 2 m por encima del nivel freático.
- Cumplir con las indicaciones de operación y mantenimiento demandadas por el sistema para garantizar un óptimo funcionamiento y asegurar la remoción de cargas contaminantes requerida.

CONCLUSION

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente N° 10227 de 2012 y sustentado en lo encontrado durante la visita técnica correspondiente, se considera viable otorgar Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio LA SARA, teniendo como base una contribución generada hasta por 6 personas permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo el otorgamiento del permiso está sujeto al análisis de compatibilidad de uso del suelo y a la evaluación jurídica integral de la documentación.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

RESOLUCIÓN No.2002

(6) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUALES DOMESTICAS AL SEÑOR PEDRO PABLO VALENCIA MEDINA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

7. Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

8. Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”*.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

9. Que el artículo 80 ibídem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”*

8. Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *“Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.”*

10. Que el Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211 señala: *“Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.”

11 Que el Artículo 2.2.3.3.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación. Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010. (artículo 47), dispone: Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

12. Que en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: ***“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”***.

En el artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículos 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimiento

13. Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

14. Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico del día veintiuno (21) de septiembre de dos





RESOLUCIÓN No.2002

(6) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUALES DOMESTICAS AL SEÑOR PEDRO PABLO VALENCIA MEDINA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

mil quince (2015). La Ingeniera Ambiental **MONICA BOLIVAR FORERO**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., y a la revisión y análisis jurídico realizado el día cinco (5) de octubre del año dos mil quince (2015), por el Abogado **JOSE RICARDO GAONA CRUZ**, T.P. 155.868 del C.S.J, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos a nombre del señor **PEDRO PABLO VALENCIA MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No.9.777552, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

15. Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el artículo 2.2.3.3.5.5, del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45), se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-546-10-15** el día cinco (5) de octubre del año dos mil quince (2015), que declara reunida toda la información para decidir.

En merito a lo expuesto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, al señor **PEDRO PABLO VALENCIA MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No.9.777552, **PROPIETARIO**, del predio rural denominado **1) LOTE LA MINA (LA SARA)** ubicado en la Vereda **PANTANILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria 280-154316 y cédula catastral número 6300100020000088100, con Coordenadas: Lat: 4° 32'15" N Long: -75° 45'05" W, SIG QUINDÍO (Sistema de Información Geográfica). Lo anterior, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la ley 388 de 1997 y con el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Armenia (Q.) y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, así como las limitaciones de la ley 2ª de 1959, Acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

Nombre del sistema receptor (suelo, cuerpo de agua)	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Pública de Armenia E.P.A. / Cuenca Hidrográfica Río La Vieja.
Tipo de vertimiento (Doméstico, industrial, de servicios, municipal, etc.)	Doméstico (vivienda)
Actividad que genera el vertimiento (Doméstico, industrial, de servicios, comercio)	Doméstico (vivienda)
Nombre del predio o proyecto	1)LOTE LA MINA (LA SARA)
Matrícula inmobiliaria y código catastral	280-154316 6300100020000088100,
Localización del predio o proyecto	Vereda Pantanillo o, del Municipio de Armenia (Q.),
Ubicación del vertimiento (coordenadas x, y para cada descarga).	Lat: 4° 32'15" N Long: -75° 45'05" W QUINDÍO (Sistema de Información Geográfica).
Tipo de sistema de tratamiento	Tipo prefabricado instalado.



RESOLUCIÓN No.2002

(6) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUALES DOMESTICAS AL SEÑOR PEDRO PABLO VALENCIA MEDINA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Caudal de la descarga:	0,01020 Lt/seg.
------------------------	-----------------

PARÁGRAFO 1: De acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.7, del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 47), y al Artículo Primero de la resolución N° 413 del Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Quince (2015). Se otorga el permiso de vertimientos por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación.

PARÁGRAFO 2: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito dentro del primer trimestre del Último año de vigencia del permiso de vertimientos de acuerdo al artículo artículo 2.2.3.3.5.10, del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 50).

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas que se encuentra instalado en el predio: **1) LOTE LA MINA (LA SARA) ubicado en la Vereda PANTANILLO**, del Municipio de **ARMENIA (Q)**, conformado por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y sistema de disposición final (pozo de absorción), tratará aguas netamente domésticas.

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento; por lo tanto se requiere al señor **PEDRO PABLO VALENCIA MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No.9.777552, para que cumpla con lo siguiente:

- El sistema deberá cumplir las normas de vertimiento establecidas en los artículos 2.2.3.3.4.1, 2.2.3.3.4.2 y el 2.2.3.3.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010².
- Realizar mantenimiento periódico al STARD, que garanticen el funcionamiento normal y llevar registró. El personal encargado de las labores de mantenimiento deberá emplear equipo de protección. A la Trampa de Grasas se le debe realizar mantenimiento cuando se observe una capa de grasa de más de 3 cm y extraer los sedimentos que se encuentran en el fondo de esta unidad, Tanque Séptico cuando sus lodos alcancen un nivel del 40% de la altura efectiva de esta unidad, el Filtro Anaeróbico en condiciones normales no necesita mantenimiento, sin embargo, en caso contrario deberá Inyectar agua a través de la tubería de entrada hasta que el efluente salga agua casi limpia.
- Garantizar adecuado manejo de las aguas lluvias para evitar que ellas puedan llegar al sistema por escurrimiento natural y generar dilución de la carga contaminante.
- La limpieza y disposición de los lodos se debe realizar acatando lo mencionado en el catálogo de instalación del fabricante o mediante empresas especializadas para esta función.

Adicionalmente deberá cumplir con lo establecido en el concepto técnico emitido por la Ingeniero Ambiental **MONICA BOLIVAR FORERO MP.76238172605 VLL**, en fecha Veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014), y que se transcribe en la parte considerativa de la presente resolución, tanto con la propuesta técnica aprobada como las observaciones y recomendaciones allí contenidas.

ARTÍCULO CUARTO: La CRQ, a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, realizara las visitas que considere pertinentes para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo, por lo tanto, el usuario deberá permitir el ingreso de los funcionarios de la Corporación a la propiedad con el fin de realizar esta labor, para tal efecto, el sitio de localización del sistema deberá estar descubierto, las tapas de inspección de



RESOLUCIÓN No.2002

(6) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUALES DOMESTICAS AL SEÑOR PEDRO PABLO VALENCIA MEDINA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

cada una de las unidades de tratamiento de aguas residuales deben ser fácilmente removibles y estar a nivel del piso.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR al señor **PEDRO PABLO VALENCIA MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No.9.777552, quien en calidad de **PROPIETARIO**, que de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.9 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 49).

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del tema de Tasas Retributivas, para su conocimiento y competencia sobre el Cobro de la misma.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El peticionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO OCTAVO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del trámite de permiso de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO NOVENO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO DÉCIMO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quien podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 51), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión al Señor **PEDRO PABLO VALENCIA MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No.9.777552, quien actúa en calidad de **PROPIETARIO** del predio: 1) **LOTE LA MINA (LA SARA)** ubicado en la Vereda



RESOLUCIÓN No.2002

(6) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUALES DOMESTICAS AL SEÑOR PEDRO PABLO VALENCIA MEDINA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PANTANILLO ,del Municipio de ARMENIA (Q),de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q, teniendo como soporte el valor cancelado previamente mediante el siguiente ingreso a costa del interesado, de conformidad con los artículos 70 y 71 de la Ley 199 de 1993. Recibo de caja No.5895 del 28/01/2013 por concepto pago TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTOS PROYECTO STAR ENTRE LA GOBERNACION Y LA CRQ CON RESOLUCION 722 DE AGOSTO PREDIO LA SARA V/PANTANILLO DEL MIUNICIPIO DE ARMENIA, valor de cuarenta y un mil ciento setenta y un mil pesos En M/cte. (\$41.171.00).

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición en la vía gubernativa, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez días siguientes a la notificación (ley 1437 de 2011).

Dado en Armenia Quindío a los seis (6) días del mes de octubre de (2015)

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR FABIAN JARAMILLO PALACIO

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyecto, Elaboró y Revisó: Abogado. José Ricardo Gaona Cruz.
Revisión y Aprobación Jurídica: Abogado. José Ricardo Gaona Cruz- Dra. Margarita Giraldo Suarez
Revisión Técnica: Ingeniero. Carlos. Jairo Gaviria Ceballos

20110214

7

RESOLUCIÓN No. 2758

(DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015))

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUALES DOMESTICAS A LA SEÑORA MARIA MELVA GUTIERREZ RUIZ, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

**Convenio Departamento del Quindío No. 006 – Esaquín S.A. E.S.P. No. 008
Del 27 de Agosto de 2012.**

LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales, contenidas en la Resolución 1358 del 25 de Junio de 2014, por medio de la cual se modifica la Resolución 983 del 21 de octubre de 2013, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO.

1. Que el día Treinta y uno (31) de Diciembre del año dos mil doce (2012), el señor **LEONARDO GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.526.814, **SOLICITANTE**, y **MARIA MELVA GUTIERREZ RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.480.247, quien actúan en calidad de **PROPIETARIA** del predio: 1) **“LA MARIELA” HOY “EL RECUERDO”**, ubicado en la Vereda **PANTANILLO**, del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con la matricula inmobiliaria **No. 280-10605** y cédula catastral número **63001000200000335000**; presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado **CRQ ARM 10214-12**. Acorde con la información que se detalla:

Nombre del sistema receptor (suelo, cuerpo de agua)	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia.
Tipo de vertimiento (Doméstico, industrial, de servicios, municipal, etc.)	Doméstico (vivienda)
Actividad que genera el vertimiento (Doméstico, industrial, de servicios, comercio)	Doméstico (vivienda)
Nombre del predio o proyecto	1) “LA MARIELA” HOY “EL RECUERDO” ,
Matrícula inmobiliaria y código catastral	N° 280-10605 No. 63001000200000335000;
Localización del predio o proyecto	Vereda PANTANILLO , del Municipio de ARMENIA (Q.) ,
Ubicación del vertimiento (coordenadas x, y para cada descarga).	Coordenadas: Lat: 4° 32' 2" N Long: -75° 44' 6" W SIG QUINDIO (Sistema de Información Geográfico CRQ).

2. Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 42), mediante acto administrativo el día Veintiuno (21) de Octubre Dos mil Quince (2015), se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos. **No. SRCA-AITV-834-10-15**, siendo notificado por aviso el Veintisiete (27) de Noviembre de Dos Mil Quince (2015), con radicado N° 001443, a la señora **MARIA MELVA GUTIERREZ RUIZ**, y a la señora **INES RUIZ DE GUTIERREZ**, quienes actúan en calidad de **COPROPIETARIAS**.

3. Que el día Veintisiete (27) de Noviembre de Dos Mil Quince (2015), mediante acta de visita **SIN NUMERO**, la Técnico **EMILSE GUERRERO**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizo visita al Predio Rural: 1) **“LA MARIELA” HOY “EL RECUERDO”**, ubicado en la Vereda **PANTANILLO**, del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con la matricula inmobiliaria **No. 280-10605** y cédula catastral número **63001000200000335000**, en la cual registró lo siguiente:

“Se realiza visita técnica acompañado del Propietario LEONARDO GUTIERREZ # 3113932847. Con el objetivo de verificar el funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.

En el momento de la visita se observa: Vivienda campesina habitada por 3 personas.

*El Sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas instalado en prefabricado capacidad de 1000 Litros. Compuesto por: Trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y pozo de absorción en tierra.
Sistema Completo y funcional.*

REQUERIMIENTO TECNICO:

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUALES DOMESTICAS A LA SEÑORA MARIA MELVA GUTIERREZ RUIZ, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

**Convenio Departamento del Quindío No. 006 – Esaquín S.A. E.S.P. No. 008
Del 27 de Agosto de 2012.**

El mantenimiento a la trampa de grasas debe realizarse cada 30 días y al tanque séptico cada año.

*Visita atendida por: el Señor **LEONARDO GUTIERREZ R.** Cedula 7.526.814*

4. Que el día Que el día Veintisiete (27) de Noviembre de Dos Mil Quince (2015), la Técnico **EMILSE GUERRERO**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizo informe de visita técnica, cuyo objetivo es:

“OBJETIVO

Evaluar el manejo de las aguas residuales generadas dentro del predio objeto del trámite y verificar la implementación y funcionamiento del sistema propuesto para el tratamiento y disposición final de dichas aguas, de acuerdo con lo establecido por el reglamento Técnico para el sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS 2000 y el Decreto 3930 de 2010.

INFORMACION GENERAL DEL VERTIMIENTO

Actividad generadora del vertimiento: Domestica.

Tipo de Vertimiento: Domestico.

Numero de descargas: 1

Todas las Descargas tienen tratamiento: SI

Disposición Final: Infiltración al Suelo.

Dimensiones: 1.90 MTS. X 2.00 m

Descripción: Pozo de Absorción en tierra.

Tratamiento: STARD Prefabricado

Construido: SI

Completo: SI

Descripción:

INFORMACION DE LA ACTIVIDAD

Rural: SI

Fuente de agua de consumo: E.P.A

Uso actual del suelo: Residencial,

Actividad Domestica: Tipo de Vivienda: Campesina.

Ocupación Actual: 3 permanente

Capacidad:

Actividades comerciales, industriales, o Servicios

Descripción de la actividad, proyecto o proceso productivo:

OTROS ASPECTOS AMBIENTALES:

CONCLUSION

SISTEMA COMPLETO Y CUMPLIENDO CON LAS NORMAS DE LOCALIZACION DEL RAS 2000.

Nombre de persona que atendió la visita técnica: LEONARDO GUTIERREZ R. Celular 3113932847

5. Que el día Veintisiete (27) de Noviembre de Dos Mil Quince (2015), El Ingeniero Civil **ALBERTO VELÁSQUEZ LATORRE, MAT: 63202_38742 Quindío**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., emitió concepto técnico para los permisos de vertimientos con radicado **CRQ 10214-12** en virtud del siguiente:

“OBJETO

RESOLUCIÓN No. 2758

(DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015))

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUALES DOMESTICAS A LA SEÑORA MARIA MELVA GUTIERREZ RUIZ, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

**Convenio Departamento del Quindío No. 006 – Esaquín S.A. E.S.P. No. 008
Del 27 de Agosto de 2012.**

Evaluar la propuesta presentada teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas según las recomendaciones establecidas en el Reglamento Técnico para Agua potable y Saneamiento Básico RAS 2000.

ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 31 de Diciembre del 2012.
2. Auto de Inicio de trámite SRCA-AITV-834-10-15 del 21 de Octubre de 2015.

DOCUMENTACION E INFORMACION TECNICA CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE

- Características de las actividades que genera el vertimiento.
- Caracterización actual del vertimiento.
- Disponibilidad de agua.
- Concepto de uso del suelo
- Memorias técnicas y diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales doméstica (Catálogo de Instalación de Rotoplast), y disposición final.
- Ensayo de percolación.
- Plano detallado de los componentes del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticos y disposición final con su respectiva localización.
- Croquis de localización.
- Recibo de pago.
- Certificado de Tradición.

ASPECTOS TECNICOS Y AMBIENTALES

Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad: Nombre del predio: 1) “LA MARIELA” HOY “EL RECUERDO” Localización: Vereda PANTANILLO Municipio Armenia. Q.. Coordenadas: Lat: 4° 32' 2" N Long: -75° 44' 6" W SIG QUINDIO (Sistema de Información Geográfico CRQ).

Fuente de abastecimiento de agua: Comité de Cafeteros Del Quindío.

Características de las actividades que generan el vertimiento: Actividades domésticas.

Nombre de la fuente receptora del vertimiento: Suelo.

Caudal de la descarga: 0,0102 Lt/seg.

Frecuencia de la descarga: 30 días/mes.

Tiempo de la descarga: 16 horas/día

Tipo de flujo de la descarga: Intermitente

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anacrobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD. (De acuerdo al Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 y en sus artículos 2.2.3.3.4.1 y 2.2.3.3.4.2, compiló el Decreto 1594 de 1984, arts. vigentes 20 y 21)

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

Según el certificado uso del suelo expedido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Armenia, DP-POT-CUS-0925, revisada la normatividad contenida en el Acuerdo 019 de 2009 (POT/ 2009-2023), le informamos que los predios relacionados a continuación, hacen parte de los siguientes sectores normativos: Propietario: MELVA GUTIERREZ, Ubicación: Recuerdo- Pantanillo, Ficha Catastral: 00-02-0000-0335-000, Sector Normativo: Suelo Suburbano/corredor Pantanillo. Expedido el 03 de Junio de 2014.

Este documento se presume auténtico, a menos que sea declarado ilegal por la autoridad competente.

Manejo de Aguas Residuales Domésticas: Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, prefabricado, compuesto por las siguientes unidades:

Trampa de Grasas: prefabricada con capacidad de 105 litros con tapa de cierre hermético y de poco peso para facilitar las actividades de limpieza y mantenimiento.

Tanque Séptico: prefabricado con capacidad de 1000 litros; capacidad garantizada para un número máximo de 6 personas de acuerdo al catálogo de instalación del fabricante.

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUALES DOMESTICAS A LA SEÑORA MARIA MELVA GUTIERREZ RUIZ, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

**Convenio Departamento del Quindío No. 006 – Esaquín S.A. E.S.P. No. 008
Del 27 de Agosto de 2012.**

Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente (FAFA): prefabricado con capacidad de 1000 litros.

Disposición final del efluente: Se realiza mediante tubería de PVC desde la salida del FAFA hasta la entrada del sistema de disposición final que en este caso corresponde a un pozo de absorción.

Para la disposición final se realizó un ensayo de percolación para determinar y garantizar las condiciones de permeabilidad del suelo para disponer estas aguas residuales. La tasa de percolación es de 8 min/pul.

Pozo de absorción esta dimensionado para 6 personas y con un diámetro de 2,5 m. La profundidad de infiltración es de 1,71 m.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42, 43 y 44), la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42, 43 y 44), la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito. Para una adecuada gestión del vertimiento se recomienda seguir las indicaciones de instalación y operación del STARD.

Observaciones de la visita técnica: De acuerdo a visita realizada al predio vivienda campesina por EMILSE GUERRERO el día 27 de Noviembre de 2015 contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., y atendida por el señor LEONARDO GUTIERREZ, con el objetivo de verificar el funcionamiento del sistema de tratamiento. En el momento de la visita se observó: vivienda habitada por 3 personas. El sistema de tratamiento de aguas residuales domestico instalado en prefabricado con capacidad de 1000 Lts. compuesto por: Trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y pozo de absorción en tierra. Sistema completo y funcional.

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

- El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la disposición final ya se encuentra construido y en funcionamiento.
- Se debe tener en consideración la pendiente del sitio de implementación y la profundidad del pozo de absorción ya que por la saturación del suelo, se pueden presentar fenómenos de remoción en masa.
- Se deben realizar los respectivos mantenimientos del sistema de tratamiento de aguas residuales por parte del usuario para garantizar el buen funcionamiento y así garantizar la remoción de las cargas contaminantes.
- Sistema séptico domiciliario de 1000L fabricado por Rotoplast garantiza su efectividad para un máximo de 6 personas.
- La limpieza y disposición de los lodos se debe realizar acatando lo mencionado en el catálogo de instalación del fabricante o mediante empresas especializadas para esta función

CONCLUSION

DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO ANTERIORMENTE SE CONCLUYE QUE ES VIABLE DESDE EL PUNTO DE VISTA TECNICO OTORGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO Y PARA ELLO SE PODRA PROFERIR AUTO DE TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA EL PREDIO EN CUESTIÓN, YA QUE CUMPLE CON LOS PARAMETROS MINIMOS DE DISEÑO RECOMENDADOS SEGÚN RAS 2000. SIN EMBARGO EL OTORGAMIENTO DEL PERMISO ESTÁ SUJETO AL ANALISIS DE COMPATIBILIDAD DEL SUELO Y A LA EVALUCIÓN JURIDICA INTEGRADA DE LA DOCUMENTACIÓN.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

6. Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

7. Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

8. Que el artículo 80 ibídem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”

9. Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: “Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.”

RESOLUCIÓN No. 2758

(DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015))

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUALES DOMESTICAS A LA SEÑORA MARIA MELVA GUTIERREZ RUIZ, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

**Convenio Departamento del Quindío No. 006 – Esaquín S.A. E.S.P. No. 008
Del 27 de Agosto de 2012.**

10. Que el Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211 señala: *“Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.”

11. Que el Artículo 2.2.3.3.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación. Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010. (artículo 47), dispone: Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

12. Que en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: ***“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.***

En el artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículos 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

13. Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

14. Que el día primero (01) de Diciembre del año dos mil quince (2015), la Abogada **LUZ PIEDAD ARBELAEZ PEREZ**, T.P. 185866 del C.S.J, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., realizo revisión jurídica de la documentación existente dentro del expediente, encontrando que la misma cumplía con los requisitos exigidos por la ley, dando viabilidad a proferir Auto de Iniciación de Trámite de Permiso del permiso de vertimiento, y de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición con Matrícula Inmobiliaria **No.280-10605**, se desprende que el inmueble pertenece en común y pro indiviso a varias personas, y en estricto cumplimiento del Artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se citará a los terceros determinados en calidad de copropietarios, para que se hagan parte y se notifiquen personalmente del presente acto administrativo, el cual contempla lo siguiente:

“Art. 73.- Cuando, a juicio de las autoridades, los actos administrativos de carácter particular afecten en forma directa e inmediata a terceros que no intervinieron en la actuación y de quienes se desconozca su domicilio, ordenarán publicar la parte resolutive en la página electrónica de la entidad y en un medio masivo de comunicación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones. En caso de ser conocido su domicilio se procederá a la notificación personal.”

15. Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico del día Veintisiete (27) de Noviembre de Dos Mil Quince (2015), El Ingeniero Civil **ALBERTO VELÁSQUEZ LATORRE**, MAT: 63202_38742 Quindío, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., y a la revisión y análisis jurídico realizado el día Primero (01) de Diciembre del año dos mil quince (2015), la Abogada **LUZ PIEDAD ARBELAEZ PEREZ**, T.P. 185866 del C.S.J, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos a nombre de señor **MARIA MELVA GUTIERREZ RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.480.247, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIA**, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

16. Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el artículo 2.2.3.3.5.5, del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45), se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SCSA-ATV- 647-12-15** el día Primero (01) de Diciembre del año dos mil quince (2015), que declara reunida toda la información para decidir.

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUALES DOMESTICAS A LA SEÑORA MARIA MELVA GUTIERREZ RUIZ, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

**Convenio Departamento del Quindío No. 006 – Esaquín S.A. E.S.P. No. 008
Del 27 de Agosto de 2012.**

En merito a lo expuesto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, a la señora **MARIA MELVA GUTIERREZ RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.480.247, quien actúan en calidad de **PROPIETARIA** del predio: **1) “LA MARIELA” HOY “EL RECUERDO”**, ubicado en la Vereda **PANTANILLO**, del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con la matricula inmobiliaria **No. 280-10605** y cédula catastral número **63001000200000335000**; con Coordenadas: **Lat: 4° 32’ 2” N Long: -75° 44’ 6” W SIG QUINDIO (Sistema de Información Geográfico CRQ)**. Lo anterior, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la ley 388 de 1997 y con el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de **ARMENIA (Q.)**, y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, así como las limitaciones de la ley 2ª de 1959, Acorde con la información que se detalla:

Nombre del sistema receptor (suelo, cuerpo de agua)	Suelo	
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia.	
Tipo de vertimiento (Doméstico, industrial, de servicios, municipal, etc.)	Doméstico (vivienda)	
Actividad que genera el vertimiento (Doméstico, industrial, de servicios, comercio)	Doméstico (vivienda)	
Nombre del predio o proyecto	1) “LA MARIELA” HOY “EL RECUERDO”,	
Matricula inmobiliaria y código catastral	Nº 280-10605	No. 63001000200000335000;
Localización del predio o proyecto	Vereda PANTANILLO , del Municipio de ARMENIA (Q.) ,	
Ubicación del vertimiento (coordenadas x, y para cada descarga).	Coordenadas: Lat: 4° 32’ 2” N Long: -75° 44’ 6” W SIG QUINDIO (Sistema de Información Geográfico CRQ) .	
Tipo de sistema de tratamiento	Tipo prefabricado instalado.	
Caudal de la descarga:	0,0102 Lt/seg.	

PARÁGRAFO 1: De acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.7, del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 47), y al Artículo Primero de la resolución N° 413 del Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Quince (2015). Se otorga el permiso de vertimientos por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación.

PARÁGRAFO 2: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito dentro del primer trimestre del Último año de vigencia del permiso de vertimientos de acuerdo al artículo artículo 2.2.3.3.5.10, del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 50).

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que se encuentra instalado en el predio: del Bien Inmueble Rural: **1) “LA MARIELA” HOY “EL RECUERDO”**, ubicado en la Vereda **PANTANILLO**, del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con la matricula inmobiliaria **No. 280-10605** y cédula catastral número **63001000200000335000**; conformado por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y sistema de disposición final (pozo de absorción), tratará aguas netamente domésticas.

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento; por lo tanto se requiere a la señora **MARIA MELVA GUTIERREZ RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.480.247, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIA**, para que cumpla con lo siguiente:

- El sistema deberá cumplir las normas de vertimiento establecidas en los artículos 2.2.3.3.4.1, 2.2.3.3.4.2 y el 2.2.3.3.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010.
- Realizar mantenimiento periódico al STARD, que garanticen el funcionamiento normal y llevar registró. El personal encargado de las labores de mantenimiento deberá emplear equipo de protección. A la Trampa de Grasas se le debe realizar mantenimiento cuando se observe una capa de grasa de más de 3 cm y extraer los sedimentos que se encuentran en el fondo de esta unidad, Tanque Séptico cuando sus lodos alcancen un nivel del 40% de la altura efectiva de esta unidad, el

1077

RESOLUCIÓN No. 2758

(DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015))

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUALES DOMESTICAS A LA SEÑORA MARIA MELVA GUTIERREZ RUIZ, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

**Convenio Departamento del Quindío No. 006 – Esaquín S.A. E.S.P. No. 008
Del 27 de Agosto de 2012.**

Filtro Anaeróbico en condiciones normales no necesita mantenimiento, sin embargo, en caso contrario deberá inyectar agua a través de la tubería de entrada hasta que el efluente salga agua casi limpia.

- Garantizar adecuado manejo de las aguas lluvias para evitar que ellas puedan llegar al sistema por escurrimiento natural y generar dilución de la carga contaminante.
- La limpieza y disposición de los lodos se debe realizar acatando lo mencionado en el catálogo de instalación del fabricante o mediante empresas especializadas para esta función.

Adicionalmente deberá cumplir con lo establecido en el concepto técnico emitido por el Ingeniero Civil **ALBERTO VELÁSQUEZ LATORRE, MAT: 63202_38742 Quindío**, en fecha Veintisiete (27) de Noviembre de Dos Mil Quince (2015), y que se transcribe en la parte considerativa de la presente resolución, tanto con la propuesta técnica aprobada como las observaciones y recomendaciones allí contenidas.

ARTÍCULO CUARTO: La CRQ, a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, realizara las visitas que considere pertinentes para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo, por lo tanto, el usuario deberá permitir el ingreso de los funcionarios de la Corporación a la propiedad con el fin de realizar esta labor, para tal efecto, el sitio de localización del sistema deberá estar descubierto, las tapas de inspección de cada una de las unidades de tratamiento de aguas residuales deben ser fácilmente removibles y estar a nivel del piso.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR a la señora **MARIA MELVA GUTIERREZ RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.480.247, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIA**, que de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.9 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 49).

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del tema de Tasas Retributivas, para su conocimiento y competencia sobre el Cobro de la misma.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El peticionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO OCTAVO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del trámite de permiso de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO NOVENO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO DÉCIMO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 51), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUALES DOMESTICAS A LA SEÑORA MARIA MELVA GUTIERREZ RUIZ, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

**Convenio Departamento del Quindío No. 006 – Esaquín S.A. E.S.P. No. 008
Del 27 de Agosto de 2012.**

conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la señora **MARIA MELVA GUTIERREZ RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.480.247, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIA**, de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Cítese como terceros determinados en los términos del Artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a la señora **INES RUIZ DE GUTIERREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número **24.460.540**, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIA** para que se notifique personalmente del presente acto administrativo

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q, teniendo como soporte el valor cancelado previamente mediante el siguiente ingreso a costa del interesado, de conformidad con los artículos 70 y 71 de la Ley 199 de 1993. Recibo de caja No. **5857 del 28/01/2013**, concepto Pago tramite permiso de vertimientos proyecto **STAR** entre la Gobernación y la **CRQ** con resolución 722 de agosto del Municipio de Armenia Sector 2 del predio del Bien Inmueble Rural del predio: **1) “LA MARIELA” HOY “EL RECUERDO”**, ubicado en la Vereda **PANTANILLO**, del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con la matricula inmobiliaria No. **280-10605** y cédula catastral número **63001000200000335000**; Cuarenta y un mil Ciento Setenta y un pesos en Mcte. (\$41.171, 00)

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición en la vía gubernativa, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez días siguientes a la notificación (Ley 1437 de 2011).

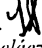

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

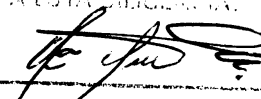
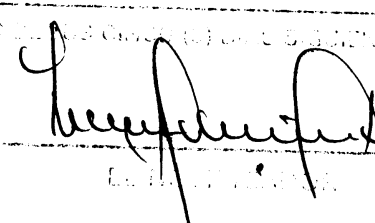
Dado en Armenia Quindío a los Dos (02) días del mes de Diciembre del año Dos Mil Quince (2015).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR FABIAN JARAMILLO PALACIO
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Elaboró, Proyecto: Abogada. Luz Piedad Arbeláez Pérez. 
Revisión y Aprobación Jurídica: Abogada- Luz Piedad Arbeláez Pérez. 
Revisión y Aprobación Técnica: Ing. Alberto Velásquez Latorre.
Exp: 10214-12
Proceso: Regulación y Control
Asunto: Permiso de Vertimiento

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO	
NOTIFICACION PERSONAL	
EN EL DIA DE HOY	14 DE Diciembre DEL 2015
NOTIFICO PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:	
Maria Melva Gutierrez Ruiz	
EN SU CONDICION DE:	
Propietaria	
SE LE INFORMA QUE CONTRA EL ACTO QUE LA FIRMAN EN LOS SIGUIENTES RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA	
Reposición.	
QUE SE DEBE INTERPONER ANTES DEL DIA CINCO (05) DE DICIEMBRE DE ESTA INSTANCIA.	
	
El Notificante	El Notificado
C.C. No. 24. 480. 247	

**RESOLUCIÓN No. 2832 DEL
Cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución 983 del 21 de octubre de 2013, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el día treinta y uno (31) de diciembre de dos mil doce (2012), el señor **JULIO CESAR CEBALLOS**, identificado con cédula de ciudadanía número **1248759**, actuando en calidad de **SOLICITANTE para el tramite de permiso de Vertimientos del predio: 1) LOTE LA FORTUNA** ubicado en la Vereda **ZULAIVAR**, del Municipio de **ARMENIA (Q.)**, identificado con matricula inmobiliaria No. **280-192532** y cédula catastral No. **000200000150000**; presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permisos de Vertimientos con radicado **10210-13**, acorde con la siguiente información:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) LOTE LA FORTUNA (EL PLACER)
Código catastral	000200000150000
Fuente de Abastecimiento	Comité de Cafeteros del Quindio
Localización del predio o proyecto	Lat: 4° 30' 36" N Long: -75° 45' 12" W

Que el día veinte de noviembre del año dos mil catorce (20/11/2014) el señor **JHON FABIO CEBALLOS CANO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **7534185**, en calidad de Copropietario del predio **1) LOTE LA FORTUNA** ubicado en la Vereda **ZULAIVAR**, del Municipio de **ARMENIA (Q.)**, identificado con matricula inmobiliaria No. **280-192532** y cédula catastral No. **000200000150000**, **ratifico la solicitud de permiso de vertimientos**, por lo cual el tramite se continuo a su nombre.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), mediante acto administrativo con radicado No. **SRCA-AITV-526-07-15** del día veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015) se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos, el cual fue notificado personalmente al señor **JHON FABIO CEBALLOS CANO** el día treinta y uno (31) de julio de dos mil quince (2015); y se encuentra citación para notificación a la Copropietaria **MARTHA LUCIA CEBALLOS CANO**, pero no se evidencia la notificación de este acto administrativo de inicio, sin embargo se considera pertinente dar continuidad al trámite, toda vez que contra al Auto de Inicio no procede recurso alguno, y entendiendo que dándole impulso al trámite se velara por la protección de los derechos del usuario y perfecta aplicación de los principios que rigen las actuaciones administrativas.

Que el día treinta y uno (31) de julio de dos mil quince (2015), la subdirección de regulación y control ambiental de la CRQ, por medio del técnico **EMILSE GUERRERO**, contratista de la subdirección, realizo visita técnica de verificación de vertimientos, al predio **EL PLACER**, la cual fue atendida por el señor **Carlos Alberto Herrera**, tal y como consta en el acta de visita anexa al expediente, dentro de la cual plasmó lo siguiente:

“Visita realizada en compañía del maestro de obra con el objetivo de revisar la funcionalidad del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas. En el momento de la visita se observó: 1 vivienda campesina habitada por dos personas. 1 sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas compuesto por: trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y pozo de absorción

**RESOLUCIÓN No. 2832 DEL
Cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

en tierra. El sistema está instalado en prefabricado con capacidad de 1000 litros está funcionando adecuadamente...

REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

Continuar realizando mantenimiento al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas así:
Trampa de grasas cada 30 días y tanque séptico cada año.”

De la mencionada visita el técnico levantó un informe técnico en el cual manifestó lo siguiente:

“Actividad generadora del vertimiento:	Doméstica
Tipo de vertimiento:	Doméstico
Número de descargas:	1
Todas las descargas tienen tratamiento:	Si
Infiltración al suelo	
Dimensiones:	2 mts profundidad, 2mts diámetro
Descripción:	Pozo de absorción en tierra
STARD	Prefabricado
Construido:	Si
Descripción:	Sistema prefabricado de 1000 lts.
Completo.	
Localización:	Rural
Uso del suelo:	Agrícola
Tipo de Vivienda:	Campesina – 1 ocupantes permanentes
Conclusión:	sistema completo y funcional.

Que el día seis (06) de agosto de dos mil quince (2015), la Ingeniero(a) ALBERTO VELASQUEZ, contratista de la Subdirección de regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

“OBJETO

Evaluar la propuesta presentada teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas según las recomendaciones establecidas en el Reglamento Técnico para Agua potable y Saneamiento Básico RAS 2000.

ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 31 de Diciembre del 2012.
4. Auto de Inicio de trámite SRCA-AITV-526-07-15 del 22 de Julio de 2015.

DOCUMENTACION E INFORMACION TECNICA CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE

- Características de las actividades que genera el vertimiento.
- Caracterización actual del vertimiento.
- Disponibilidad de agua.
- Concepto de uso del suelo
- Memorias técnicas y diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales doméstica (Catálogo de Instalación de Rotoplast), y disposición final.
- Ensayo de percolación.
- Plano detallado de los componentes del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticos y disposición final con su respectiva localización.
- Croquis de localización.

120

**RESOLUCIÓN No. 2832 DEL
Cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

- Recibo de pago.
- Certificado de Tradición.

ASPECTOS TECNICOS Y AMBIENTALES

Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad: Nombre del predio: **1) LA FORTUNA (EL PLACER)**. Localización: Vereda ZULAYBAR municipio Armenia Q.. Coordenadas: Lat: 4° 30' 36" N Long: -75° 45' 12" W SIG QUINDIO (Sistema de Información Geográfico CRQ).

Fuente de abastecimiento de agua: Empresa Sanitaria del Quindío S.A.E.S.P.

Características de las actividades que generan el vertimiento: Actividades domésticas.

Nombre de la fuente receptora del vertimiento: Suelo.

Caudal de la descarga: 0,0102 Lt/seg.

Frecuencia de la descarga: 30 días/mes.

Tiempo de la descarga: 16 horas/día

Tipo de flujo de la descarga: Intermitente

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD. (De acuerdo al Decreto 1594 de 1984, arts. vigentes 20 y 21⁵)

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

Según el certificado uso del suelo expedido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Armenia, le informamos que los predios se encuentran localizados así: Predio : El Placer, Vereda: Zulaybar, Ficha Catastral: 000200000150000, Clasificación: Área rural con convocatoria Agropecuaria Puerto Espejo. Expedido el 22 de Enero de 2015.

Manejo de Aguas Residuales Domésticas: Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, prefabricado, compuesto por las siguientes unidades:

Trampa de Grasas: prefabricada con capacidad de 105 litros con tapa de cierre hermético y de poco peso para facilitar las actividades de limpieza y mantenimiento.

Tanque Séptico: prefabricado con capacidad de 1000 litros; capacidad garantizada para un número máximo de 6 personas de acuerdo al catálogo de instalación del fabricante.

Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente (FAFA): prefabricado con capacidad de 1000 litros.

Disposición final del efluente: Se realiza mediante tubería de PVC desde la salida del FAFA hasta la entrada del sistema de disposición final que en este caso corresponde a un pozo de absorción. Ver detalle en plano.

Para la disposición final se realizó un ensayo de percolación para determinar y garantizar las condiciones de permeabilidad del suelo para disponer estas aguas residuales. La tasa de percolación es de 8 min/pul.

Pozo de absorción esta dimensionado para 6 personas y con un diámetro de 2,8 m. La altura útil del pozo debe ser de 3 m.

⁵ Decreto 1594 de Junio 26 de 1984, Derogado por el art. 79 del Decreto Nacional 3930 de 2010, salvo los arts. 20 y 21.

**RESOLUCIÓN No. 2832 DEL
Cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 42, 43 y 44 del Decreto 3930 de 2010, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 42, 43 y 44 del Decreto 3930 de 2010, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito. Para una adecuada gestión del vertimiento se recomienda seguir las indicaciones de instalación y operación del STARD.

Observaciones de la visita técnica: De acuerdo a visita realizada por EMILSE GUERRERO el día 31 de Julio de 2015 contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., y atendido por el señor CARLOS ALBERTO HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía número 18492230, con el objetivo de revisar la funcionalidad del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas. En el momento de la visita se observó: vivienda campesina habitada por 2 personas. Un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas compuesto por: trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y pozo de absorción en tierra. El sistema esta instalado en prefabricado con capacidad de 1000 lts, está funcionando adecuadamente.

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

- El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la disposición final ya se encuentra construido y en funcionamiento.
- Se debe tener en consideración la pendiente del sitio de implementación y la profundidad del pozo de absorción ya que por la saturación del suelo, se pueden presentar fenómenos de remoción en masa.
- Se deben realizar los respectivos mantenimientos del sistema de tratamiento de aguas residuales por parte del usuario para garantizar el buen funcionamiento y así garantizar la remoción de las cargas contaminantes.
- Sistema séptico domiciliario de 1000L fabricado por Rotoplast garantiza su efectividad para un máximo de 6 personas.
- La limpieza y disposición de los lodos se debe realizar acatando lo mencionado en el catálogo de instalación del fabricante o mediante empresas especializadas para esta función

CONCLUSION

DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO ANTERIORMENTE SE CONCLUYE QUE ES VIABLE DESDE EL PUNTO DE VISTA TECNICO OTORGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO Y PARA ELLO SE PODRA PROFERIR AUTO DE TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA EL PREDIO EN CUESTIÓN, YA QUE CUMPLE CON LOS PARAMETROS MINIMOS DE DISEÑO RECOMENDADOS SEGÚN RAS 2000.”

Una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en el, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día seis de agosto de dos mil quince, el ingeniero da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso, encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el desarrollo del proyecto; adicional a esto se tuvo en cuenta el concepto sobre uso de suelos expedido por la oficina de planeación municipal de Armenia expedido el día veintidós de enero de dos mil trece (2013), el cual certifica que dicho predio se encuentra ubicado en el área rural del municipio de armenia, y es este el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipo suelo y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que

12/11/15

**RESOLUCIÓN No. 2832 DEL
Cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos⁶.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

- "a) La existencia de un acto administrativo;*
- b) Que ese acto sea perfecto;*
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario⁶

⁶ Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

⁶ OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.

**RESOLUCIÓN No. 2832 DEL
Cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Es importante precisar que el análisis de la otorgación o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines”.

En este sentido es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es un proyecto con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto a la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia, ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

“El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos.”

En el estudio de la documentación se evidenció que el predio no cumple con la UAF (Unidad Agrícola Familiar), por lo cual resulto necesario estudiar las situación presentada para este fundo, encontrando que el tamaño ha sido fruto de sentencia judicial, como resultado de adjudicación en sucesión, situación que nos llevó a examinar el decreto 1469 de 2010, verificando que es esta una de las excepciones a la subdivisión de los predios, en su tenor literal dispone la mencionada norma:

Artículo 6°. *Licencia de subdivisión y sus modalidades. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.*

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

102/15

**RESOLUCIÓN No. 2832 DEL
Cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Son modalidades de la licencia de subdivisión:

...

Parágrafo 4°. *No se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública. En estos casos, la división material se realizará con fundamento en lo ordenado en la sentencia judicial o con el registro topográfico que elabore la entidad pública que ejecute la respectiva obra.*

Con todo lo anterior se considera que existe la información suficiente y se entrara a decidir de fondo, sobre la solicitud de permiso de vertimientos presentada y radicada bajo el expediente N° 10210-13, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, formuló en el mes de agosto de 2.012, un Plan de descongestión de trámites ambientales que se encontraban represados en gran volumen en la Subdirección de Regulación y Control ambiental, entre ellos los permisos de vertimiento. Adicional a los procesos pendientes por resolver al momento de la formulación del Plan de Descongestión, han ingresado solicitudes en las vigencias posteriores, algunos de los cuales se suman a los trámites que requieren de atención en algunas de las etapas.

A la fecha y luego de la aplicación de diversas estrategias desde el inicio de ejecución en el año 2.013, se ha avanzado de manera significativa; sin embargo, aún se requiere del impulso del Plan, a través de la implementación de diversas acciones que se encuentran pendientes en las etapas del procedimiento, entre las cuales se citan, entre otras, la práctica de visitas técnicas, citaciones a notificación y notificaciones de actos administrativos, análisis técnico y jurídico y elaboración de Autos y Resoluciones.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente RESOLUCION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:

“la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite.”

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”*

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *“Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.”*

**RESOLUCIÓN No. 2832 DEL
Cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *“Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.”

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

“La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años.”

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.** (Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.3 aclara e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental del día seis (06) de agosto de dos mil quince (2015), además de la documentación e información aportadas por el usuario y las recolectadas en campo, se entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos a nombre del señor JHON FABIO CEBALLOS CANO identificado con cedula de ciudadanía número 7534185 actuando en calidad de **COPROPIETARIO** del predio **1) LOTE LA FORTUNA (EL PLACER)**, ubicado en la vereda ZULAIBAR del municipio de Armenia, según certificado de tradición No. **280-192532**, el cual reposa en el expediente **10210-13**, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-671-12-15** del día primero (1) de diciembre de dos mil quince (2015) que declara reunida toda la información para decidir.

120

RESOLUCIÓN No. 2832 DEL
Cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Que la Resolución 983 del 21 de octubre de 2.013 emanada de la Dirección General, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

El subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DOMÉSTICO, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de ARMENIA, y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, al señor JHON FABIO CEBALLOS CANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 7534185, en calidad de COPROPIETARIO del predio: 1) LOTE LA FORTUNA (EL PLACER) ubicado en la Vereda ZULAIVAR, del Municipio de ARMENIA (Q.), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-192532 y cédula catastral No. 000200000150000, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO			
Nombre del predio o proyecto		1) LOTE LA FORTUNA (EL PLACER)	
Vereda	Municipio	ZULAIVAR	ZULAIVAR
Código catastral	Matricula	000200000150000	280-192532
Fuente de abastecimiento		Comité de Cafeteros del Quindio	
Localización del predio o proyecto		Lat: 4° 30' 36" N Long: -75° 45' 12" W	

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos por un término de 10 años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (art. 47 decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que (se va a instalar o existe) en el predio **1) LOTE LA FORTUNA (EL PLACER)**, ubicado en la Vereda **ZULAIVAR**, del Municipio de **ARMENIA (Q.)**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales generadas por un máximo de 6 personas, sistema prefabricado de 1000 lst, compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico, Filtro Anaeróbico y Pozo de Absorción en Tierra.

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones para su

RESOLUCIÓN No. 2832 DEL
Cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

aprovechamiento; por lo tanto se requiere al **PERMISIONARIO**, para que cumpla con lo siguiente:

- El sistema deberá cumplir las normas de vertimiento establecidas en el Decreto 1594 de 1984⁷ para usuario nuevo y deberá emplear los mejores métodos para garantizar su cumplimiento, hasta tanto se reglamente los parámetros del Decreto 3930 de 2010.
- Realizar mantenimiento periódico al STARD, que garanticen el funcionamiento normal y llevar registro. El personal encargado de las labores de mantenimiento deberá emplear equipo de protección.
- Realizar mantenimiento al sistema según las recomendaciones del fabricante según las recomendaciones del fabricante, con el fin de garantizar la efectividad del sistema.
- El sistema de tratamiento instalado es efectivo para tratar las aguas residuales generadas por un máximo de seis personas, por lo cual se advierte que cualquier aumento en el número de contribuyentes puede generar ineficiencias en el sistema.
- Garantizar adecuado manejo de las aguas lluvias para evitar que ellas puedan llegar al sistema por escurrimiento natural y generar dilución de la carga contaminante.
- La limpieza y disposición de los lodos se debe realizar acatando lo mencionado en el catálogo de instalación del fabricante o mediante empresas especializadas para esta función.

Cumplir con las condiciones y obligaciones generadas en el concepto técnico del ingeniero, el cual forma parte integrante del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: el permisionario deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al señor **JHON FABIO CEBALLOS CANO**, que de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.9 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (artículo 49 del Decreto 3930 de 2010).

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del tema de Tasas Retributivas, para su conocimiento y competencia sobre el Cobro de la misma.

ARTÍCULO SEXTO: El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y

⁷ Decreto 1594 de Junio 26 de 1984, Derogado por el art. 79 del Decreto Nacional 3930 de 2010, salvo los arts. 20 y 21.

1025

RESOLUCIÓN No. 2832 DEL
Cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del trámite de permiso de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO NOVENO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO DÉCIMO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión al señor **JHON FABIO CEBALLOS CANO**, identificado con cedula de ciudadanía número 7.534.185 en calidad de **COPROPIETARIO** del predio 1) LOTE LA FORTUNA (EL PLACER), ubicado en la vereda Zulaibar, del municipio de Armenia identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-192532 o a su apoderado. De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACION POR AVISO).

ATICULO DECIMO CUARTO: Citar como terceros determinados para la notificación personal del acto, a la señora **MARTHA LUCIA CEBALLOS** en calidad de **Copropietaria o a su apoderado**, en los términos del artículo 73 de la ley 1437 del 2011.

**RESOLUCIÓN No. 2832 DEL
Cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante (recibo de caja número 4192 del (16/07/2015), por un valor de cuarenta y cuatro mil quinientos sesenta y siete pesos (44.567.00))

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición en la vía gubernativa, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010 artículo 45).

ARTICULO DECIMO OCTAVO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR FABIAN JARAMILLO PALACIO
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

ELABORACION, REVISION Y APROBACION JURIDICA: ABOG. FABIAN LONDOÑO
REVISION Y APROBACION TECNICA: ING. ALBERTO VELASQUEZ
Expediente: 10210-13

**RESOLUCIÓN No. 2814 DEL
Cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución 983 del 21 de octubre de 2013, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el día treinta y uno (31) de diciembre de dos mil doce, el señor(a) **JORGE ADRIAN GUZMAN**, identificado con cédula de ciudadanía número **94453385**, quien actúa en calidad de **PROPIETARIO(A)** del predio: **1) LA ESPERANZA OTRO CODIGO 1-000-315** ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **ARMENIA (Q.)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-20001** y cédula catastral No. **63001000100000563000**; presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permisos de Vertimientos con radicado 10202-12, acorde con la siguiente información:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) LA ESPERANZA OTRO CODIGO 1-000-315
Código catastral	63001000100000563000
Fuente de Abastecimiento	Comité de Cafeteros del Quindío
Localización del predio o proyecto	Lat: 4° 32' 58" N Long: -75° 41' 48" W

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), mediante acto administrativo con radicado No. **SRCA-AITV-711-09-15** del día Diecinueve (19) de septiembre de dos mil quince (2015) se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos, el cual fue notificado por aviso el día quince (15) de octubre de dos mil quince (2015).

Que el día treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), la subdirección de regulación y control ambiental de la CRQ, por medio del técnico **FREDDY PALACIOS**, contratista de la subdirección, realizo visita técnica de verificación de vertimientos, al predio 1) LA ESPERANZA OTRO CODIGO 1-000-315, la cual fue atendida por el señor **LUISA FERNANDA BELTRAN**, tal y como consta en el acta de visita, dentro del cual plasmó lo siguiente:

“Se visitó predio vivienda campesina con el fin de verificar el estado y funcionamiento del sistema de tratamiento este sistema es prefabricado de 1000 lts compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y pozo de absorción, el sistema cumple con el RAS 2000...”

REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

Hacer mantenimiento a la trampa de grasas cada 30 días y al resto del sistema cada año”

De la mencionada visita el técnico levantó un informe técnico en el cual manifestó lo siguiente:

“Actividad generadora del vertimiento:	<i>Doméstica</i>
Tipo de vertimiento:	<i>Doméstico</i>
Número de descargas:	<i>1</i>
Todas las descargas tienen tratamiento:	<i>Si</i>

**RESOLUCIÓN No. 2814 DEL
Cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Infiltración al suelo

<i>Dimensiones:</i>	<i>3 mts, 1,50 diámetro</i>
<i>Descripción:</i>	<i>Pozo de absorción</i>
<i>STARD</i>	<i>Prefabricado</i>
<i>Construido:</i>	<i>Si</i>
<i>Descripción:</i>	<i>Sistema prefabricado de 1000 lts.</i>
<i>Completo.</i>	<i>Si</i>
<i>Localización:</i>	<i>Rural</i>
<i>Uso del suelo:</i>	<i>Agrícola</i>
<i>Tipo de Vivienda:</i>	<i>Campesina – 3 ocupantes permanentes</i>

Que el día Diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015), la Ingeniero(a) ALBERTO VELASQUEZ, contratista de la Subdirección de regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

OBJETO

Evaluar la propuesta presentada teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas según las recomendaciones establecidas en el Reglamento Técnico para Agua potable y Saneamiento Básico RAS 2000.

ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 31 de Diciembre del 2012.
2. Auto de Inicio de trámite SRCA-AITV-711-09-15 del 19 de Septiembre de 2015.

DOCUMENTACION E INFORMACION TECNICA CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE

- Características de las actividades que genera el vertimiento.
- Caracterización actual del vertimiento.
- Disponibilidad de agua.
- Concepto de uso del suelo
- Memorias técnicas y diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales doméstica (Catálogo de Instalación de Rotoplast), y disposición final.
- Ensayo de percolación.
- Plano detallado de los componentes del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticos y disposición final con su respectiva localización.
- Croquis de localización.
- Recibo de pago.
- Certificado de Tradición.

ASPECTOS TECNICOS Y AMBIENTALES

Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad: Nombre del predio: 1) LA ESPERANZA OTRO CODIGO 1-000-315. Localización: Vereda HOJAS ANCHAS Municipio Armenia. Q.. Coordenadas: Lat: 4° 32' 58" N Long: -75° 41' 48" W SIG QUINDIO (Sistema de Información Geográfico CRQ).

Fuente de abastecimiento de agua: Comité de Cafeteros del Quindío.

Características de las actividades que generan el vertimiento: Actividades domésticas.

Nombre de la fuente receptora del vertimiento: Suelo.

Caudal de la descarga: 0,0102 Lt/seg.

Frecuencia de la descarga: 30 días/mes.

Tiempo de la descarga: 15 horas/día

Tipo de flujo de la descarga: Intermitente

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por

1210

**RESOLUCIÓN No. 2814 DEL
Cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD. (De acuerdo al decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual copiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 y en sus artículos 2.2.3.3.4.1 y 2.2.3.3.4.2, copiló el del Decreto 1594 de 1984, arts. Vigentes 20 y 21).

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

Según el certificado uso del suelo expedido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Armenia, DP-POT-396.: Predio: LA ESPERANZA, Vereda: Puerto Espejo-La Revancha, Ficha Catastral: 000100000563000, Clasificación: Área Rural con vocación agropecuaria La Patria- Hojas Anchas).

Expedido el 30 de Enero de 2013.

Este documento se presume auténtico, a menos que sea declarado ilegal por la autoridad competente.

Manejo de Aguas Residuales Domésticas: Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, prefabricado, compuesto por las siguientes unidades:

Trampa de Grasas: prefabricada con capacidad de 105 litros con tapa de cierre hermético y de poco peso para facilitar las actividades de limpieza y mantenimiento.

Tanque Séptico: prefabricado con capacidad de 1000 litros; capacidad garantizada para un número máximo de 6 personas de acuerdo al catálogo de instalación del fabricante.

Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente (FAFA): prefabricado con capacidad de 1000 litros.

Disposición final del efluente: Se realiza mediante tubería de PVC desde la salida del FAFA hasta la entrada del sistema de disposición final que en este caso corresponde a un pozo de absorción.

Para la disposición final se realizó un ensayo de percolación para determinar y garantizar las condiciones de permeabilidad del suelo para disponer estas aguas residuales. La tasa de percolación es de 8 min/pul.

Pozo de absorción esta dimensionado para 6 personas y con un diámetro de 2,5 m. La profundidad recomendada para el pozo debe ser de 1,71 m.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 y 43), la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 y 44), la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito. Para una adecuada gestión del vertimiento se recomienda seguir las indicaciones de instalación y operación del STARD.

Observaciones de la visita técnica: De acuerdo a visita realizada al predio vivienda campesina por FREDDY PALACIOS el día 30 de Octubre de 2015 contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., y atendido por el señor LUIS FERNANDO BELTRAN, identificado con cédula de ciudadanía número 1098909963, con el fin de verificar el estado y funcionamiento del sistema de tratamiento, este sistema es prefabricado de 1000 Lts. conformado por. Trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y pozo de absorción. El sistema cumple con el RAS 2000.

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

- El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la disposición final ya se encuentra construido y en funcionamiento.
- Se debe tener en consideración la pendiente del sitio de implementación y la profundidad del pozo de absorción ya que por la saturación del suelo, se pueden presentar fenómenos de remoción en masa.
- Se deben realizar los respectivos mantenimientos del sistema de tratamiento de aguas residuales por parte del usuario para garantizar el buen funcionamiento y así garantizar la remoción de las cargas contaminantes.
- Sistema séptico domiciliario de 1000L fabricado por Rotoplast garantiza su efectividad para un máximo de 6 personas.
- La limpieza y disposición de los lodos se debe realizar acatando lo mencionado en el catálogo de instalación del fabricante o mediante empresas especializadas para esta función

CONCLUSION

RESOLUCIÓN No. 2814 DEL
Cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO ANTERIORMENTE SE CONCLUYE QUE ES VIABLE DESDE EL PUNTO DE VISTA TÉCNICO OTORGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO Y PARA ELLO SE PODRÁ PROFERIR AUTO DE TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA EL PREDIO EN CUESTIÓN, YA QUE CUMPLE CON LOS PARÁMETROS MÍNIMOS DE DISEÑO RECOMENDADOS SEGÚN RAS 2000. SIN EMBARGO EL OTORGAMIENTO DEL PERMISO ESTÁ SUJETO AL ANÁLISIS DE COMPATIBILIDAD DEL SUELO Y A LA EVALUACIÓN JURÍDICA INTEGRAL DE LA DOCUMENTACIÓN.

Una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en el, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día **diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015)**, el ingeniero da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso, encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el desarrollo del proyecto; adicional a esto se tuvo en cuenta el concepto sobre uso de suelos expedido por la oficina de planeación municipal de **Armenia**, expedido el día **treinta (30) de enero de dos mil trece (2013)**, el cual certifica que dicho predio se encuentra ubicado en el área **rural con vocación agropecuaria La Patria – Hojas Anchas** del municipio de **Armenia**, y es este el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipos de suelo y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos⁷.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

"a) La existencia de un acto administrativo;

⁷ Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

**RESOLUCIÓN No. 2814 DEL
Cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

- b) Que ese acto sea perfecto;
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario⁶

Es importante precisar que el análisis de la otorgación o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

En este sentido es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es un proyecto con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto a la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia, ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el

⁶ OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.

**RESOLUCIÓN No. 2814 DEL
Cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos.”

Con todo lo anterior se considera que existe la información suficiente y se entrara a decidir de fondo, sobre la solicitud de permiso de vertimientos presentada y radicada bajo el expediente N° 10202-12, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, formuló en el mes de agosto de 2.012, un Plan de descongestión de trámites ambientales que se encontraban represados en gran volumen en la Subdirección de Regulación y Control ambiental, entre ellos los permisos de vertimiento. Adicional a los procesos pendientes por resolver al momento de la formulación del Plan de Descongestión, han ingresado solicitudes en las vigencias posteriores, algunos de los cuales se suman a los trámites que requieren de atención en algunas de las etapas.

A la fecha y luego de la aplicación de diversas estrategias desde el inicio de ejecución en el año 2.013, se ha avanzado de manera significativa; sin embargo, aún se requiere del impulso del Plan, a través de la implementación de diversas acciones que se encuentran pendientes en las etapas del procedimiento, entre las cuales se citan, entre otras, la práctica de visitas técnicas, citaciones a notificación y notificaciones de actos administrativos, análisis técnico y jurídico y elaboración de Autos y Resoluciones.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente RESOLUCION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:

“la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite.”

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”*

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *“Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.”*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *“Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

1752

**RESOLUCIÓN No. 2814 DEL
Cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.”

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

“La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años.”

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”**. (Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibidem, señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.3 aclara e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental del día Diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015), se entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos a nombre del señor(a) JORGE ADRIAN GUZMAN identificado con cedula de ciudadanía número 94453385 actuando en calidad de **PROPIETARIO** del predio **1) LA ESPERANZA OTRO CODIGO 1-000-315**, según certificado de tradición No. 280-20001 respectivamente, el cual reposa en el expediente 10202-12, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-653-12-15** del día primero (1) de diciembre de dos mil quince (2015) que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 983 del 21 de octubre de 2013 emanada de la Dirección General, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No. 2814 DEL
Cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015)

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DOMÉSTICO, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de ARMENIA, y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, al señor(a) **JORGE ADRIAN GUZMAN**, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. **94453385**, quien actúa en calidad de **PROPIETARIO(A)** del predio: **1) LA ESPERANZA OTRO CODIGO 1-000-315** ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **ARMENIA (Q.)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-20001** y cédula catastral No. **63001000100000563000**, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO			
Nombre del predio o proyecto		1) LA ESPERANZA OTRO CODIGO 1-000-315	
Vereda	Municipio	HOJAS ANCHAS	HOJAS ANCHAS
Código catastral	Matricula	63001000100000563000	280-20001
Fuente de abastecimiento		Comité de Cafeteros del Quindio	
Localización del predio o proyecto		Lat: 4° 32' 58" N Long: -75° 41' 48" W	

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos por un término de 10 años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (art. 47 decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

ARTÍCULO SEGUNDO: **ACOGER** el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que (se va a instalar o existe) en el predio **1) LA ESPERANZA OTRO CODIGO 1-000-315**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **ARMENIA (Q.)**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales generadas por un máximo de 6 personas.

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento; por lo tanto se requiere al señor(a) **JORGE ADRIAN GUZMAN** identificado(a) con cédula de ciudadanía número **94453385** para que cumpla con lo siguiente:

- El sistema deberá cumplir las normas de vertimiento establecidas en el Decreto 1594 de 1984⁸ para usuario nuevo y deberá emplear los mejores métodos para

⁸ Decreto 1594 de Junio 26 de 1984, Derogado por el art. 79 del Decreto Nacional 3930 de 2010, salvo los arts. 20 y 21.

1214

**RESOLUCIÓN No. 2814 DEL
Cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

garantizar su cumplimiento, hasta tanto se reglamente los parámetros del Decreto 3930 de 2010.

- Realizar mantenimiento periódico al STARD, que garanticen el funcionamiento normal y llevar registro. El personal encargado de las labores de mantenimiento deberá emplear equipo de protección.
- A la Trampa de Grasas se le debe realizar mantenimiento cuando se observe una capa de grasa de más de 3 cm y extraer los sedimentos que se encuentran en el fondo de esta unidad, Tanque Séptico cuando sus lodos alcancen un nivel del 40% de la altura efectiva de esta unidad, el Filtro Anaeróbico en condiciones normales no necesita mantenimiento, sin embargo, en caso contrario deberá inyectar agua a través de la tubería de entrada hasta que el efluente salga agua casi limpia.
- Garantizar adecuado manejo de las aguas lluvias para evitar que ellas puedan llegar al sistema por escurrimiento natural y generar dilución de la carga contaminante.
- La limpieza y disposición de los lodos se debe realizar acatando lo mencionado en el catálogo de instalación del fabricante o mediante empresas especializadas para esta función.
- El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la disposición final ya se encuentra construido y en funcionamiento.
- Se debe tener en consideración la pendiente del sitio de implementación y la profundidad del pozo de absorción ya que por la saturación del suelo, se pueden presentar fenómenos de remoción en masa.
- Se deben realizar los respectivos mantenimientos del sistema de tratamiento de aguas residuales por parte del usuario para garantizar el buen funcionamiento y así garantizar la remoción de las cargas contaminantes.
- Sistema séptico domiciliario de 1000L fabricado por Rotoplast garantiza su efectividad para un máximo de 6 personas.
- La limpieza y disposición de los lodos se debe realizar acatando lo mencionado en el catálogo de instalación del fabricante o mediante empresas especializadas para esta función

PARÁGRAFO PRIMERO: el permisionario deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al señor(a) **JORGE ADRIAN GUZMAN**, que de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.9 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (artículo 49 del Decreto 3930 de 2010).

RESOLUCIÓN No. 2814 DEL
Cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del tema de Tasas Retributivas, para su conocimiento y competencia sobre el Cobro de la misma.

ARTÍCULO SEXTO: El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del trámite de permiso de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO NOVENO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO DÉCIMO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión al señor(a) **JORGE ADRIAN GUZMAN**, identificado(a) con cedula de ciudadanía número 94453385 actuando en calidad de **PROPIETARIO(A)** del predio 1) LA ESPERANZA OTRO CODIGO 1-000-315 o a su apoderado. De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACION POR AVISO).

122

**RESOLUCIÓN No. 2814 DEL
Cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante (recibo de caja número 5910 del (28/01/2013), por un valor de cuarenta y un mil ciento setenta y un pesos (41.171.00))

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud a que el presente trámite lo cobija el régimen de transición de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO SEXTO: contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición en la vía gubernativa, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010 artículo 45).

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR FABIAN JARAMILLO PALACIO
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

ELABORACION, REVISION Y APROBACION JURIDICA: ABOG. JEYSON PÉREZ JURADO
REVISION Y APROBACION TECNICA: ING. ALBERTO VELASQUEZ
DIGITÓ: ANGELA CAMARGO
Expediente: 10202-12

**RESOLUCIÓN No. 2814 DEL
Cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

RESOLUCIÓN No. 3026 DEL
diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015)

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución 983 del 21 de octubre de 2013, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el día treinta y uno (31) de diciembre de dos mil trece (2013), el señor(a) **GILBERTO VELASQUEZ VILLEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía número **15300085**, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIO(A)** del predio: **1) EL RETIRO** ubicado en la Vereda **LA REVANCHA**, del Municipio de **ARMENIA (Q.)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-65994** y cédula catastral No. **63001000200000949000**; presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permisos de Vertimientos con radicado 10199-12, acorde con la siguiente información:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) EL RETIRO
Código catastral	63001000200000949000
Fuente de Abastecimiento	Empresas Públicas de Armenia E.P.A.
Localización del predio o proyecto	Lat: 4° 30' 51" N Long: -75° 44' 36" W

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), mediante acto administrativo con radicado No. **SRCA-AITV-062-02-15** del día Dieciseis (16) de febrero de dos mil quince (2015) se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos, el cual fue notificado por aviso el día Siete (07) de abril de dos mil quince (2015).

Que el día doce (12) de abril de dos mil quince (2015), la subdirección de regulación y control ambiental de la CRQ, por medio del técnico **BERNARDO GRANADA**, contratista de la subdirección, realizo visita técnica de verificación de vertimientos, al predio **1) EL RETIRO**, la cual fue atendida por el señor Guillermo Guzmán, tal y como consta en el acta de visita que reposa dentro del expediente de solicitud de Permiso de Vertimiento, dentro del cual plasmo lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA

Se realizó visita a dicho predio en compañía del señor administrador con el fin de verificar el sistema existente.

Encontrando un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas en prefabricado de 1000 lts conformado por: trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y campo de infiltración.

Este se encuentra en funcionamiento.

REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

El sistema Aquí existente se encuentra bien instalado y están trabajando todos los módulos.

**RESOLUCIÓN No. 3026 DEL
diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

A la trampa de grasas se le debe realizar mantenimiento cada 20 días y al resto del sistema cada 10 meses.”

Que el día catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015), la Ingeniero(a) ALBERTO VELASQUEZ, contratista de la Subdirección de regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

“CONCEPTO TÉCNICO PARA PERMISO DE VERTIMIENTOS

FECHA: 14 de DICIEMBRE de 2015

SOLICITANTE: GILBERTO VELASQUEZ VILLEGAS
PREDIO: EL RETIRO
EXPEDIENTE: 10199 de 2012

OBJETO

Evaluar la propuesta presentada teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales domesticas según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS 2000.

ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada con número 10199 de 2012 el día 31 de enero.
2. Auto de Inicio de trámite SRCA-AITV-062-02-15 del 16 de Febrero
3. Visita de verificación del 12 de Abril de 2015

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	EL RETIRO
Localización del predio o proyecto	Vereda: REVANCHA, del Municipio de ARMENIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 30' 51" N Long: -75° 44' 36" W
Nombre del sistema receptor	Suelo
Tipo de vertimiento (Doméstico, industrial, de servicios, municipal, etc)	Doméstico.
Fuente de abastecimiento	Nacimiento Propio
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0.0102 L/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en

12/14/15

**RESOLUCIÓN No. 3026 DEL
diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: Que según lo estipulado por el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Armenia el predio El Retiro ubicado en la vereda La Revancha, posee una clasificación de Area Rural con Vocación Agropecuaria Puerto Espejo.

Manejo de Aguas Residuales Domésticas: Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, prefabricado, compuesto por las siguientes unidades:

Trampa de Grasas: prefabricada con capacidad de 105 litros con tapa de cierre hermético y de poco peso para facilitar las actividades de limpieza y mantenimiento.

Tanque Séptico: prefabricado con capacidad de 1000 litros; capacidad garantizada para un número máximo de 6 personas de acuerdo al catálogo de instalación del fabricante.

Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente (FAFA): prefabricado con capacidad de 1000 litros.

Sistema de disposición final: Se realizara mediante tubería de PVC desde la salida del FAFA hasta la entrada del sistema de disposición campo de infiltración. Ver detalle en plano.

Para la disposición final se realizó un ensayo de percolación para determinar y garantizar las condiciones de permeabilidad del suelo para disponer estas aguas residuales. La tasa de percolación es de 3.14 min/cm. Lo cual corresponde a una absorción rápida.

Con esto se calculó un campo de infiltración con dos zanjas de infiltración de las siguientes dimensiones: ancho 1 m, longitud 7 m, profundidad 0.6 m. separación entre Zanjas 2.3m

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 y 43), la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 y 44), la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Observaciones de la visita técnica: De acuerdo al acta de visita del 12 de abril de 2015 en compañía del administrador del predio con el fin de verificar el sistema propuesto encontrando un sistema de tratamiento de aguas residuales en prefabricado de 1000 litros conformado por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y campo de infiltración, el sistema se encuentra en funcionamiento.

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

- Con el fin de prevenir problemas de funcionamiento y colapso es indispensable cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales (especialmente en pendientes pronunciadas), de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS 2000, Artículo 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (Artículo 44): Términos de Referencia expedidos por el MAVDT - 2011).

**RESOLUCIÓN No. 3026 DEL
diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

- Sistema séptico domiciliario de 1000L fabricado por Rotoplast garantiza su efectividad para un máximo de 6 personas.
- La distancia mínima de cualquier punto del pozo de absorción a árboles es 5 m, viviendas 6 m, tuberías de agua 15 m, pozos de abastecimiento y cursos de agua superficiales (ríos, quebradas, etc.) serán de 30 y 15 m respectivamente.
- Se deben realizar los respectivos mantenimientos del sistema de tratamiento de aguas residuales por parte del usuario para garantizar el buen funcionamiento y la remoción de las cargas contaminantes.
- Las aguas lluvias deben estar separadas de las aguas residuales que se van a tratar en el sistema propuesto.
- El sistema de tratamiento que se vaya a implementar debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes. Considerando las inconsistencias halladas en planos, se adoptan las especificaciones presentadas en las memorias de diseño.

CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente N° 10199 de 2012 y sustentado en lo encontrado durante la visita técnica correspondiente, se encuentra **viable otorgar el permiso de vertimientos de aguas domésticas** al predio **EL RETIRO** con código catastral **63001000200000949000**, teniendo como base una contribución de aguas residuales generada por 6 personas, todo lo anterior sujeto a las consideraciones jurídicas correspondientes.

Es necesario aclarar que si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en la memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.”

Una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en el, se pudo evidenciar que en el concepto anteriormente referenciado, el ingeniero da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso, encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el desarrollo del proyecto; adicional a esto se tuvo en cuenta el concepto sobre uso de suelos que reposa en el expediente del presente trámite administrativo, el cual certifica que dicho predio se encuentra ubicado en el área rural del municipio de Armenia, y es este el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipo suelo y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

10104

**RESOLUCIÓN No. 3026 DEL
diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos⁷.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

- "a) La existencia de un acto administrativo;*
- b) Que ese acto sea perfecto;*
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario⁶

Es importante precisar que el análisis de la otorgación o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

⁷ Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

⁶ OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.

**RESOLUCIÓN No. 3026 DEL
diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines”.

En este sentido es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es un proyecto con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto a la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia, ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

“El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos.”

Con todo lo anterior se considera que existe la información suficiente y se entrara a decidir de fondo, sobre la solicitud de permiso de vertimientos presentada y radicada bajo el expediente N° 10199-12, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, formuló en el mes de agosto de 2.012, un Plan de descongestión de trámites ambientales que se encontraban represados en gran volumen en la Subdirección de Regulación y Control ambiental, entre ellos los permisos de vertimiento. Adicional a los procesos pendientes por resolver al momento de la formulación del Plan de Descongestión, han ingresado solicitudes en las vigencias posteriores, algunos de los cuales se suman a los trámites que requieren de atención en algunas de las etapas.

A la fecha y luego de la aplicación de diversas estrategias desde el inicio de ejecución en el año 2.013, se ha avanzado de manera significativa; sin embargo, aún se requiere del impulso del Plan, a través de la implementación de diversas acciones que se encuentran pendientes en las etapas del procedimiento, entre las cuales se citan, entre otras, la práctica de visitas técnicas, citaciones a notificación y notificaciones de actos administrativos, análisis técnico y jurídico y elaboración de Autos y Resoluciones.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente RESOLUCION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:

“la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite.”

12/15/15

**RESOLUCIÓN No. 3026 DEL
diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”*

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *“Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.”*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *“Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.”

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

“La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años.”

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: ***“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.*** (Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.3 aclara e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental del día catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015), se entra a definir el trámite administrativo relativo al

**RESOLUCIÓN No. 3026 DEL
diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

permiso de vertimientos a nombre del señor(a) GILBERTO VELASQUEZ VILLEGAS identificado con cedula de ciudadanía número 15300085 actuando en calidad de COPROPIETARIO del predio 1) EL RETIRO, según certificado de tradición No. 280-65994 respectivamente, el cual reposa en el expediente 10199-12, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), se profirió Auto de Tramite con radicado No. SRCA-ATV-753-12-15 del día diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015) que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 983 del 21 de octubre de 2.013 emanada de la Dirección General, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

El subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DOMÉSTICO, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de ARMENIA, y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, al señor(a) GILBERTO VELASQUEZ VILLEGAS, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 15300085, quien actúa en calidad de COPROPIETARIO(A) del predio: 1) EL RETIRO ubicado en la Vereda LA REVANCHA, del Municipio de ARMENIA (Q.), identificado con matricula inmobiliaria No. 280-65994 y cédula catastral No. 63001000200000949000, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO			
Nombre del predio o proyecto		1) EL RETIRO	
Vereda	Municipio	LA REVANCHA	LA REVANCHA
Código catastral	Matricula	63001000200000949000	280-65994
Fuente de abastecimiento		Empresas Públicas de Armenia E.P.A.	
Localización del predio o proyecto		Lat: 4° 30' 51" N Long: -75° 44' 36" W	

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos por un término de 10 años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (art. 47 decreto 3930 de 2010).

14-1

RESOLUCIÓN No. 3026 DEL
diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015)

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

PARÁGRAFO 2: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que (se va a instalar o existe) en el predio **1) EL RETIRO**, ubicado en la Vereda **LA REVANCHA**, del Municipio de **ARMENIA (Q.)**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales generadas por un máximo de 6 personas.

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento; por lo tanto se requiere al señor(a) **GILBERTO VELASQUEZ VILLEGAS** identificado(a) con cédula de ciudadanía número 15300085 para que cumpla con lo siguiente:

- El sistema deberá cumplir las normas de vertimiento establecidas en el Decreto 1594 de 1984⁸ para usuario nuevo y deberá emplear los mejores métodos para garantizar su cumplimiento, hasta tanto se reglamente los parámetros del Decreto 3930 de 2010.
- Realizar mantenimiento periódico al STARD, que garanticen el funcionamiento normal y llevar registro. El personal encargado de las labores de mantenimiento deberá emplear equipo de protección.
- A la Trampa de Grasas se le debe realizar mantenimiento cuando se observe una capa de grasa de más de 3 cm y extraer los sedimentos que se encuentran en el fondo de esta unidad, Tanque Séptico cuando sus lodos alcancen un nivel del 40% de la altura efectiva de esta unidad, el Filtro Anaeróbico en condiciones normales no necesita mantenimiento, sin embargo, en caso contrario deberá inyectar agua a través de la tubería de entrada hasta que el efluente salga agua casi limpia.
- Garantizar adecuado manejo de las aguas lluvias para evitar que ellas puedan llegar al sistema por escurrimiento natural y generar dilución de la carga contaminante.
- La limpieza y disposición de los lodos se debe realizar acatando lo mencionado en el catálogo de instalación del fabricante o mediante empresas especializadas para esta función.

PARÁGRAFO PRIMERO: el permisionario deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al señor(a) **GILBERTO VELASQUEZ VILLEGAS**, que de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.9 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (artículo 49 del Decreto 3930 de 2010).

⁸ Decreto 1594 de Junio 26 de 1984, Derogado por el art. 79 del Decreto Nacional 3930 de 2010, salvo los arts. 20 y 21.

**RESOLUCIÓN No. 3026 DEL
diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del tema de Tasas Retributivas, para su conocimiento y competencia sobre el Cobro de la misma.

ARTÍCULO SEXTO: El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del trámite de permiso de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO NOVENO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO DÉCIMO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión al señor(a) **GILBERTO VELASQUEZ VILLEGAS**, identificado(a) con cedula de ciudadanía número 15300085 actuando en calidad de **COPROPIETARIO(A)** del predio 1) EL RETIRO o a su apoderado. De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACION POR AVISO).

**RESOLUCIÓN No. 3026 DEL
diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

PARÁGRAFO: Citar como terceros determinados para la notificación personal del acto, a los señores(as) Martha Inés Páez D, Juan Manuel Velásquez Páez, Jorge Alberto Velásquez Páez, Adriana Velásquez, Ángela María Velásquez Páez, María Teresa Velásquez, Gloria Velásquez de González, Lucia Velásquez de Mejía, Jorge Hernán Velásquez P, Olga Inés Velásquez, Gilberto Velásquez, Luz Elena Ocampo Castaño, Elena Pava de Velásquez, Ximena Velásquez P, Claudia González V, Fernando González V, Andrés González V, Gloria Velásquez de González, en los términos del artículo 73 de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante (recibo de caja número 5815 del (28/01/2013), por un valor de cuarenta y un mil ciento setenta y un pesos (41.171.00))

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud a que el presente trámite lo cobija el régimen de transición de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO SEXTO: contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición en la vía gubernativa, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010 artículo 45).

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR FABIAN JARAMILLO PALACIO
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

ELABORACION, REVISION Y APROBACION JURIDICA: ABOG. JEYSON PEREZ
REVISION Y APROBACION TECNICA: ING. ALBERTO VELASQUEZ
Expediente: 10199-12

**RESOLUCIÓN No. 3075
DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución 983 del 21 de octubre de 2013, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el día trece (13) de enero de dos mil once (2011), la señora **LEONOR ARCILA DE GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número **24.484.910**, actuando en calidad de **PROPIETARIA** del predio: **1) LA LORENA** ubicado en la Vereda **PANTANILLO**, del Municipio de **ARMENIA (Q.)**, identificado con matricula inmobiliaria No. **280-833** y cédula catastral No. **63001000200000333000**; presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permisos de Vertimientos con radicado **0290-11**, acorde con la siguiente información:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) LA LORENA
Código catastral	matricula inmobiliaria No. 280-833 y cédula catastral No. 63001000200000333000
Fuente de Abastecimiento	comité de Cafeteros del Quindio

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010) del decreto 1076 de 2015, mediante acto administrativo con radicado No. **SCSA-AITV-421-08-12** del día dieciséis (16) de agosto de dos mil doce (2012) se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos, el cual fue notificado en los terminos de ley.

Que el día treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil doce (2012), el señor **DIEGO MAURICIO VILLA**, identificado con cédula de ciudadanía número **18.419.501**, actuando en calidad de **SOLICITANTE** para el tamite de Permiso de Vertimientos del predio: **1) LA LORENA** ubicado en la Vereda **PANTANILLO**, del Municipio de **ARMENIA (Q.)**, identificado con matricula inmobiliaria No. **280-833** y cédula catastral No. **63001000200000333000**; presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permisos de Vertimientos con radicado **10174-12**, **Solicitud** acorde con la radicada en el año 2011 por la señora **LEONOR ARCILA DE GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número **24.484.910**, radicada bajo el expediente 0290-11; lo que nos lleva a analizar la documentacion e informacion contenida en los dos expedientes de Tramite de Permiso de Vertimientos Radicados **10174-12** y **0290-11**, encontramos que cada uno contiene la informacion correspondiente al predio **1) LA LORENA**, por lo cual sera necesario evaluar esta situacion, con el fin de dar agilidad al tramite y poder concluir al usuario con una respuesta de fondo a la solcitud o solicitudes.

Que el día quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015), la subdirección de regulación y control ambiental de la CRQ, por medio del técnico **FREDDY PALACIOS**, contratista de la subdirección, realizo visita técnica de verificación de vertimientos, al predio "LA LORENA", en compañía (comisión) de técnico de la **EMPRESA ESAQUIN S.A E.S.P.**, tal y como consta en el acta de visita anexa al expediente, dentro de la cual plasmó lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 3075
DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

“...se visitó predio vivienda campesina con el fin de verificar el estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas, este sistema es prefabricado de 1000 lts compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y pozo de absorción...”

REQUERIMIENTOS TECNICOS

Se requiere se despeje el sistema para evaluar el funcionamiento del sistema.”

Que el día quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015), la Ingeniero(a) MONICA BOIVAR, contratista de la Subdirección de regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

“Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: De conformidad con el Plan De Ordenamiento Territorial del municipio de Armenia, el predio San Felipe-La Lorena identificado con ficha catastral número 000200000333000, está ubicado en suelo suburbano/corredor pantanillo.

Dada la capacidad de la vivienda y las características de la actividad generadora de las aguas residuales, se asume un vertimiento de origen y características domésticas.

Manejo de Aguas Residuales Domésticas: Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en la vivienda se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, prefabricado, compuesto por las siguientes unidades:

Trampa de Grasas: prefabricada con capacidad de 105 litros con tapa de cierre hermético y de poco peso para facilitar las actividades de limpieza y mantenimiento.

Tanque Séptico: prefabricado con capacidad de 1000 litros; capacidad garantizada para un número máximo de 6 personas de acuerdo al catálogo de instalación del fabricante.

Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente (FAFA): prefabricado con capacidad de 1000 litros.

Pozos de Absorción: Se realiza mediante tubería de PVC desde la salida del FAFA hasta la entrada del sistema de disposición pozo de absorción. Ver detalle en plano.

Para la disposición final se realizó un ensayo de percolación para determinar y garantizar las condiciones de permeabilidad del suelo para disponer estas aguas residuales. La tasa de percolación es de 10 min/pul. Lo cual corresponde a una absorción media.

TPP= 10 min/pul se toma un valor de K1= 2.25 y un número total de 7 personas se tiene como resultado una HU de 2.5 metros con un diámetro de 2.0 metros.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 y 43), la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

RESOLUCIÓN No. 3075
DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 y 44), la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Observaciones de la visita técnica: De acuerdo con visita técnica realizada por técnico contratista adscrito a la Subdirección de regulación y control ambiental de la C.R.Q., según Acta de Visita que reposa en el expediente, en el predio se encuentra instalado un sistema de tratamiento de aguas residuales prefabricado marca Rotoplast de 1000 L de capacidad y la disposición final se hace mediante un pozo de absorción en tierra, el funcionamiento del mismo no pudo ser evidenciado, por lo cual se dejó como requerimiento despejar el sistema.

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos de 1000L fabricados por Rotoplast es probable cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera las 6 personas, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las 6 personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 1594 de 1984).
- Los sistemas de tratamiento prefabricados no incluyen el lecho filtrante, por lo tanto es necesario agregar un material filtrante que cumpla con las especificaciones técnicas respectivas (Para rocas, diámetros entre 7 y 10 mm).
- Con el fin de prevenir problemas de funcionamiento y colapso es indispensable cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales (especialmente en pendientes pronunciadas), de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS 2000, al Decreto 3930 de 2010 (MAVDT) y demás normas vigentes aplicables.
- No es recomendable la implementación de pozos de absorción profundos (> 2,5 m) en tierra. De acuerdo con la profundidad y el tipo de suelo, para evitar colapsos, se deberá dar soporte y consistencia a la estructura del pozo de absorción con paredes de ladrillo en junta perdida, columnas, vigas de amarre y capas de material filtrante.
- La distancia mínima de cualquier punto del pozo de absorción a árboles es 5 m, viviendas 6 m, tuberías de agua 15 m, pozos de abastecimiento y cursos de agua superficiales (ríos, quebradas, etc.) serán de 30 y 15 m respectivamente.
- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.
- El fondo del pozo de absorción debe estar por lo menos 2 m por encima del nivel freático.
- Cumplir con las indicaciones de operación y mantenimiento demandadas por el sistema para garantizar un óptimo funcionamiento y asegurar la remoción de cargas contaminantes requerida.
- Considerando que la funcionalidad del sistema no pudo ser evidenciada y valorada por el técnico en la visita de inspección, el permissionario deberá en un término que no supere los 30 días calendario, después de notificado el acto administrativo por medio

RESOLUCIÓN No. 3075
DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

del cual se otorgue el permiso, despejar el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas y dar aviso por escrito, dentro de ese plazo a la CRQ, con el fin de programar visita técnica para valorar la funcionalidad del mismo.

- *Es importante aclarar que si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en la memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar la modificación correspondiente al permiso de vertimientos otorgado.*

CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente N° 290-11, se encuentra viable otorgar el permiso de vertimientos de aguas domésticas al predio LA LORENA, teniendo como base una contribución de aguas residuales generada por 6 personas.”

Una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en el, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día quince de diciembre del año dos mil quince (15/12/15), el ingeniero da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso, encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el desarrollo del proyecto; adicional a esto se tuvo en cuenta el concepto sobre uso de suelos expedido por la oficina de planeación municipal de Armenia, el cual certifica que dicho predio se encuentra ubicado en el área RURAL SUELO SUBURBANO del municipio, es este el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipo suelo y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su

**RESOLUCIÓN No. 3075
DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos².

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

- a) La existencia de un acto administrativo;*
- b) Que ese acto sea perfecto;*
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario⁶

Es importante precisar que el análisis de la otorgación o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

En este sentido es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es un proyecto con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto a la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia, ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

² Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

⁶ OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.

RESOLUCIÓN No. 3075
DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

“El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos.”

Del estudio de la documentación e información contenida en los expedientes **290 de 2011** y **10174-12**, se pudo evidenciar que las dos solicitudes giran en torno a la obtención de un permiso de vertimientos para el mismo predio, por lo cual se hace necesario acumular los dos expediente en uno solo y así dar una sola respuesta de fondo a la solicitud, esto de acuerdo con los principios que rigen las actuaciones administrativas en especial los de celeridad, economía procesal, buena fe y eficacia, además en virtud de los preceptuado en el inciso primero del artículo 36 de la ley 1437 de 2011, el cual en su tenor literal dispone:

Artículo 36: los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizaran en un solo expediente, al cual se acumularan, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad.

...

Es por esto que en el presente acto administrativo se dará respuesta de fondo a las solicitudes de Tramite de Permiso de Vertimientos Radicadas bajo los expedientes N° **290 de 2011** y **10174-12**, las cuales se acumularan, tramitaran y culminaran bajo el expediente 290 de 2011, en aras de ser efectivos ya que es esta la actuación que se encuentra en un estado más avanzado, por lo cual se daría aplicación perfecta al principio de economía procesal, esto sin contar con que no se generarían cargas adicionales al Usuario, es preciso anotar que los dos expedientes al ser unidos arrojan la información técnica completa del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas prefabricado que existe en el predio en cuestión; con todo lo anterior se considera que existe la información suficiente y se entrara a decidir de fondo, sobre la solicitud de permiso de vertimientos radicada bajo el expediente N° **290 de 2011**, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, formuló en el mes de agosto de 2.012, un Plan de descongestión de trámites ambientales que se encontraban represados en gran volumen en la Subdirección de Regulación y Control ambiental, entre ellos los permisos de vertimiento. Adicional a los procesos pendientes por resolver al momento de la formulación del Plan de Descongestión, han ingresado solicitudes en las vigencias posteriores, algunos de los cuales se suman a los trámites que requieren de atención en algunas de las etapas.

A la fecha y luego de la aplicación de diversas estrategias desde el inicio de ejecución en el año 2.013, se ha avanzado de manera significativa; sin embargo, aún se requiere del impulso del Plan, a través de la implementación de diversas acciones que se encuentran pendientes en las etapas del procedimiento, entre las cuales se citan, entre otras, la práctica de visitas técnicas, citaciones a notificación y notificaciones de actos administrativos, análisis técnico y jurídico y elaboración de Autos y Resoluciones.

**RESOLUCIÓN No. 3075
DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

En virtud de lo anterior, se realiza la presente RESOLUCION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:

“la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite.”

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Que el artículo 80 ibídem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *“Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.”*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *“Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.”

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

“La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años.”

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: ***“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.*** (Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.3 aclara e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

RESOLUCIÓN No. 3075
DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental del día quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015), además de la documentación e información aportada por el usuario, así como la recopilada en campo, se entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos a nombre de la señora **LEONOR ARCILA DE GONZALEZ** identificada con cedula de ciudadanía número **24484910** quien es **PROPIETARIA** del predio **1) LA LORENA**, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-792-12-15** del día Dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015) que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 983 del 21 de octubre de 2.013 emanada de la Dirección General, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

El subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DOMÉSTICO, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (Plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de ARMENIA, y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, a la señora LEONOR ARCILA DE GONZALEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 24484910, en calidad de PROPIETARIA del predio: 1) LA LORENA ubicado en la Vereda PANTANILLO, del Municipio de ARMENIA (Q.), identificado con matricula inmobiliaria No. 280-833 y cédula catastral No. 63001000200000333000, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre de los predios o proyectos	LA LORENA
Localización del predio o proyecto	Vereda: PANTANILLO , del Municipio de ARMENIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 32´ 04" N Long: -75° 44´ 12" W

**RESOLUCIÓN No. 3075
DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Nombre del sistema receptor	Suelo
Tipo de vertimiento (Doméstico, industrial, de servicios, municipal, etc)	Doméstico.
Fuente de abastecimiento	Nacimiento Propio
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0.0102 L/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (art. 47 decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que existe en el predio 1) **LA LORENA**, ubicado en la Vereda **PANTANILLO**, del Municipio de **ARMENIA (Q.)**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales generadas por un máximo de seis personas, sistema de Tratamiento prefabricado de 1000 lts, marca **ROTOPLAST**, compuesto por:

Trampa de Grasas: prefabricada con capacidad de 105 litros con tapa de cierre hermético y de poco peso para facilitar las actividades de limpieza y mantenimiento.

Tanque Séptico: prefabricado con capacidad de 1000 litros; capacidad garantizada para un número máximo de 6 personas de acuerdo al catálogo de instalación del fabricante.

Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente (FAFA): prefabricado con capacidad de 1000 litros.

Sistema de disposición final: Se realizara mediante tubería de PVC desde la salida del FAFA hasta la entrada del sistema de disposición pozo de absorción en tierra.

PARAGRAFO: Considerando que la funcionalidad del sistema no pudo ser evidenciada y valorada por el técnico en la visita de inspección, la aprobación que se realiza del sistema séptico se hace desde la documentación aportada e incluida en el expediente, esto de acuerdo con el numeral 9 y parágrafo segundo del artículo 2.2.3.3.5.8 del decreto 1076 de 2015, por lo cual el permisionario deberá despejar el sistema con el fin de que la Autoridad Ambiental evidencie su funcionalidad y avale la instalación y el tratamiento total.

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones para su

RESOLUCIÓN No. 3075
DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

aprovechamiento; por lo tanto se requiere al **PERMISIONARIO** para que cumpla con lo siguiente:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos de 1000L fabricados por Rotoplast es probable cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera las 6 personas, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde, siguiendo en todo caso las recomendaciones del fabricante.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las 6 personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 1594 de 1984).
- Los sistemas de tratamiento prefabricados no incluyen el lecho filtrante, por lo tanto es necesario agregar un material filtrante que cumpla con las especificaciones técnicas respectivas (Para rocas, diámetros entre 7 y 10 mm).
- Con el fin de prevenir problemas de funcionamiento y colapso es indispensable cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales (especialmente en pendientes pronunciadas), de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS 2000, al Decreto 3930 de 2010 (MAVDT) y demás normas vigentes aplicables.
- No es recomendable la implementación de pozos de absorción profundos (> 2,5 m) en tierra. De acuerdo con la profundidad y el tipo de suelo, para evitar colapsos, se deberá dar soporte y consistencia a la estructura del pozo de absorción con paredes de ladrillo en junta perdida, columnas, vigas de amarre y capas de material filtrante.
- La distancia mínima de cualquier punto del pozo de absorción a árboles es 5 m, viviendas 6 m, tuberías de agua 15 m, pozos de abastecimiento y cursos de agua superficiales (ríos, quebradas, etc.) serán de 30 y 15 m respectivamente.
- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.
- El fondo del pozo de absorción debe estar por lo menos 2 m por encima del nivel freático.
- Cumplir con las indicaciones de operación y mantenimiento demandadas por el sistema para garantizar un óptimo funcionamiento y asegurar la remoción de cargas contaminantes requerida.
- Es importante aclarar que si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en la memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la

**RESOLUCIÓN No. 3075
DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar la modificación correspondiente al permiso de vertimientos otorgado.

- Realizar mantenimientos periódicos al sistema con el fin de garantizar la efectividad del tratamiento, siempre acatando las recomendaciones del fabricante.
- La totalidad de las aguas Residuales Generadas en la Vivienda deben contar con tratamiento.

(Tener en cuenta lo mencionado por el ingeniero, en las recomendaciones y obligaciones del concepto técnico).

PARÁGRAFO PRIMERO: el permisionario deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

PARAGRAFO SEGUNDO: en un término que no supere los 30 días calendario después de notificado el presente acto administrativo el permiso deberá despejar el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas y dar aviso por escrito a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, con el fin de programar visita técnica para valorar la funcionalidad del mismo y de esa manera poder avalar técnicamente el perfecto funcionamiento del sistema séptico. (Numeral 9 y parágrafo 2 del artículo 2.2.3.3.5.8 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015).

PARÁGRAFO PRIMERO: el permisionario deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la señora **LEONOR ARCILA DE GONZALEZ**, que de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.9 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (artículo 49 del Decreto 3930 de 2010).

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del tema de Tasas Retributivas, para su conocimiento y competencia sobre el Cobro de la misma.

ARTÍCULO SEXTO: El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

RESOLUCIÓN No. 3075
DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del trámite de permiso de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO NOVENO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO DÉCIMO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a la señora **LEONOR ARCILA DE GONZALEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 24484910 en calidad de **PROPIETARIA** del predio **1) LA LORENA**, ubicado en la Vereda **PANTANILLO del municipio de ARMENIA**, identificado con la Matricula Inmobiliaria N° **280-833** o a su apoderado. De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (**NOTIFICACION POR AVISO**).

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante (recibo de caja número 175 del (13/01/2011) y recibo de caja 5854 del (28/01/2013).

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO SEXTO: contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición en la vía gubernativa, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los

**RESOLUCIÓN No. 3075
DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

cinco (5) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010 artículo 45).

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR FABIAN JARAMILLO PALACIO
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

ELABORACION, REVISION Y APROBACION JURIDICA: ABOG. FABIAN ANDRES LONDOÑO
REVISION Y APROBACION TECNICA: ING. MONICA BOIVAR
Expediente: 0290-11

**RESOLUCIÓN No. 3120 DEL
Veintidos (22) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución 983 del 21 de octubre de 2013, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el día treinta y uno (31) de diciembre de dos mil doce (2012), la señora **GLORIA INES IBANES FALLA**, identificada con cédula de ciudadanía número **31277344**, actuando en calidad de **TENEDORA AUTORIZADA** del predio: **1) LOTE EL RETIRO (VILLA ANGELA)** ubicado en la Vereda **PANTANILLO**, del Municipio de **ARMENIA (Q.)**, identificado con matricula inmobiliaria No. **280-168676** y cédula catastral No. **63001000200000482000**; presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permisos de Vertimientos con radicado **10185-12**, acorde con la siguiente información:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) LOTE EL RETIRO (VILLA ANGELA)
Código catastral	inmobiliaria No. 280-168676 y cédula catastral No. 63001000200000482000
Fuente de Abastecimiento	Empresas Publicas de Armenia (E.P.A)
Localización del predio o proyecto	Lat: 4° 24' 35" N Long: -75° 41' 25" W

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010) decreto 1076 de 2015, mediante acto administrativo con radicado No. **SRCA-AITV-982-12-15** del día Cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015) se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos, el cual fue notificado en los términos de ley.

Que el día quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015), la subdirección de regulación y control ambiental de la CRQ, por medio del técnico **JORGE LUIS RINCON**, contratista de la subdirección, realizo visita técnica de verificación de vertimientos, al predio **1) LOTE EL RETIRO (VILLA ANGELA)**, en compañía (comisión) de técnico de la **EMPRESA ESAQUIN S.A E.S.P.**, tal y como consta en el acta de visita anexa al expediente, dentro de la cual plasmó lo siguiente:

“se visitó predio vivienda campesina con el fin de verificar el estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas, este sistema es prefabricado de 1000 lts compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y pozo de absorción...”

REQUERIMIENTOS TECNICOS

Se requiere se despeje el sistema para evaluar el funcionamiento del sistema.”

Que el día dieciséis de diciembre del año dos mil quince (16/12/15), la Ingeniera ambiental **MONICA BOLIVAR**, profesional de la Planta de cargos de la CRQ adscrita a la Subdirección de regulación y Control Ambiental, evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

“...”

**RESOLUCIÓN No. 3120 DEL
Veintidos (22) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Manejo de Aguas Residuales Domésticas: Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, prefabricado, compuesto por las siguientes unidades:

Trampa de Grasas: prefabricada con capacidad de 105 litros con tapa de cierre hermético y de poco peso para facilitar las actividades de limpieza y mantenimiento.

Tanque Séptico: prefabricado con capacidad de 1000 litros; capacidad garantizada para un número máximo de 6 personas de acuerdo al catálogo de instalación del fabricante.

Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente (FAFA): prefabricado con capacidad de 1000 litros.

Sistema de disposición final: Se realizara mediante tubería de PVC desde la salida del FAFA hasta la entrada del sistema de disposición campo de infiltración. Ver detalle en plano.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 9,73 min/pulgada, la cual indica un suelo de absorción MEDIA; a partir de esta tasa se dimensiona un pozo de absorción para 6 personas, con un diámetro de 1,80 m y una profundidad útil de 2,50 m, ambas dimensiones se encuentran dentro de los rangos recomendados.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 y 43), la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 y 44), la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Observaciones de la visita técnica: De acuerdo con visita técnica realizada por técnico contratista adscrito a la Subdirección de regulación y control ambiental de la C.R.Q., según Acta de Visita que reposa en el expediente, en el predio se encuentra instalado un sistema de tratamiento de aguas residuales prefabricado marca Rotoplast de 1000 L de capacidad y la disposición final se hace mediante un pozo de absorción en tierra, el funcionamiento del mismo no pudo ser evidenciado, por lo cual se dejó como requerimiento despejar el sistema.

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos de 1000L fabricados por Rotoplast es probable cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera las 6 personas, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las 6 personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 1594 de 1984).
- Los sistemas de tratamiento prefabricados no incluyen el lecho filtrante, por lo tanto es necesario agregar un material filtrante que cumpla con las especificaciones técnicas respectivas (Para rocas, diámetros entre 7 y 10 mm).

1085

RESOLUCIÓN No. 3120 DEL
Veintidos (22) de diciembre de dos mil quince (2015)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

- *Con el fin de prevenir problemas de funcionamiento y colapso es indispensable cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales (especialmente en pendientes pronunciadas), de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS 2000, al Decreto 3930 de 2010 (MAVDT) y demás normas vigentes aplicables.*
- *No es recomendable la implementación de pozos de absorción profundos (> 2,5 m) en tierra. De acuerdo con la profundidad y el tipo de suelo, para evitar colapsos, se deberá dar soporte y consistencia a la estructura del pozo de absorción con paredes de ladrillo en junta perdida, columnas, vigas de amarre y capas de material filtrante.*
- *La distancia mínima de cualquier punto del pozo de absorción a árboles es 5 m, viviendas 6 m, tuberías de agua 15 m, pozos de abastecimiento y cursos de agua superficiales (ríos, quebradas, etc.) serán de 30 y 15 m respectivamente.*
- *La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.*
- *El fondo del pozo de absorción debe estar por lo menos 2 m por encima del nivel freático.*
- *Cumplir con las indicaciones de operación y mantenimiento demandadas por el sistema para garantizar un óptimo funcionamiento y asegurar la remoción de cargas contaminantes requerida.*
- *Considerando que la funcionalidad del sistema no pudo ser evidenciada y valorada por el técnico en la visita de inspección, el permisionario deberá en un término que no supere los 30 días calendario, después de notificado el acto administrativo por medio del cual se otorgue el permiso, despejar el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas y dar aviso por escrito, dentro de ese plazo a la CRQ, con el fin de programar visita técnica para valorar la funcionalidad del mismo.*
- *Es importante aclarar que si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en la memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar la modificación correspondiente al permiso de vertimientos otorgado.*

CONCLUSIÓN

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente N° 10185-12, se encuentra **viable otorgar el permiso de vertimientos de aguas domésticas al predio VILLA ANGELA con código catastral 6300-1000-200000-48200, teniendo como base una contribución de aguas residuales generada por 6 personas.*** (Cursiva fuera de texto).

Una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en el, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día dieciséis de diciembre del año dos mil quince (16/12/15), el ingeniero da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso, encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el desarrollo del proyecto; adicional a esto se tuvo en cuenta el concepto sobre uso de suelos expedido por la oficina de planeación municipal de Armenia, el cual certifica que dicho predio se encuentra ubicado en el área rural del municipio, es este el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipo suelo y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es

**RESOLUCIÓN No. 3120 DEL
Veintidos (22) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos².

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

- "a) La existencia de un acto administrativo;*
- b) Que ese acto sea perfecto;*
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario⁶

² Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

⁶ OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.

**RESOLUCIÓN No. 3120 DEL
Veintidos (22) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Es importante precisar que el análisis de la otorgación o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

En este sentido es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es un proyecto con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto a la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia, ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria número 280-168676, se desprende que el fundo tiene una cabida de 8142.14 m², lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos, pero al analizar la anotación número (2) dos del mismo certificado encontramos la anotación "DIVISION MATERIAL- CON DESTINO A VIVIENDA CAMPESINA", lo que es perfectamente enmarcable o encasillable dentro de las excepciones a la UAF, dadas por el INCORA, en la ley 160 de 1994, toda vez que se registró que el predio se utilizaría para fin distinto a la actividad agrícola, y en lo pertinente indica la citada norma:

ARTÍCULO 44.- *Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como unidad agrícola familiar para el respectivo municipio o zona. En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas*

**RESOLUCIÓN No. 3120 DEL
Veintidos (22) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

superficies sean inferiores a la señalada como unidad agrícola familiar para el correspondiente municipio por el INCORA.

ARTÍCULO 45.- *Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:*

a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;

b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;

c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como unidades agrícolas familiares, conforme a la definición contenida en esta ley;

d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha;

La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que:

1.- En el caso del literal b se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.

2.- En el caso del literal c, se haya efectuado la aclaración en la escritura Respectiva, según el proyecto general de fraccionamiento en el cual se hubiere Originado.

Con todo lo anterior se considera que existe la información suficiente y se entrara a decidir de fondo, sobre la solicitud de permiso de vertimientos presentada y radicada bajo el expediente N° 10185-12, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, formuló en el mes de agosto de 2.012, un Plan de descongestión de trámites ambientales que se encontraban represados en gran volumen en la Subdirección de Regulación y Control ambiental, entre ellos los permisos de vertimiento. Adicional a los procesos pendientes por resolver al momento de la formulación del Plan de Descongestión, han ingresado solicitudes en las vigencias posteriores, algunos de los cuales se suman a los trámites que requieren de atención en algunas de las etapas.

A la fecha y luego de la aplicación de diversas estrategias desde el inicio de ejecución en el año 2.013, se ha avanzado de manera significativa; sin embargo, aún se requiere del impulso del Plan, a través de la implementación de diversas acciones que se encuentran pendientes en las etapas del procedimiento, entre las cuales se citan, entre otras, la práctica de visitas técnicas, citaciones a notificación y notificaciones de actos administrativos, análisis técnico y jurídico y elaboración de Autos y Resoluciones.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente RESOLUCION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:

RESOLUCIÓN No. 3120 DEL
Veintidos (22) de diciembre de dos mil quince (2015)

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

“la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite.”

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Que el artículo 80 ibídem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *“Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.”*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *“Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.”

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

“La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años.”

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: ***“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.*** (Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.3 aclara e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

RESOLUCIÓN No. 3120 DEL
Veintidos (22) de diciembre de dos mil quince (2015)

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental del día dieciseis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), además de la documentación e información aportada por el usuario, así como la recopilada en campo, se entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos a nombre del señor(a) GLORIA INES IBAÑES FALLA identificado con cedula de ciudadanía número 31277344 actuando en calidad de **TENEDOR** del predio **1) LOTE EL RETIRO (VILLA ANGELA)**, según certificado de tradición No. 280-168676 respectivamente, el cual reposa en el expediente 10185-12, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-733-12-15** del día Diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015) que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 983 del 21 de octubre de 2.013 emanada de la Dirección General, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

El subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DOMÉSTICO, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (Plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de **ARMENIA**, y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, a la señora **GLORIA INES IBAÑES FALLA**, identificada con cedula de ciudadanía No. **31277344**, en calidad de **TENEDORA AUTORIZADA** del predio: **1) LOTE EL RETIRO (VILLA ANGELA)** ubicado en la Vereda **PANTANILLO**, del Municipio de **ARMENIA (Q.)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-168676** y cédula catastral No. **63001000200000482000**, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO			
Nombre del predio o proyecto		1) LOTE EL RETIRO (VILLA ANGELA)	
Vereda	Municipio	PANTANILLO	PANTANILLO
Código catastral	Matricula	63001000200000482000	280-168676
Fuente de abastecimiento		Empresas Publicas de Armenia (E.P.A)	
Localización del predio o proyecto		Lat: 4° 24' 35" N Long: -75° 41' 25" W	

RESOLUCIÓN No. 3120 DEL
Veintidos (22) de diciembre de dos mil quince (2015)

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos por un término de **DIEZ (10)** años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (art. 47 decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que existe en el predio **1) LOTE EL RETIRO (VILLA ANGELA)**, ubicado en la Vereda **PANTANILLO**, del Municipio de **ARMENIA (Q.)**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales generadas por un máximo de seis personas, sistema de Tratamiento prefabricado de 1000 lts, marca **ROTOPLAST**, compuesto por:

Trampa de Grasas: prefabricada con capacidad de 105 litros con tapa de cierre hermético y de poco peso para facilitar las actividades de limpieza y mantenimiento.

Tanque Séptico: prefabricado con capacidad de 1000 litros; capacidad garantizada para un número máximo de 6 personas de acuerdo al catálogo de instalación del fabricante.

Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente (FAFA): prefabricado con capacidad de 1000 litros.

Sistema de disposición final: Se realizara mediante tubería de PVC desde la salida del FAFA hasta la entrada del sistema de disposición pozo de absorción en tierra.

PARAGRAFO: Considerando que la funcionalidad del sistema no pudo ser evidenciada y valorada por el técnico en la visita de inspección, la aprobación que se realiza del sistema séptico se hace desde la documentación aportada e incluida en el expediente, esto de acuerdo con el numeral 9 y párrafo segundo del artículo 2.2.3.3.5.8 del decreto 1076 de 2015, por lo cual el permisionario deberá despejar el sistema con el fin de que la Autoridad Ambiental evidencie su funcionalidad y avale la instalación y el tratamiento total.

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento; por lo tanto se requiere al **PERMISIONARIO** para que cumpla con lo siguiente:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos de 1000L fabricados por Rotoplast es probable cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera las 6 personas, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde, siguiendo en todo caso las recomendaciones del fabricante.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las 6 personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el

RESOLUCIÓN No. 3120 DEL
Veintidos (22) de diciembre de dos mil quince (2015)

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 1594 de 1984).

- Los sistemas de tratamiento prefabricados no incluyen el lecho filtrante, por lo tanto es necesario agregar un material filtrante que cumpla con las especificaciones técnicas respectivas (Para rocas, diámetros entre 7 y 10 mm).
- Con el fin de prevenir problemas de funcionamiento y colapso es indispensable cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales (especialmente en pendientes pronunciadas), de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS 2000, al Decreto 3930 de 2010 (MAVDT) y demás normas vigentes aplicables.
- No es recomendable la implementación de pozos de absorción profundos (> 2,5 m) en tierra. De acuerdo con la profundidad y el tipo de suelo, para evitar colapsos, se deberá dar soporte y consistencia a la estructura del pozo de absorción con paredes de ladrillo en junta perdida, columnas, vigas de amarre y capas de material filtrante.
- La distancia mínima de cualquier punto del pozo de absorción a árboles es 5 m, viviendas 6 m, tuberías de agua 15 m, pozos de abastecimiento y cursos de agua superficiales (ríos, quebradas, etc.) serán de 30 y 15 m respectivamente.
- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.
- El fondo del pozo de absorción debe estar por lo menos 2 m por encima del nivel freático.
- Cumplir con las indicaciones de operación y mantenimiento demandadas por el sistema para garantizar un óptimo funcionamiento y asegurar la remoción de cargas contaminantes requerida.
- Es importante aclarar que si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en la memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar la modificación correspondiente al permiso de vertimientos otorgado.
- Realizar mantenimientos periódicos al sistema con el fin de garantizar la efectividad del tratamiento, siempre acatando las recomendaciones del fabricante.
- La totalidad de las aguas Residuales Generadas en la Vivienda deben contar con tratamiento.

(Tener en cuenta lo mencionado por el ingeniero, en las recomendaciones y obligaciones del concepto técnico).

**RESOLUCIÓN No. 3120 DEL
Veintidos (22) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

PARÁGRAFO PRIMERO: el permisionario deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

PARAGRAFO SEGUNDO: en un término que no supere los 30 días calendario después de notificado el presente acto administrativo el permiso deberá, despejar el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas y dar aviso por escrito a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, con el fin de programar visita técnica para valorar la funcionalidad del mismo y de esa manera poder avalar técnicamente el perfecto funcionamiento del sistema séptico. (Numeral 9 y parágrafo 2 del artículo 2.2.3.3.5.8 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015).

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la señora **GLORIA INES IBAÑES FALLA**, que de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.9 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (artículo 49 del Decreto 3930 de 2010).

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del tema de Tasas Retributivas, para su conocimiento y competencia sobre el Cobro de la misma.

ARTÍCULO SEXTO: El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del trámite de permiso de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO NOVENO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO DÉCIMO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

RESOLUCIÓN No. 3120 DEL
Veintidos (22) de diciembre de dos mil quince (2015)

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a la señora **GLORIA INES IBAÑES FALLA**, identificada con cedula de ciudadanía número 31277344 en calidad de **TENEDORA AUTORIZADA del predio 1) LOTE EL RETIRO (VILLA ANGELA)**, ubicado en la vereda **PANTANILLO del municipio de ARMENIA** o a su apoderado. De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACION POR AVISO).

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante (recibo de caja número 5856 DE 28/01/2013, por un valor de cuarenta y un mil ciento setenta y un pesos (41.171.00))

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO SEXTO: contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición en la vía gubernativa, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010 artículo 45).

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR FABIAN JARAMILLO PALACIO
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

7

RESOLUCIÓN No. 3038 DEL
Diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015)

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución 983 del 21 de octubre de 2013, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el día treinta y uno (31) de diciembre de dos mil doce (2012), el señor **DARIO ANTONIO CIRO RINCON**, identificado con el número de cedula 14.455.377, actuando en calidad de **SOLICITANTE** para el trámite de permiso de Vertimientos del predio: **1) EL REGALO** ubicado en la Vereda **PUERTO ESPEJO**, del Municipio de **ARMENIA (Q.)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-53467** y cédula catastral No. **63001000200000386000**; presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permisos de Vertimientos con radicado 10173-12, acorde con la siguiente información:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) EL REGALO
Código catastral	63001000200000386000
Fuente de Abastecimiento	Empresas Públicas de Armenia E.P.A.
Localización del predio o proyecto	No se evidencio en el SIG Quindio

Que el día 27 de agosto del año dos mil quince, por medio de oficio N° 6793, la empresa **Esaquin S.A E.S.P**, actuando en calidad de autorizada del señor **JAIME ALONSO GIRALDO GARCES**, identificado con cédula de ciudadanía número **7528261**, quien es **COPROPIETARIO** del predio: **1) EL REGALO** ubicado en la Vereda **PUERTO ESPEJO**, del Municipio de **ARMENIA (Q.)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-53467** y cédula catastral No. **63001000200000386000**; presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permisos de Vertimientos firmado por el señor **GIRALDO GARCES**, ratificando con esto la Solicitud inicial.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), mediante acto administrativo con radicado No. **SRCA-AITV-1001-12-15** del día Once (11) de diciembre de dos mil quince (2015) se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos, el cual fue notificado en los terminos de ley.

Que el día once (11) de diciembre de dos mil quince (2015), la subdirección de regulación y control ambiental de la CRQ, por medio del técnico **EMILSE GUERRERO**, contratista de la subdirección, realizo visita técnica de verificación de vertimientos, al predio **EL REGALO**, la cual fue atendida por el señor **DARIO CIRO**, tal y como consta en el acta de visita anexa al expediente, dentro de la cual plasmó lo siguiente:

“Se efectuó visita técnica con el objetivo de verificar el funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas. En el momento de la visita se evidencia:

Vivienda campesina habitada por 6 personas. El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas instalado en prefabricado con capacidad de 1000 litros compuesto por: trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y pozo de absorción en tierra. El sistema está funcionando adecuadamente...

REQUERIMIENTOS TÉCNICOS:

RESOLUCIÓN No. 3038 DEL
Diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015)

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El mantenimiento al sistema se debe realizar así: a la trampa de grasas cada 30 días y tanque séptico cada año.”

De la mencionada visita el técnico levantó un informe técnico en el cual manifestó lo siguiente:

Actividad generadora del vertimiento:	Doméstica
Tipo de vertimiento:	Doméstico
Número de descargas:	1
Todas las descargas tienen tratamiento:	Si
Descripción:	Pozo de absorción
STARD	Prefabricado
Construido:	Si
Completo:	Si
Localización:	Rural
Fuente de agua de consumo:	Acueducto – EPA
Uso del suelo:	Residencial
Tipo de Vivienda:	Campesina - 6 ocupantes permanentes”

Que el día catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015), la Ingeniero(a) ALBERTO VELASQUEZ, contratista de la Subdirección de regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

“...
OBJETO

Evaluar la propuesta presentada teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales domesticas según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS 2000.

ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada con número 10173 de 2012 el día 31 de ENERO.
2. Auto de Inicio de trámite SRCA-AITV-1001-12-15 del 11 de Diciembre
3. Visita de verificación del 11 De Diciembre de 2015

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	EL REGALO
Localización del predio o proyecto	Vereda: PUERTO ESPEJO, del Municipio de ARMENIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	NO SE ENCONTRO EN EL SIG QUINDIO.
Nombre del sistema receptor	Suelo
Tipo de vertimiento (Doméstico, industrial, de servicios, municipal, etc)	Doméstico.
Fuente de abastecimiento	E.P.A
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0.0102 L/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

**RESOLUCIÓN No. 3038 DEL
Diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: Que según lo estipulado por el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Armenia el predio El Regalo ubicado en la vereda Puerto Espejo, posee una clasificación de Área Rural.

Manejo de Aguas Residuales Domésticas: Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, prefabricado, compuesto por las siguientes unidades:

Trampa de Grasas: prefabricada con capacidad de 105 litros con tapa de cierre hermético y de poco peso para facilitar las actividades de limpieza y mantenimiento.

Tanque Séptico: prefabricado con capacidad de 1000 litros; capacidad garantizada para un número máximo de 6 personas de acuerdo al catálogo de instalación del fabricante.

Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente (FAFA): prefabricado con capacidad de 1000 litros.

Sistema de disposición final: Se realiza mediante tubería de PVC desde la salida del FAFA hasta la entrada del sistema de disposición pozo de absorción. Ver detalle en plano.

Para la disposición final se realizó un ensayo de percolación para determinar y garantizar las condiciones de permeabilidad del suelo para disponer estas aguas residuales. La tasa de percolación es de 8 min/pul. Lo cual corresponde a una absorción rápida.

TPP= 8 min/pul se toma un valor de K1= 2.25 y un número total de 6 personas se tiene como resultado una HU de 1.71 metros con un diámetro de 2.5 metros.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 y 43), la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 y 44), la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Observaciones de la visita técnica: De acuerdo al acta de visita del 11 de diciembre de 2015 que atendió el señor Darío Ciro, con el objetivo de verificar el funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, en el momento de la visita se evidencio: una vivienda campesina habitada por 6 personas con un sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas prefabricado de 1000 litros compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y pozo de absorción en tierra, el cual esta funcionando adecuadamente.

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

- Con el fin de prevenir problemas de funcionamiento y colapso es indispensable cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales (especialmente en pendientes pronunciadas), de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS 2000, Artículo 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (Artículo 44): Términos de Referencia expedidos por el MAVDT - 2011).
- Sistema séptico domiciliario de 1000L fabricado por Rotoplast garantiza su efectividad para un máximo de 6 personas.

RESOLUCIÓN No. 3038 DEL
Diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

- La distancia mínima de cualquier punto del pozo de absorción a árboles es 5 m, viviendas 6 m, tuberías de agua 15 m, pozos de abastecimiento y cursos de agua superficiales (ríos, quebradas, etc.) serán de 30 y 15 m respectivamente.
- Se deben realizar los respectivos mantenimientos del sistema de tratamiento de aguas residuales por parte del usuario para garantizar el buen funcionamiento y la remoción de las cargas contaminantes.
- Las aguas lluvias deben estar separadas de las aguas residuales que se van a tratar en el sistema propuesto.
- El sistema de tratamiento que se vaya a implementar debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes. Considerando las inconsistencias halladas en planos, se adoptan las especificaciones presentadas en las memorias de diseño.

CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente N° 10173 de 2012 y sustentado en lo encontrado durante la visita técnica correspondiente, se encuentra **viable otorgar el permiso de vertimientos de aguas domésticas** al predio 1) **EL REGALO** con código catastral **63001000200000386000**, teniendo como base una contribución de aguas residuales generada por 6 personas, todo lo anterior sujeto a las consideraciones jurídicas correspondientes.

Es necesario aclarar que si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en la memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.”

Una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en el, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día **catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015)**, el ingeniero da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso, encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el desarrollo del proyecto; adicional a esto se tuvo en cuenta el concepto sobre uso de suelos expedido por la oficina de planeación municipal de **Armenia**, el cual certifica que dicho predio se encuentra ubicado en el área **rural** del municipio, es este el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipo de suelo y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o

**RESOLUCIÓN No. 3038 DEL
Diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos¹⁷.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

- "a) La existencia de un acto administrativo;*
- b) Que ese acto sea perfecto;*
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario⁶

Es importante precisar que el análisis de la otorgación o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

¹⁷ Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

⁶ OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.

**RESOLUCIÓN No. 3038 DEL
Diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

En este sentido es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es un proyecto con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto a la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia, ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

“El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos.”

Adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria número **280-53467**, se desprende que el fundo tiene una cabida de 1 Ha 9.200 M2, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos, pero al analizar la anotación número **4** del mismo certificado encontramos la anotación “ADJUDICACION EN SUCECION”, lo que es perfectamente enmarcable o encasillable dentro de las excepciones a las subdivisiones lo cual está contenido en el decreto 1469 de 2010, artículo sexto el cual dispone:

Artículo 6°. *Licencia de subdivisión y sus modalidades. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.*

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión:

...

Parágrafo 4°. *No se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública. En estos casos, la división material se realizará con fundamento en lo ordenado en la sentencia judicial o con el registro topográfico que elabore la entidad pública que ejecute la respectiva obra.*

RESOLUCIÓN No. 3038 DEL
Diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Con todo lo anterior se considera que existe la información suficiente y se entrara a decidir de fondo, sobre la solicitud de permiso de vertimientos presentada y radicada bajo el expediente N° 10173-12, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, formuló en el mes de agosto de 2.012, un Plan de descongestión de trámites ambientales que se encontraban represados en gran volumen en la Subdirección de Regulación y Control ambiental, entre ellos los permisos de vertimiento. Adicional a los procesos pendientes por resolver al momento de la formulación del Plan de Descongestión, han ingresado solicitudes en las vigencias posteriores, algunos de los cuales se suman a los trámites que requieren de atención en algunas de las etapas.

A la fecha y luego de la aplicación de diversas estrategias desde el inicio de ejecución en el año 2.013, se ha avanzado de manera significativa; sin embargo, aún se requiere del impulso del Plan, a través de la implementación de diversas acciones que se encuentran pendientes en las etapas del procedimiento, entre las cuales se citan, entre otras, la práctica de visitas técnicas, citaciones a notificación y notificaciones de actos administrativos, análisis técnico y jurídico y elaboración de Autos y Resoluciones.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente RESOLUCION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:

“la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite.”

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”*

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *“Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.”*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *“Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.”

**RESOLUCIÓN No. 3038 DEL
Diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

“La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años.”

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”**. (Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.3 aclara e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental del día catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015), además de la documentación e información aportada por el usuario, así como la recopilada en campo, se entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos a nombre del señor **JAIME ALONSO GIRALDO GARCES** identificado con cedula de ciudadanía número 7528261 actuando en calidad de **COPROPIETARIO** del predio **1) EL REGALO**, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-765-12-15** del día Diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015) que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 983 del 21 de octubre de 2.013 emanada de la Dirección General, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

El subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

127

RESOLUCIÓN No. 3038 DEL
Diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015)

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DOMÉSTICO, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (Plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de ARMENIA, y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, al señor JAIME ALONSO GIRALDO GARCES, identificado con cedula de ciudadanía No. 7528261, en calidad de COPROPIETARIO del predio: 1) EL REGALO ubicado en la Vereda PUERTO ESPEJO, del Municipio de ARMENIA (Q.), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-53467 y cédula catastral No. 63001000200000386000, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO			
Nombre del predio o proyecto		1) EL REGALO	
Vereda	Municipio	PUERTO ESPEJO	PUERTO ESPEJO
Código catastral	Matricula	63001000200000386000	280-53467
Fuente de abastecimiento		Empresas Públicas de Armenia E.P.A.	
Localización del predio o proyecto		No se evidencio en el SIG Quindio	

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos por un término de **DIEZ (10)** años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (art. 47 decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que (se va a instalar o existe) en el predio 1) **EL REGALO**, ubicado en la Vereda **PUERTO ESPEJO**, del Municipio de **ARMENIA (Q.)**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales generadas por un máximo de 6 personas, sistema prefabricado de 1000 lts, marca Rotoplast, compuesto por **TRAMPA DE GRASAS, TANQUE SEPTICO, FILTRO ANAEROBIO Y POZO DE ABSORCIÓN EN TIERRA.**

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento; por lo tanto se requiere al **PERMISIONARIO** para que cumpla con lo siguiente:

- El sistema deberá cumplir las normas de vertimiento establecidas en el Decreto 1594 de 1984¹⁸ para usuario nuevo y deberá emplear los mejores métodos para garantizar su cumplimiento, hasta tanto se reglamente los parámetros del Decreto 3930 de 2010.

¹⁸ Decreto 1594 de Junio 26 de 1984, Derogado por el art. 79 del Decreto Nacional 3930 de 2010, salvo los arts. 20 y 21.

RESOLUCIÓN No. 3038 DEL
Diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015)

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- Realizar mantenimiento periódico al STARD, que garanticen el funcionamiento normal y llevar registro. El personal encargado de las labores de mantenimiento deberá emplear equipo de protección.
- Realizar mantenimientos periódicos al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, según recomendaciones del fabricante, con el fin de garantizar la efectividad del sistema.
- Garantizar adecuado manejo de las aguas lluvias para evitar que ellas puedan llegar al sistema por escurrimiento natural y generar dilución de la carga contaminante.
- La limpieza y disposición de los lodos se debe realizar acatando lo mencionado en el catálogo de instalación del fabricante o mediante empresas especializadas para esta función.
- Sistema séptico domiciliario de 1000L fabricado por Rotoplast garantiza su efectividad para un máximo de 6 personas, por lo cual se advierte que cualquier aumento en el número de contribuyentes puede generar ineficiencias en el tratamiento..
- Se deben realizar los respectivos mantenimientos del sistema de tratamiento de aguas residuales por parte del usuario para garantizar el buen funcionamiento y la remoción de las cargas contaminantes.
- Las aguas lluvias deben estar separadas de las aguas residuales que se van a tratar en el sistema propuesto.

(Dar estricto cumplimiento a las obligaciones y recomendaciones dadas por el Ingeniero en el concepto técnico, el cual forma parte integrante del presente acto administrativo).

PARÁGRAFO PRIMERO: el permisionario deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al señor **JAIME ALONSO GIRALDO GARCES**, que de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.9 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (artículo 49 del Decreto 3930 de 2010).

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del tema de Tasas Retributivas, para su conocimiento y competencia sobre el Cobro de la misma.

ARTÍCULO SEXTO: El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado.

RESOLUCIÓN No. 3038 DEL
Diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del trámite de permiso de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO NOVENO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO DÉCIMO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión al señor **JAIME ALONSO GIRALDO GARCES**, identificado(a) con cedula de ciudadanía número **7528261** en calidad de **COPROPIETARIO** del predio 1) **EL REGALO**, ubicado en la vereda **PUERTO ESPEJO** del municipio de Armenia o a su apoderado. De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (**NOTIFICACION POR AVISO**).

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Citar como terceros determinados para la notificación personal del acto, a los señores **EDUARDO ANIBAL, OSCAR FABIO, ADIELA, JUAN CARLOS, ALFREDO DE JESUS Y MARIA GRACIELA GIRALDO GARCES**, en calidad de **COPROPIETARIO** del predio 1) **EL REGALO**, ubicado en la vereda **PUERTO ESPEJO** del municipio de Armenia o a su apoderado. En los términos del artículo 73 de la ley 1437 del 2011.

**RESOLUCIÓN No. 3038 DEL
Diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

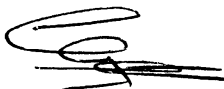
ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante (recibo de caja número 5860 del (28/01/2013), por un valor de cuarenta y cuatro mil quinientos sesenta y siete pesos (44.567.00))

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición en la vía gubernativa, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010 artículo 45).

ARTICULO DECIMO OCTAVO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR FABIAN JARAMILLO PALACIO
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

ELABORACION, REVISION Y APROBACION JURIDICA: ABOG. FABIAN LONDOÑO
REVISION Y APROBACION TECNICA: ING. ALBERTO VELASQUEZ
DIGITÓ: ANGELA CAMARGO
Expediente: 10173-12

RESOLUCIÓN No. 2190

(Veintiuno (21) de Octubre de Dos Mil Quince (2015))

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUALES DOMESTICAS A LA SEÑORA EDUARDO VARGAS GIRALDO, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**Convenio Departamento del Quindío No. 006 – Esaquín S.A. E.S.P. No. 008
Del 27 de Agosto de 2012.**

LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales, contenidas en la Resolución 1358 del 25 de Junio de 2014, por medio de la cual se modifica la Resolución 983 del 21 de octubre de 2013, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO.

1. Que el día treinta y uno (31) de Diciembre de dos mil doce (2012), el señor(a) **EDUARDO VARGAS GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1288501, en calidad de **PROPIETARIO(A)** del predio: **1) PALERMO**, ubicado en la Vereda **PUERTO ESPEJO**, del Municipio de **ARMENIA (Q.)**, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **280-47836** y código catastral número **63001000200000221000**; presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado **CRQ ARM 10178-12**; Acorde con la información que se detalla:

Nombre del sistema receptor (suelo, cuerpo de agua)	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Nacimiento Propio /Cuenca Hidrografica Rio La Vieja- Cuenca Hidrográfica Río La Vieja.
Tipo de vertimiento (Doméstico, industrial, de servicios, municipal, etc.)	Doméstico (vivienda)
Actividad que genera el vertimiento (Doméstico, industrial, de servicios, comercio)	Doméstico (vivienda)
Nombre del predio o proyecto	1) PALERMO
Matrícula inmobiliaria y código catastral	No. 280-47836 No. 63001000200000221000;
Localización del predio o proyecto	Vereda PUERTO ESPEJO, del Municipio de ARMENIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas x, y para cada descarga).	Coordenadas: Lat: 4° 30' 41" N Long: -75° 44' 09" W. SIG QUINDIO (Sistema de Información Geográfico CRQ).

2. Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 42), mediante acto administrativo el día Dieciseis (16) de Febrero de dos mil quince (2015), se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos. No. **SRCA-AITV-061-02-15**, siendo notificado por aviso el ocho (08) de octubre de dos mil quince (2015), al señor(a) **EDUARDO VARGAS GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1288501 en calidad de **PROPIETARIO**.

3. Que el día quince (15) de octubre de dos mil quince (2015), mediante acta de visita **SIN NUMERO**, el Técnico **Freddy Palacios**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizo visita al Predio Rural: **1) PALERMO**, ubicado en la Vereda **PUERTO ESPEJO**, del Municipio de **ARMENIA (Q.)**, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **280-47836** y código catastral número **63001000200000221000**; en la cual registró lo siguiente:

"Se visito predio vivienda campesina con el fin de verificar el estado y funcionamiento el sistema de tratamiento se encontró un sistema prefabricado de 1000 lts compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico, y pozo de absorción el sistema cumple con el ras 2000"

REQUERIMIENTO TECNICO

Hacer mantenimiento a la Trampa de grasas cada 30 días y al resto del sistema cada año.

4. el Técnico **Freddy Palacios**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elevo informe de visita técnica

5. Que el día Veintiuno (21) de octubre, El Ingeniero **MONICA PAOLA BOLIVAR, MP. 76238172605VLL**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., emitió concepto técnico para el permiso de vertimientos con radicado **CRQ 10178-12** en virtud del siguiente:

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUALES DOMESTICAS A LA SEÑORA EDUARDO VARGAS GIRALDO, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**Convenio Departamento del Quindío No. 006 – Esaquín S.A. E.S.P. No. 008
Del 27 de Agosto de 2012.**

"OBJETO

Evaluar la propuesta presentada teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales domesticas según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS 2000.

ANTECEDENTES

1. *Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 31 de DICIEMBRE de 2012.*
2. *Auto de Inicio de tramite SRCA-AITV-061-02-15 del 16 de Febrero de 2015 y Notificado Por aviso el 08 de Octubre de 2015.*
3. *Visita de verificación del 15 de Octubre de 2015.*

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
<i>Nombre del predio o proyecto</i>	PALERMO
<i>Localización del predio o proyecto</i>	<i>Vereda La Revancha (Zulaybar), Municipio de Armenia (Q.)</i>
<i>Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).</i>	<i>Lat: 4° 30' 41" N Long: -75° 44' 09" W</i>
<i>Nombre del sistema receptor</i>	<i>Suelo</i>
<i>Fuente de abastecimiento de agua</i>	<i>Nacimiento Propio/ Cuenca Hidrográfica Río La Vieja.</i>
<i>Tipo de vertimiento (Doméstico, industrial, de servicios, municipal, etc)</i>	<i>Doméstico</i>
<i>Tipo de actividad que genera el vertimiento.</i>	<i>Doméstico (vivienda)</i>
<i>Caudal de la descarga</i>	<i>0,01020 Lt/seg.</i>
<i>Frecuencia de la descarga</i>	<i>30 días/mes.</i>
<i>Tiempo de la descarga</i>	<i>15 horas/día</i>
<i>Tipo de flujo de la descarga</i>	<i>Intermitente</i>

MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, prefabricado, compuesto por trampa de grasas de 105 L, y tanque séptico y filtro anaeróbico de 1000 L de capacidad cada uno. El diseño de cada una de las unidades que componen el sistema es estándar y sus especificaciones están contenidas en el catálogo de instalación del proveedor.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 10 min/pulgada, la cual indica un suelo de absorción media; a partir de esta tasa se dimensiona un pozo de absorción, con un diámetro de 2.5 m y una profundidad útil hasta de 3.0 m, ambas dimensiones se encuentran dentro de los rangos recomendados.

RESOLUCIÓN No. 2190

(Veintiuno (21) de Octubre de Dos Mil Quince (2015))

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUALES DOMESTICAS A LA SEÑORA EDUARDO VARGAS GIRALDO, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Convenio Departamento del Quindío No. 006 – Esaquín S.A. E.S.P. No. 008
Del 27 de Agosto de 2012.

OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: Según lo establece el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Armenia acuerdo 019 de 2009 (POT/ 2009-2023). El predio Palermo ubicado en la vereda Zulaybar, identificado con ficha catastral 000200000221000, es: AREA RURAL CON VOCACION AGROPECUARIA PUERTO ESPEJO.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 y 43), la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 y 44), la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Visita Técnica

De acuerdo a visita realizada por FREDDY PALACIOS contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., y atendido por la señora GLORIA TREJOS, identificado con cédula de ciudadanía número 41912184, con el fin de verificar el estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas. Se encontró un sistema prefabricado de 1000 lts compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y pozo de absorción, el sistema cumple con el RAS 2000.

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos de 1000L fabricados por Rotoplast es probable cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera las personas establecidas, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 1076 de 2015).
- Los sistemas de tratamiento prefabricados no incluyen el lecho filtrante, por lo tanto es necesario agregar un material filtrante que cumpla con las especificaciones técnicas respectivas (Para rocas, diámetros entre 7 y 10 mm).
- Con el fin de prevenir problemas de funcionamiento y colapso es indispensable cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales (especialmente en pendientes pronunciadas), de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS 2000, al Decreto 1076 de 2015 (MAVDT) y demás normas vigentes aplicables.
- No es recomendable la implementación de pozos de absorción profundos (> 2,5 m) en tierra. De acuerdo con la profundidad y el tipo de suelo, para evitar colapsos, se deberá dar soporte y consistencia a la estructura del pozo de absorción con paredes de ladrillo en junta perdida, columnas, vigas de amarre y capas de material filtrante.
- La distancia mínima de cualquier punto del pozo de absorción a árboles es 5 m, viviendas 6 m, tuberías de agua 15 m, pozos de abastecimiento y cursos de agua superficiales (ríos, quebradas, etc.) serán de 30 y 15 m respectivamente.

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUALES DOMESTICAS A LA SEÑORA EDUARDO VARGAS GIRALDO, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**Convenio Departamento del Quindío No. 006 – Esaquín S.A. E.S.P. No. 008
Del 27 de Agosto de 2012.**

- *La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.*
- *El fondo del pozo de absorción debe estar por lo menos 2 m por encima del nivel freático.*
- *Cumplir con las indicaciones de operación y mantenimiento demandadas por el sistema para garantizar un óptimo funcionamiento y asegurar la remoción de cargas contaminantes requerida.*
- *Cuando la fuente de abastecimiento de agua provenga de un nacimiento propio se debe tramitar concesión de aguas ante la Corporación Autónoma regional del Quindío.*

CONCLUSION

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente N° 10178-2012 y sustentado en lo encontrado durante la visita técnica correspondiente, se considera viable otorgar Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio PALERMO, teniendo como base una contribución generada hasta por 6 personas permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo el otorgamiento del permiso está sujeto al análisis de compatibilidad de uso del suelo y a la evaluación jurídica integral de la documentación.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en el, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día Veintiuno (21) de octubre, el ingeniero da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso, encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el desarrollo del proyecto; adicional a esto se tuvo en cuenta el concepto sobre uso de suelos expedido por la oficina de planeación municipal de ARMENIA, expedido el día 22 de enero de 2013, el cual certifica que dicho predio se encuentra ubicado en el área rural con vocación agropecuaria puerto espejo del municipio de ARMENIA, y es este el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipos de suelo y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no

RESOLUCIÓN No. 2190

(Veintiuno (21) de Octubre de Dos Mil Quince (2015))

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUALES DOMESTICAS A LA SEÑORA EDUARDO VARGAS GIRALDO, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**Convenio Departamento del Quindío No. 006 – Esaquín S.A. E.S.P. No. 008
Del 27 de Agosto de 2012.**

proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos⁹.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

- "a) La existencia de un acto administrativo;*
- b) Que ese acto sea perfecto;*
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario⁶

Es importante precisar que el análisis de la otorgación o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

En este sentido es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es un proyecto con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto a la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia, ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de

⁹Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

⁶ OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUALES DOMESTICAS A LA SEÑORA EDUARDO VARGAS GIRALDO, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**Convenio Departamento del Quindío No. 006 – Esaquín S.A. E.S.P. No. 008
Del 27 de Agosto de 2012.**

contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Con todo lo anterior se considera que existe la información suficiente y se entrara a decidir de fondo, sobre la solicitud de permiso de vertimientos presentada y radicada bajo el expediente N° xxx, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, formuló en el mes de agosto de 2.012, un Plan de descongestión de trámites ambientales que se encontraban represados en gran volumen en la Subdirección de Regulación y Control ambiental, entre ellos los permisos de vertimiento. Adicional a los procesos pendientes por resolver al momento de la formulación del Plan de Descongestión, han ingresado solicitudes en las vigencias posteriores, algunos de los cuales se suman a los trámites que requieren de atención en algunas de las etapas.

A la fecha y luego de la aplicación de diversas estrategias desde el inicio de ejecución en el año 2.013, se ha avanzado de manera significativa; sin embargo, aún se requiere del impulso del Plan, a través de la implementación de diversas acciones que se encuentran pendientes en las etapas del procedimiento, entre las cuales se citan, entre otras, la práctica de visitas técnicas, citaciones a notificación y notificaciones de actos administrativos, análisis técnico y jurídico y elaboración de Autos y Resoluciones.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente RESOLUCION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:

"la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite."

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

1213

RESOLUCIÓN No. 2190

(Veintiuno (21) de Octubre de Dos Mil Quince (2015))

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUALES DOMESTICAS A LA SEÑORA EDUARDO VARGAS GIRALDO, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**Convenio Departamento del Quindío No. 006 – Esaquín S.A. E.S.P. No. 008
Del 27 de Agosto de 2012.**

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**. (Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.3 aclara e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental del día Veintiuno (21) de octubre, se entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos a nombre del señor **EDUARDO VARGAS GIRALDO** identificado con cedula de ciudadanía número 1288501 quien es **PROPIETARIO** del predio **1) PALERMO**,

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV--575-10-15** del día Veintiuno (21) de octubre de dos mil Quince (2015) que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 983 del 21 de octubre de 2013 emanada de la Dirección General, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

El subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, al señor **EDUARDO VARGAS GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1288501, en calidad de **PROPIETARIO** del predio: **1) PALERMO**, ubicado en la Vereda **PROPIETARIO**, del Municipio de **ARMENIA (Q.)**, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 280-47836** y código catastral número **63001000200000221000**; con Coordenadas: 10178-12. SIG QUINDIO (Sistema de Información Geográfico CRQ). Lo anterior, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la ley 388 de 1997 y con el Esquema de Ordenamiento Territorial del

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUALES DOMESTICAS A LA SEÑORA EDUARDO VARGAS GIRALDO, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**Convenio Departamento del Quindío No. 006 – Esaquín S.A. E.S.P. No. 008
Del 27 de Agosto de 2012.**

municipio de Génova (Q.) y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, así como las limitaciones de la ley 2ª de 1959, Acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

Nombre del sistema receptor (suelo, cuerpo de agua)	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Nacimiento Propio /Cuenca Hidrográfica Río La Vieja– Cuenca Hidrográfica Río La Vieja.
Tipo de vertimiento (Doméstico, industrial, de servicios, municipal, etc.)	Doméstico (vivienda)
Actividad que genera el vertimiento (Doméstico, industrial, de servicios, comercio)	Doméstico (vivienda)
Nombre del predio o proyecto	1) PALERMO
Matrícula inmobiliaria y código catastral	No. 280-47836 No. 6300100020000221000
Localización del predio o proyecto	Vereda PUERTO ESPEJO, del Municipio de ARMENIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas x, y para cada descarga).	Coordenadas: Lat: 4° 30' 41" N Long: -75° 44' 09" W. SIG QUINDIO (Sistema de Información Geográfico CRQ).

PARÁGRAFO 1: De acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.7, del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 47), y al Artículo Primero de la resolución N° 413 del Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Quince (2015). Se otorga el permiso de vertimientos por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación.

PARÁGRAFO 2: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito dentro del primer trimestre del Último año de vigencia del permiso de vertimientos de acuerdo al artículo artículo 2.2.3.3.5.10, del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 50).

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas que se encuentra instalado en el predio: del Bien Inmueble Rural **1) PALERMO**, ubicado en la Vereda **PUERTO ESPEJO**, del Municipio de **ARMENIA (Q.)**, conformado por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y sistema de disposición final (pozo de absorción), tratará aguas netamente domésticas.

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, con lleva la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento; por lo tanto se requiere a la señora **EDUARDO VARGAS GIRALDO**, para que cumpla con lo siguiente:

- El sistema deberá cumplir las normas de vertimiento establecidas en los artículos 2.2.3.3.4.1, 2.2.3.3.4.2 y el 2.2.3.3.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010².
- Realizar mantenimiento periódico al STARD, que garanticen el funcionamiento normal y llevar registró. El personal encargado de las labores de mantenimiento deberá emplear equipo de protección. A la Trampa de Grasas se le debe realizar mantenimiento cuando se observe una capa de grasa de más de 3 cm y extraer los sedimentos que se encuentran en el fondo de esta unidad, Tanque Séptico cuando sus lodos alcancen un nivel del 40% de la altura efectiva de esta unidad, el Filtro Anaeróbico en condiciones normales no necesita mantenimiento, sin embargo, en caso contrario deberá inyectar agua a través de la tubería de entrada hasta que el efluente salga agua casi limpia.
- Garantizar adecuado manejo de las aguas lluvias para evitar que ellas puedan llegar al sistema por escurrimiento natural y generar dilución de la carga contaminante.
- La limpieza y disposición de los lodos se debe realizar acatando lo mencionado en el catálogo de instalación del fabricante o mediante empresas especializadas para esta función.

ARTÍCULO CUARTO: La CRQ, a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, realizara las visitas que considere pertinentes para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo, por lo tanto, el usuario deberá permitir el ingreso de los funcionarios de la

RESOLUCIÓN No. 2190

(Veintiuno (21) de Octubre de Dos Mil Quince (2015))

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUALES DOMESTICAS A LA SEÑORA EDUARDO VARGAS GIRALDO, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**Convenio Departamento del Quindío No. 006 – Esaquín S.A. E.S.P. No. 008
Del 27 de Agosto de 2012.**

Corporación a la propiedad con el fin de realizar esta labor, para tal efecto, el sitio de localización del sistema deberá estar descubierto, las tapas de inspección de cada una de las unidades de tratamiento de aguas residuales deben ser fácilmente removibles y estar a nivel del piso.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR al señor **EDUARDO VARGAS GIRALDO**, que de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.9 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 49).

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del tema de Tasas Retributivas, para su conocimiento y competencia sobre el Cobro de la misma.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El peticionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO OCTAVO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del trámite de permiso de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO NOVENO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO DÉCIMO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 51), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la señora **EDUARDO VARGAS GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1288501, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q, teniendo como soporte el valor cancelado previamente mediante el siguiente ingreso a costa del interesado, de conformidad con los artículos 70 y 71 de la Ley 199 de 1993. Recibo de caja No. 5888 del (28/01/2013), por el valor de cuarenta y un mil ciento setenta y un pesos (41.171.00)

(Veintiuno (21) de Octubre de Dos Mil Quince (2015))

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUALES DOMESTICAS A LA SEÑORA EDUARDO VARGAS GIRALDO, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**Convenio Departamento del Quindío No. 006 – Esaquín S.A. E.S.P. No. 008
Del 27 de Agosto de 2012.**

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición en la vía gubernativa, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez días siguientes a la notificación (ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dado en Armenia Quindío a los Veintiuno (21) de Octubre de Dos Mil Quince (2015).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR FABIAN JARAMILLO PALACIO
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Elaboró y Revisó: Abg. JUAN SEBASTIAN ARBELAEZ
Revisó: Ing. Carlos Jairo Gaviria Ceballos.
Revisión y Aprobación Técnica: Ing. Alberto Velásquez Latorre.
Exp: 10178-12

**RESOLUCIÓN No. 3069
DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución 983 del 21 de octubre de 2013, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el día treinta y uno (31) de diciembre de dos mil doce (2012), la **EMPRESA ESAQUIN S.A E.S.P**, en calidad de **AUTORIZADA** de la señora **DANIELA CAÑÓN RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía número **1094939385**, quien es **PROPIETARIA** del predio: **1) LOTE "LA PRIMAVERA # 1"** ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **ARMENIA (Q.)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-159363** y cédula catastral **No. 63001000100003050000**; presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permisos de Vertimientos con radicado **10175-12**, acorde con la siguiente información:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) LOTE "LA PRIMAVERA # 1"
Código catastral	matrícula inmobiliaria No. 280-159363 y cédula catastral No. 63001000100003050000
Fuente de Abastecimiento	Empresas Públicas de Armenia E.P.A.
Localización del predio o proyecto	Lat: 4° 32'54" N Long: -75° 42' 05" W

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010) del decreto 1076 de 2015, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-768-09-15** del día Cuatro (04) de diciembre de dos mil quince (2015) se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos, el cual fue notificado en los términos de ley.

Que el día Dieciseis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), la subdirección de regulación y control ambiental de la CRQ, por medio del técnico **JORGE LUIS RINCON V.**, contratista de la subdirección, realizo visita técnica de verificación de vertimientos, al predio **1) LOTE "LA PRIMAVERA # 1"**, en compañía (comisión) con la **EMPRESA ESAQUIN S.A E.S.P**, tal y como consta en el acta de visita anexa al expediente, dentro de la cual plasmo lo siguiente:

"se visitó predio vivienda campesina con el fin de verificar el estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas, este sistema es prefabricado de 1000 lts compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y pozo de absorción...

REQUERIMIENTOS TECNICOS

Se requiere se despeje el sistema para evaluar el funcionamiento del sistema."

Que el día Dieciseis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), la Ingeniero(a) **MONICA BOIVAR**, contratista de la Subdirección de regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para tramite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"...

**RESOLUCIÓN No. 3069
DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Manejo de Aguas Residuales Domésticas: Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, prefabricado, compuesto por las siguientes unidades:

Trampa de Grasas: prefabricada con capacidad de 105 litros con tapa de cierre hermético y de poco peso para facilitar las actividades de limpieza y mantenimiento.

Tanque Séptico: prefabricado con capacidad de 1000 litros; capacidad garantizada para un número máximo de 6 personas de acuerdo al catálogo de instalación del fabricante.

Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente (FAFA): prefabricado con capacidad de 1000 litros.

Sistema de disposición final: Se realizara mediante tubería de PVC desde la salida del FAFA hasta la entrada del sistema de disposición campo de infiltración. Ver detalle en plano.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 9,73 min/pulgada, la cual indica un suelo de absorción MEDIA; a partir de esta tasa se dimensiona un pozo de absorción para 6 personas, con un diámetro de 1,80 m y una profundidad útil de 2,50 m, ambas dimensiones se encuentran dentro de los rangos recomendados.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 y 43), la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 y 44), la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Observaciones de la visita técnica: De acuerdo con visita técnica realizada por técnico contratista adscrito a la Subdirección de regulación y control ambiental de la C.R.Q., según Acta de Visita que reposa en el expediente, en el predio se encuentra instalado un sistema de tratamiento de aguas residuales prefabricado marca Rotoplast de 1000 L de capacidad y la disposición final se hace mediante un pozo de absorción en tierra, el funcionamiento del mismo no pudo ser evidenciado, por lo cual se dejó como requerimiento despejar el sistema.

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos de 1000L fabricados por Rotoplast es probable cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera las 6 personas, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las 6 personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 1594 de 1984).
- Los sistemas de tratamiento prefabricados no incluyen el lecho filtrante, por lo tanto es necesario agregar un material filtrante que cumpla con las especificaciones técnicas respectivas (Para rocas, diámetros entre 7 y 10 mm).

120

**RESOLUCIÓN No. 3069
DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

- *Con el fin de prevenir problemas de funcionamiento y colapso es indispensable cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales (especialmente en pendientes pronunciadas), de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS 2000, al Decreto 3930 de 2010 (MAVDT) y demás normas vigentes aplicables.*
- *No es recomendable la implementación de pozos de absorción profundos (> 2,5 m) en tierra. De acuerdo con la profundidad y el tipo de suelo, para evitar colapsos, se deberá dar soporte y consistencia a la estructura del pozo de absorción con paredes de ladrillo en junta perdida, columnas, vigas de amarre y capas de material filtrante.*
- *La distancia mínima de cualquier punto del pozo de absorción a árboles es 5 m, viviendas 6 m, tuberías de agua 15 m, pozos de abastecimiento y cursos de agua superficiales (ríos, quebradas, etc.) serán de 30 y 15 m respectivamente.*
- *La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.*
- *El fondo del pozo de absorción debe estar por lo menos 2 m por encima del nivel freático.*
- *Cumplir con las indicaciones de operación y mantenimiento demandadas por el sistema para garantizar un óptimo funcionamiento y asegurar la remoción de cargas contaminantes requerida.*
- *Considerando que la funcionalidad del sistema no pudo ser evidenciada y valorada por el técnico en la visita de inspección, el permisionario deberá en un término que no supere los 30 días calendario, después de notificado el acto administrativo por medio del cual se otorgue el permiso, despejar el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas y dar aviso por escrito, dentro de ese plazo a la CRQ, con el fin de programar visita técnica para valorar la funcionalidad del mismo.*
- *Es importante aclarar que si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en la memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar la modificación correspondiente al permiso de vertimientos otorgado.*

CONCLUSIÓN

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente N° 10175-12, se encuentra **viable otorgar el permiso de vertimientos de aguas domésticas al predio 1) LOTE LA PRIMAVERA #1, identificado con ficha catastral 63001000100003050000, teniendo como base una contribución de aguas residuales generada por 6 personas.**” (cursiva fuera de texto).*

Una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en el, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día quince de diciembre del año dos mil quince (15/12/15), el ingeniero da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso, encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el desarrollo del proyecto; adicional a esto se tuvo en cuenta el concepto sobre uso de suelos expedido por la oficina de planeación municipal de ARMENIA, el cual certifica que dicho predio se encuentra ubicado en el área RURAL del municipio, es este el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipo

**RESOLUCIÓN No. 3069
DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

suelo y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos³.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

- "a) La existencia de un acto administrativo;*
- b) Que ese acto sea perfecto;*
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

³ Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

**RESOLUCIÓN No. 3069
DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario⁶

Es importante precisar que el análisis de la otorgación o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

En este sentido es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es un proyecto con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto a la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia, ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

“El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos.”

Con todo lo anterior se considera que existe la información suficiente y se entrara a decidir de fondo, sobre la solicitud de permiso de vertimientos presentada y radicada bajo el expediente N° 10175-12, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, formuló en el mes de agosto de 2012, un Plan de descongestión de trámites ambientales que se encontraban represados en gran volumen en la Subdirección de Regulación y Control ambiental, entre ellos los permisos de vertimiento. Adicional a los procesos pendientes por resolver al momento de la formulación del Plan de Descongestión, han ingresado solicitudes en las vigencias posteriores, algunos de los cuales se suman a los trámites que requieren de atención en algunas de las etapas.

⁶ OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.

**RESOLUCIÓN No. 3069
DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

A la fecha y luego de la aplicación de diversas estrategias desde el inicio de ejecución en el año 2013, se ha avanzado de manera significativa; sin embargo, aún se requiere del impulso del Plan, a través de la implementación de diversas acciones que se encuentran pendientes en las etapas del procedimiento, entre las cuales se citan, entre otras, la práctica de visitas técnicas, citaciones a notificación y notificaciones de actos administrativos, análisis técnico y jurídico y elaboración de Autos y Resoluciones.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente RESOLUCION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:

“la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite.”

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Que el artículo 80 ibídem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *“Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.”*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *“Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.”

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

“La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años.”

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas**

**RESOLUCIÓN No. 3069
DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”. (Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.3 aclara e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental del día Dieciseis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), además de la información y documentación aportada por el usuario, así como la recopilada en campo, se entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos a nombre de la señora DANIELA CAÑÓN RESTREPO identificada con cedula de ciudadanía número 1094939385 en calidad de **PROPIETARIA del predio 1) LOTE "LA PRIMAVERA # 1"**, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-786-12-15** del día Dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015) que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 983 del 21 de octubre de 2.013 emanada de la Dirección General, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

El subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DOMÉSTICO, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (Plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de ARMENIA, y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, a la señora DANIELA CAÑÓN RESTREPO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1094939385, en calidad de PROPIETARIA del predio: 1) LOTE "LA PRIMAVERA # 1" ubicado en la Vereda HOJAS ANCHAS, del Municipio de ARMENIA (Q.), identificado con matricula inmobiliaria No. 280-159363 y cédula catastral No. 63001000100003050000, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

RESOLUCIÓN No. 3069
DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO			
Nombre del predio o proyecto		1) LOTE "LA PRIMAVERA # 1"	
Vereda	Municipio	HOJAS ANCHAS (ALTO GUEVARA)	HOJAS ANCHAS (ALTO GUEVARA)
Código catastral	Matricula	63001000100003050000	280-159363
Fuente de abastecimiento		Empresas Públicas de Armenia E.P.A.	
Localización del predio o proyecto		Lat: 4° 32'54" N Long: -75° 42' 05" W	

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos por un término de **DIEZ (10) años**, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (art. 47 decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que existe en el predio 1) LOTE "LA PRIMAVERA # 1", ubicado en la Vereda HOJAS ANCHAS (ALTO GUEVARA), del Municipio de ARMENIA (Q.), el cual es efectivo para tratar las aguas residuales generadas por un máximo de seis personas, sistema de Tratamiento prefabricado de 1000 lts, marca ROTOPLAST, compuesto por:

Trampa de Grasas: prefabricada con capacidad de 105 litros con tapa de cierre hermético y de poco peso para facilitar las actividades de limpieza y mantenimiento.

Tanque Séptico: prefabricado con capacidad de 1000 litros; capacidad garantizada para un número máximo de 6 personas de acuerdo al catálogo de instalación del fabricante.

Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente (FAFA): prefabricado con capacidad de 1000 litros.

Sistema de disposición final: Se realizara mediante tubería de PVC desde la salida del FAFA hasta la entrada del sistema de disposición pozo de absorción en tierra.

PARAGRAFO: Considerando que la funcionalidad del sistema no pudo ser evidenciada y valorada por el técnico en la visita de inspección, la aprobación que se realiza del sistema séptico se hace desde la documentación aportada e incluida en el expediente, esto de acuerdo con el numeral 9 y párrafo segundo del artículo 2.2.3.3.5.8 del decreto 1076 de 2015, por lo cual el permisionario deberá despejar el sistema con el fin de que la Autoridad Ambiental evidencie su funcionalidad y avale la instalación y el tratamiento total.

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento; por lo tanto se requiere al **PERMISIONARIO** para que cumpla con lo siguiente:

1-10

RESOLUCIÓN No. 3069
DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos de 1000L fabricados por Rotoplast es probable cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera las 6 personas, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde, siguiendo en todo caso las recomendaciones del fabricante.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las 6 personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 1594 de 1984).
- Los sistemas de tratamiento prefabricados no incluyen el lecho filtrante, por lo tanto es necesario agregar un material filtrante que cumpla con las especificaciones técnicas respectivas (Para rocas, diámetros entre 7 y 10 mm).
- Con el fin de prevenir problemas de funcionamiento y colapso es indispensable cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales (especialmente en pendientes pronunciadas), de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS 2000, al Decreto 3930 de 2010 (MAVDT) y demás normas vigentes aplicables.
- No es recomendable la implementación de pozos de absorción profundos (> 2,5 m) en tierra. De acuerdo con la profundidad y el tipo de suelo, para evitar colapsos, se deberá dar soporte y consistencia a la estructura del pozo de absorción con paredes de ladrillo en junta perdida, columnas, vigas de amarre y capas de material filtrante.
- La distancia mínima de cualquier punto del pozo de absorción a árboles es 5 m, viviendas 6 m, tuberías de agua 15 m, pozos de abastecimiento y cursos de agua superficiales (ríos, quebradas, etc.) serán de 30 y 15 m respectivamente.
- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.
- El fondo del pozo de absorción debe estar por lo menos 2 m por encima del nivel freático.
- Cumplir con las indicaciones de operación y mantenimiento demandadas por el sistema para garantizar un óptimo funcionamiento y asegurar la remoción de cargas contaminantes requerida.
- Es importante aclarar que si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en la memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar la modificación correspondiente al permiso de vertimientos otorgado.

RESOLUCIÓN No. 3069
DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

- Realizar mantenimientos periódicos al sistema con el fin de garantizar la efectividad del tratamiento, siempre acatando las recomendaciones del fabricante.
- La totalidad de las aguas Residuales Generadas en la Vivienda deben contar con tratamiento.

(Tener en cuenta lo mencionado por el ingeniero, en las recomendaciones y obligaciones del concepto técnico).

PARÁGRAFO PRIMERO: el permisionario deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

PARAGRAFO SEGUNDO: en un término que no supere los 30 días calendario después de notificado el presente acto administrativo el permiso deberá, despejar el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas y dar aviso por escrito a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, con el fin de programar visita técnica para valorar la funcionalidad del mismo y de esa manera poder avalar técnicamente el perfecto funcionamiento del sistema séptico. (Numeral 9 y parágrafo 2 del artículo 2.2.3.3.5.8 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015).

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la señora **DANIELA CAÑÓN RESTREPO**, que de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.9 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (artículo 49 del Decreto 3930 de 2010).

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del tema de Tasas Retributivas, para su conocimiento y competencia sobre el Cobro de la misma.

ARTÍCULO SEXTO: El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del trámite de permiso de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

RESOLUCIÓN No. 3069
DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

ARTÍCULO NOVENO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO DÉCIMO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a la señora **DANIELA CAÑÓN RESTREPO**, identificada con cedula de ciudadanía número 1094939385 en calidad de **PROPIETARIA** del predio 1) LOTE "LA PRIMAVERA # 1", ubicado en la vereda HOJAS ANCHAS, del municipio de ARMENIA o a su apoderado. De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACION POR AVISO).

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante (recibo de caja número 7527 del (26/11/2015).

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

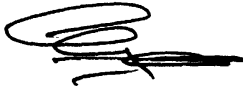
ARTICULO DECIMO SEXTO: contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición en la vía gubernativa, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010 artículo 45).

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

**RESOLUCIÓN No. 3069
DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR FABIAN JARAMILLO PALACIO
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Expediente: 10175-12

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUALES DOMESTICAS A LA SEÑORA IRMA YOLANDA ZULUAGA MARIN, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución 1358 del 25 de junio de 2014 , emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

1. Que el día treinta y uno (31) de diciembre de dos mil doce (2012), el señora **IRMA YOLANDA ZULUAGA MARIN** , identificado con cédula de ciudadanía número **1786446**, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIA** del predio: **1) VILLA YOLANDA (PORVENIR)** ubicado en la Vereda **PANTANILLO**, del Municipio de **ARMENIA (Q.)**, identificado con matricula inmobiliaria **No. 280-68615** y cédula catastral **No. 63001000100000352000**; presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.**, Formulario Unico Nacional de Solicitud de Permisos de Vertimientos con radicado **10170-12**, acorde con la siguiente información:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) VILLA YOLANDA (PORVENIR)
Código catastral	63001000100000352000
Fuente de Abastecimiento	Empresas Públicas de Armenia E.P.A.
Localización del predio o proyecto	Lat: 4° 32' 11" N Long: -75° 43' 27" W

2. Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-882-11-15** del día Seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015) se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos, el cual fue notificado por aviso el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015).

3. Que el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015), mediante acta, Emilse Guerrero, contratista de la subdirección de regulación y control ambiental de la CRQ, realizo visita técnica, al predio **1) VILLA YOLANDA (PORVENIR)** ubicado en la Vereda **PANTANILLO**, del Municipio de **ARMENIA (Q.)**, identificado con matricula inmobiliaria **No. 280-68615** y cédula catastral **No. 63001000100000352000**; en la cual registro lo siguiente.

“El objetivo de la visita es verificar la funcionalidad del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, durante esta visita se evidencio: 1-vivienda campesina habitada por 4 personas , 1 sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas instalado en prefabricado con capacidad de 1000 Litros, consta de las siguientes unidades: Trampa de grasas , tanque séptico , filtro anaerobio , pozo de absorción en tierra. El sistema cumple con las normas de localización del RAS 2000.”

REQUERIMIENTOS TECNICOS

-Realizar mantenimiento periódicamente así: trampa de grasas cada año, tanque séptico cada año.

4. Que el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015), , Emilse Guerrero, contratista de la subdirección de regulación y control ambiental de la CRQ, realizo :

INFORME VISITA TECNICA

TRAMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS.

INFORMACION GENERAL DEL VERTIMIENTO

Actividad generadora del vertimiento: Domestica, Tipo de vertimiento: Domestico,
 Numero de descargas.1, todas las descargas tienen tratamiento Si, Disposición Final:
 Infiltración al suelo x, Dimensiones 2.00 m x 1.00 m, descripción. Pozo de absorción en tierra,
 Tratamiento: STAR prefabricado x, construido Si, completo Si, Se ajusta a la propuesta Sí.



Protegiendo el Futuro

RESOLUCIÓN No. 2828

(4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUALES DOMESTICAS A LA SEÑORA IRMA YOLANDA ZULUAGA MARIN, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

INFORMACION DE LA ACTIVIDAD

Localización: Rural x, fuente de agua de consumo, Acueducto x, Tipo de vivienda campesina x, características. Ocupación actual 4, permanente x,

CONCLUSION

El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas completo y funcional

5. Que el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015), el Ingeniero **ALBERTO VELASQUEZ LATORRE**, contratista de la Subdirección de regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para tramite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

“OBJETO

Evaluar la propuesta presentada teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas según las recomendaciones establecidas en el Reglamento Técnico para Agua potable y Saneamiento Básico RAS 2000.

ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 31 de Diciembre del 2012.
2. Auto de Inicio de trámite SRCA-AITV-882-11-15 del 06 de Noviembre de 2015.

DOCUMENTACION E INFORMACION TECNICA CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE

- Características de las actividades que genera el vertimiento.
- Caracterización actual del vertimiento.
- Disponibilidad de agua.
- Concepto de uso del suelo
- Memorias técnicas y diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales doméstica (Catálogo de Instalación de Rotoplast), y disposición final.
- Ensayo de percolación.
- Plano detallado de los componentes del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticos y disposición final con su respectiva localización.
- Croquis de localización.
- Recibo de pago.
- Certificado de Tradición.

ASPECTOS TECNICOS Y AMBIENTALES

Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad: Nombre del predio: 1) **VILLA YOLANDA**. Localización: Vereda **PANTANILLO** Municipio Armenia. Q.. Coordenadas: Lat: 4° 32' 11" N Long: -75° 43' 27" W SIG QUINDIO (Sistema de Información Geográfico CRQ).

Fuente de abastecimiento de agua: Comité de Cafeteros Del Quindío.

Características de las actividades que generan el vertimiento: Actividades domésticas.

Nombre de la fuente receptora del vertimiento: Suelo.

Caudal de la descarga: 0,0102 Lt/seg.

Frecuencia de la descarga: 30 días/mes.

Tiempo de la descarga: 16 horas/día

Tipo de flujo de la descarga: Intermitente



RESOLUCIÓN No.2828

(4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUALES DOMESTICAS A LA SEÑORA IRMA YOLANDA ZULUAGA MARIN, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD. (De acuerdo al decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual copiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 y en sus artículos 2.2.3.3.4.1 y 2.2.3.3.4.2, copiló el del Decreto 1594 de 1984, arts. Vigentes 20 y 21).

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

Según el certificado uso del suelo expedido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Armenia, DP-POT-162, información uso del suelo. Los predios se encuentran localizados así: Predio: Villa Yolanda, Vereda: Pantanillo, Ficha Catastral: 000100000352000, Clasificación: Corredor Suburbano Pantanillo.

Expedido el 22 de Enero de 2013.

Este documento se presume auténtico, a menos que sea declarado ilegal por la autoridad competente.

Manejo de Aguas Residuales Domésticas: Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, prefabricado, compuesto por las siguientes unidades:

Trampa de Grasas: prefabricada con capacidad de 105 litros con tapa de cierre hermético y de poco peso para facilitar las actividades de limpieza y mantenimiento.

Tanque Séptico: prefabricado con capacidad de 1000 litros; capacidad garantizada para un número máximo de 6 personas de acuerdo al catálogo de instalación del fabricante.

Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente (FAFA): prefabricado con capacidad de 1000 litros.

Disposición final del efluente: Se realiza mediante tubería de PVC desde la salida del FAFA hasta la entrada del sistema de disposición final que en este caso corresponde a un pozo de absorción.

Para la disposición final se realizó un ensayo de percolación para determinar y garantizar las condiciones de permeabilidad del suelo para disponer estas aguas residuales. La tasa de percolación es de 8 min/pul.

Pozo de absorción esta dimensionado para 6 personas y con un diámetro de 2,5 m. La profundidad de infiltración es de 1,71 m.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 y 43), la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 y 44), la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito. Para una adecuada gestión del vertimiento se recomienda seguir las indicaciones de instalación y operación del STARD.

Observaciones de la visita técnica: De acuerdo a visita realizada al predio vivienda campesina por EMILSE GUERRERO el día 27 de Noviembre de 2015 contratista de la



Protegiendo el Futuro

RESOLUCIÓN No.2828

(4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUALES DOMESTICAS A LA SEÑORA IRMA YOLANDA ZULUAGA MARIN, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., y atendida por la señora GLORIA SANCHEZ, el objetivo de la visita es verificar la funcionalidad del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas. Durante la visita se evidencio: vivienda habitada por 4 personas. El sistema de tratamiento de aguas residuales domestico instalado en prefabricado con capacidad de 1000 Lts. compuesto por: Trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y pozo de absorción en tierra. El sistema cumple con las normas de localización del RAS 2000. El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas completo y funcional.

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

- El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la disposición final ya se encuentra construido y en funcionamiento.
- Se debe tener en consideración la pendiente del sitio de implementación y la profundidad del pozo de absorción ya que por la saturación del suelo, se pueden presentar fenómenos de remoción en masa.
- Se deben realizar los respectivos mantenimientos del sistema de tratamiento de aguas residuales por parte del usuario para garantizar el buen funcionamiento y así garantizar la remoción de las cargas contaminantes.
- Sistema séptico domiciliario de 1000L fabricado por Rotoplast garantiza su efectividad para un máximo de 6 personas.
- La limpieza y disposición de los lodos se debe realizar acatando lo mencionado en el catálogo de instalación del fabricante o mediante empresas especializadas para esta función

CONCLUSION

DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO ANTERIORMENTE SE CONCLUYE QUE ES VIABLE DESDE EL PUNTO DE VISTA TECNICO OTORGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO Y PARA ELLO SE PODRA PROFERIR AUTO DE TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA EL PREDIO EN CUESTIÓN, YA QUE CUMPLE CON LOS PARAMETROS MINIMOS DE DISEÑO RECOMENDADOS SEGÚN RAS 2000. SIN EMBARGO EL OTORGAMIENTO DEL PERMISO ESTÁ SUJETO AL ANALISIS DE COMPATIBILIDAD DEL SUELO Y A LA EVALUCIÓN JURIDICA INTEGRADA DE LA DOCUMENTACIÓN.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

6. Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

7. Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

8. Que el artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

9. Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

10. Que el Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211 señala: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar*



Protegiendo el Futuro

RESOLUCIÓN No.2828

(4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUALES DOMESTICAS A LA SEÑORA IRMA YOLANDA ZULUAGA MARIN, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

11. Que el Artículo 2.2.3.3.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación. Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010. (artículo 47), dispone: Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

12. Que en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**.

En el artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículos 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

13. Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

14. Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo establecido en el concepto técnico del día veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015) por el Ingeniero Civil ALBERTO VELASQUEZ LATORRE MAT 63202-38742 Quindío, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control y Ambiental de la C.R.Q., y a la revisión y análisis jurídico realizado el día cuatro (4) de diciembre del año dos mil quince (2015), por el Abogado Fabián Andrés Londoño, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos a nombre del señora **IRMA YOLANDA ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía número **1786446**, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

15. Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-667-12-15** del día primero (1) de diciembre de dos mil quince (2015) que declara reunida toda la información para decidir.

16. Que la Resolución 1358 del 25 de junio de 2014, emanada de la Dirección General, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o



Protegiendo el Futuro

RESOLUCIÓN No.2828

(4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUALES DOMESTICAS A LA SEÑORA IRMA YOLANDA ZULUAGA MARIN, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

El subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DOMÉSTICO, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y el Plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de ARMENIA, y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, al señora IRMA YOLANDA ZULUAGA MARIN, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 1786446, quien actúa en calidad de COPROPIETARIA , del predio: 1) VILLA YOLANDA (PORVENIR) ubicado en la Vereda PANTANILLO, del Municipio de ARMENIA (Q.), identificado con matricula inmobiliaria No. 280-68615 y cédula catastral No. 63001000100000352000, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO			
Nombre del predio o proyecto		1) VILLA YOLANDA (PORVENIR)	
Vereda	Municipio	PANTANILLO	PANTANILLO
Código catastral	Matricula	63001000100000352000	280-68615
Fuente de abastecimiento		Empresas Públicas de Armenia E.P.A.	
Localización del predio o proyecto		Lat: 4° 32' 11" N Long: -75° 43' 27" W	

Acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos por un término de 10 años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (art. 47 decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que (se va a instalar o existe) en el predio 1) VILLA YOLANDA (PORVENIR), ubicado en la Vereda PANTANILLO, del Municipio de Armenia (Q.), el cual es efectivo para tratar las aguas residuales generadas por un máximo de 6 personas.

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento; por lo tanto se requiere a la señora IRMA YOLANDA ZULUAGA MARIN, identificada con cédula de ciudadanía número 280-68615, para que cumpla con lo siguiente:

- El sistema deberá cumplir las normas de vertimiento establecidas en el Decreto 1594 de 1984¹ para usuario nuevo y deberá emplear los mejores métodos para garantizar su cumplimiento, hasta tanto se reglamente los parámetros del Decreto 3930 de 2010.
- Realizar mantenimiento periódico al STARD, que garanticen el funcionamiento normal y llevar registro. El personal encargado de las labores de mantenimiento deberá emplear equipo de protección.

¹ Decreto 1594 de Junio 26 de 1984, Derogado por el art. 79 del Decreto Nacional 3930 de 2010, salvo los arts. 20 y 21.



RESOLUCIÓN No.2828

(4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUALES DOMESTICAS A LA SEÑORA IRMA YOLANDA ZULUAGA MARIN, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- A la Trampa de Grasas se le debe realizar mantenimiento cuando se observe una capa de grasa de más de 3 cm y extraer los sedimentos que se encuentran en el fondo de esta unidad, Tanque Séptico cuando sus lodos alcancen un nivel del 40% de la altura efectiva de esta unidad, el Filtro Anaeróbico en condiciones normales no necesita mantenimiento, sin embargo, en caso contrario deberá inyectar agua a través de la tubería de entrada hasta que el efluente salga agua casi limpia.
- Garantizar adecuado manejo de las aguas lluvias para evitar que ellas puedan llegar al sistema por escurrimiento natural y generar dilución de la carga contaminante.
- La limpieza y disposición de los lodos se debe realizar acatando lo mencionado en el catálogo de instalación del fabricante o mediante empresas especializadas para esta función.
- En caso de que el agua del predio sea tomada del Afluente del predio, y no se cuente con concesión de aguas, será necesario en un término no mayor a dos meses para tramitar la respectiva concesión de aguas, ante la Autoridad Ambiental

(Tener en cuenta lo mencionado por el ingeniero, en las recomendaciones y obligaciones).

PARÁGRAFO PRIMERO: el peticionario deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la señora **IRMA YOLANDA ZULUAGA MARIN**, que de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.9 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (artículo 49 del Decreto 3930 de 2010).

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del tema de Tasas Retributivas, para su conocimiento y competencia sobre el Cobro de la misma.

ARTÍCULO SEXTO: El peticionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del trámite de permiso de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.



Protegiendo el Futuro

RESOLUCIÓN No.2828

(4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUALES DOMESTICAS A LA SEÑORA IRMA YOLANDA ZULUAGA MARIN, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO NOVENO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO DÉCIMO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión al señora **IRMA YOLANDA ZULUAGA MARIN**, identificado(a) con cedula de ciudadanía número 1786446 actuando en calidad de **COPROPIETARIA** del predio 1) **VILLA YOLANDA (PORVENIR)** o a su apoderado. De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (**NOTIFICACION POR AVISO**).

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante (recibo de caja número 5882 del 1/28/2013 ,concepto, pago tramite permiso vertimientos proyecto STAR entre la Gobernación y la CRQ , con Resolución 722 del 22 de agosto de 2012 municipio de Armenia del predio 1) **VILLA YOLANDA** (el porvenir) por un valor de cuarenta y un mil ciento setenta y un pesos En mcte (41.171.00).

ATICULO DECIMO QUINTO: Citar como terceros determinados a los señores, gloria Sánchez Noreña, María Amanda Zuluaga Marín, Roció morales Ramírez, Luis Fernando Vargas Cardona, Gilberto Ramírez González, Jhon Jairo Muñoz Aldana, Tobías Buitrago Jiménez, Luz Stella Vásquez vega. en los términos del artículo 73 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo para que se haga parte y se notifique personalmente del presente acto administrativo

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud a que el presente trámite lo cobija el régimen de transición de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición en la vía gubernativa, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010 articulo 45).



Protegiendo el Futuro

RESOLUCIÓN No.2828

(4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUALES DOMESTICAS A LA SEÑORA IRMA YOLANDA ZULUAGA MARIN, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO DECIMO OCTAVO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

Dado en Armenia Quindío a los cuatro (4) días del mes de diciembre de dos mil quince (2015)

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR FABIAN JARAMILLO PALACIO
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

ELABORACION, REVISION. ABOG. JOSE RICARDO GAONA CRUZ
Expediente: 10170-12



RESOLUCIÓN No.2006

(6) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUALES DOMESTICAS AL SEÑOR OSCAR IVAN CARVAJAL ACEVEDO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**Convenio Departamento del Quindío No. 006 – Esaquín S.A. E.S.P. No. 008
Del 27 de Agosto de 2012**

dos mil quince (2015), por el Abogado **JOSE RICARDO GAONA CRUZ**, T.P. 155.868 del C.S.J, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos a nombre del señor **OSCAR IVAN CARVAJAL ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.368.899, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

15. Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el artículo 2.2.3.3.5.5, del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45), se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-550-10-15** el día cinco (5) de octubre del año dos mil quince (2015), que declara reunida toda la información para decidir.

En merito a lo expuesto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, al señor **OSCAR IVAN CARVAJAL ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.368.899, quien actúa en calidad de **PROPIETARIO**, del predio **1)LOTE YERBABUENA** ubicado en la Vereda **PUERTO ESPEJO**, del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria .280-119008 y cédula catastral número 63001000200000885000, con Coordenadas: Lat: 4° 31'22" N Long: -75° 43'17" W, Lo anterior, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la ley 388 de 1997 y con el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Armenia (Q.) y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, así como las limitaciones de la ley 2ª de 1959, Acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

Nombre del sistema receptor (suelo, cuerpo de agua)	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Pública de Armenia E.P.A. / Cuenca Hidrográfica Río La Vieja.
Tipo de vertimiento (Doméstico, industrial, de servicios, municipal, etc.)	Doméstico (vivienda)
Actividad que genera el vertimiento (Doméstico, industrial, de servicios, comercio)	Doméstico (vivienda) /
Nombre del predio o proyecto	1)LOTE YERBABUENA /
Matrícula inmobiliaria y código catastral	.280119008/ . 63001000200000885000 /
Localización del predio o proyecto	Vereda PUERTO ESPEJO , del Municipio de Armenia (Q.) ,
Ubicación del vertimiento (coordenadas x, y para cada descarga).	Lat: 4° 31'22" N Long: -75° 43'17" W SIG QUINDÍO (Sistema de Información Geográfica) .
Tipo de sistema de tratamiento	Tipo prefabricado instalado.



RESOLUCIÓN No.2006

(6) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUALES DOMESTICAS AL SEÑOR OSCAR IVAN CARVAJAL ACEVEDO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**Convenio Departamento del Quindío No. 006 – Esaquín S.A. E.S.P. No. 008
Del 27 de Agosto de 2012**

Caudal de la descarga:	0,01020 Lt/seg.
------------------------	-----------------

PARÁGRAFO 1: De acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.7, del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 47), y al Artículo Primero de la resolución N° 413 del Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Quince (2015). Se otorga el permiso de vertimientos por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación.

PARÁGRAFO 2: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito dentro del primer trimestre del Último año de vigencia del permiso de vertimientos de acuerdo al artículo artículo 2.2.3.3.5.10, del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 50).

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas que se encuentra instalado en el predio: del Bien Inmueble**1) LOTE YERBABUENA** ubicado en la Vereda **puerto espejó**, del Municipio de **ARMENIA** / (Q), conformado por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y sistema de disposición final (pozo de absorción), tratará aguas netamente domésticas.

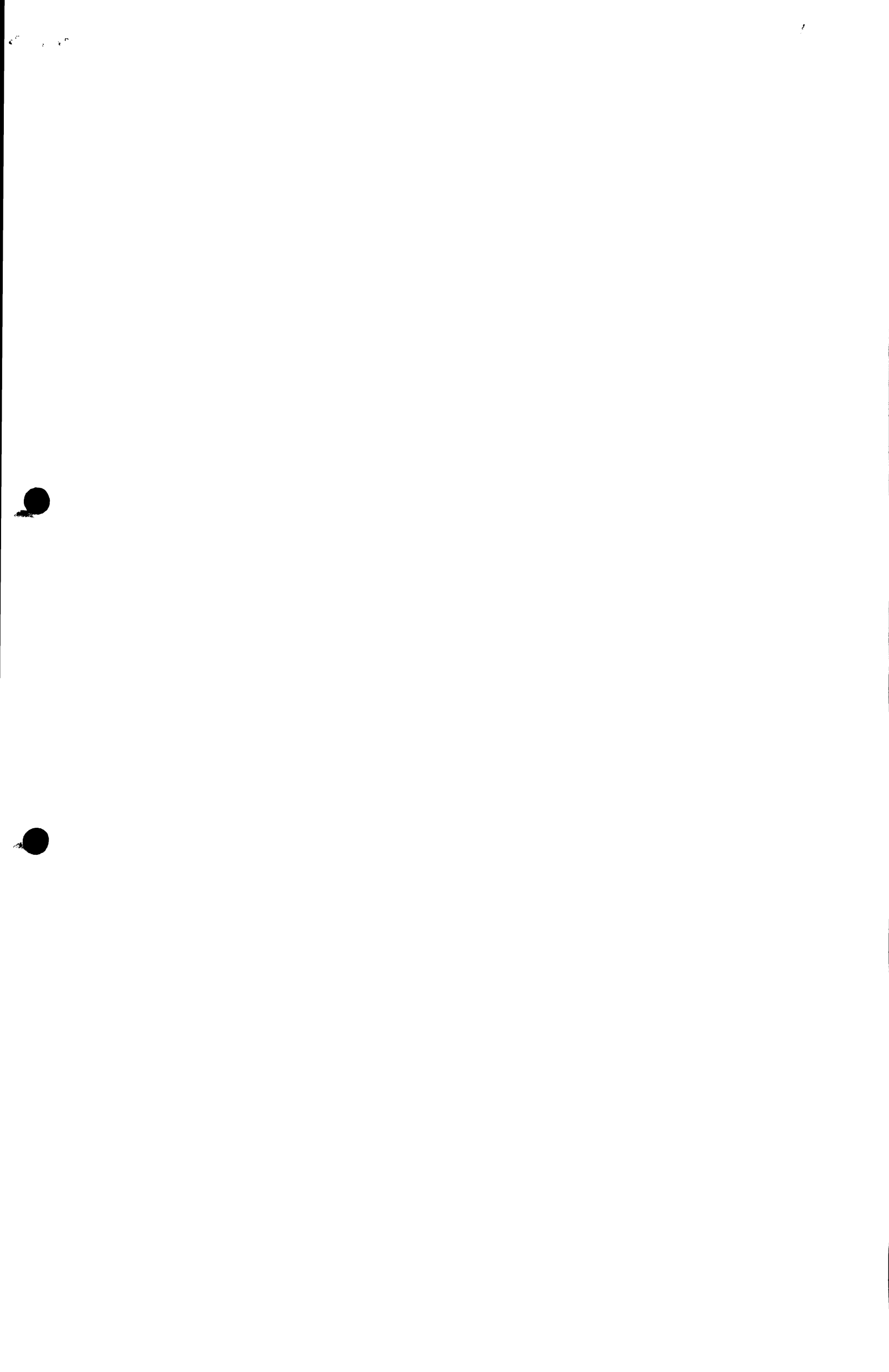
ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento; por lo tanto se requiere al señor **OSCAR IVAN CARVAJAL ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.368.899, para que cumpla con lo siguiente:

- El sistema deberá cumplir las normas de vertimiento establecidas en los artículos 2.2.3.3.4.1, 2.2.3.3.4.2 y el 2.2.3.3.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010².
- Realizar mantenimiento periódico al STARD, que garanticen el funcionamiento normal y llevar registró. El personal encargado de las labores de mantenimiento deberá emplear equipo de protección. A la Trampa de Grasas se le debe realizar mantenimiento cuando se observe una capa de grasa de más de 3 cm y extraer los sedimentos que se encuentran en el fondo de esta unidad, Tanque Séptico cuando sus lodos alcancen un nivel del 40% de la altura efectiva de esta unidad, el Filtro Anaeróbico en condiciones normales no necesita mantenimiento, sin embargo, en caso contrario deberá inyectar agua a través de la tubería de entrada hasta que el efluente salga agua casi limpia.
- Garantizar adecuado manejo de las aguas lluvias para evitar que ellas puedan llegar al sistema por escurrimiento natural y generar dilución de la carga contaminante.
- La limpieza y disposición de los lodos se debe realizar acatando lo mencionado en el catálogo de instalación del fabricante o mediante empresas especializadas para esta función.

Adicionalmente deberá cumplir con lo establecido en el concepto técnico emitido por La Ingeniera Ambiental **MONICA BOLIVAR FORERO /MP. 76238172605 VLL**

en fecha quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015), y que se transcribe en la parte considerativa de la presente resolución, tanto con la propuesta técnica aprobada como las observaciones y recomendaciones allí contenidas.

ARTÍCULO CUARTO: La CRQ, a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, realizara las visitas que considere pertinentes para verificar el cumplimiento de las obligaciones





RESOLUCIÓN No. 2006

(6) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUALES DOMESTICAS AL SEÑOR OSCAR IVAN CARVAJAL ACEVEDO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**Convenio Departamento del Quindío No. 006 – Esaquín S.A. E.S.P. No. 008
Del 27 de Agosto de 2012**

contenidas en el presente acto administrativo, por lo tanto, el usuario deberá permitir el ingreso de los funcionarios de la Corporación a la propiedad con el fin de realizar esta labor, para tal efecto, el sitio de localización del sistema deberá estar descubierto, las tapas de inspección de cada una de las unidades de tratamiento de aguas residuales deben ser fácilmente removibles y estar a nivel del piso.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR al señor **OSCAR IVAN CARVAJAL ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.368.899, quien actúa en calidad de **PROPIETARIO** que de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.9 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 49).

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del tema de Tasas Retributivas, para su conocimiento y competencia sobre el Cobro de la misma.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El peticionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO OCTAVO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del trámite de permiso de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO NOVENO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO DÉCIMO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quien podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 51), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de



RESOLUCIÓN No.2006

(6) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUALES DOMESTICAS AL SEÑOR OSCAR IVAN CARVAJAL ACEVEDO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**Convenio Departamento del Quindío No. 006 – Esaquín S.A. E.S.P. No. 008
Del 27 de Agosto de 2012**

Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a **OSCAR IVAN CARVAJAL ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.368.899, quien actúa en calidad de **PROPIETARIO**, del predio **1) LOTE YERBABUENA**, ubicado en la Vereda **PUERTO ESPEJO**, del Municipio de **ARMENIA (Q)**, de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: EI encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q, teniendo como soporte el valor cancelado previamente mediante el siguiente ingreso a costa del interesado, de conformidad con los artículos 70 y 71 de la Ley 199 de 1993. Recibo de caja No.3061 del 3/06/2015 por concepto **CANCELA FACTURA # SO-655- PERMISO DE VERTIMIENTO PROYECTO STAR ENTRE ESAQUIN Y LA CRQ. RESOLUCION # 722 DE AGOSTO DE 2012. PREDIO YERVA BUENA VEREDA PUERTO ESPEJO POR LA SUMA DE: CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SECENTA Y SIETE PESOS EN M/cte. (\$44.567.00).**

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición en la vía gubernativa, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez días siguientes a la notificación (ley 1437 de 2011).

Dado en Armenia Quindío a los seis (6) días del mes de octubre de (2015)

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR FABIAN JARAMILLO PALACIO

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyecto, Elaboró y Revisó: Abogado. José Ricardo Gaona Cruz.
Revisión y Aprobación Jurídica: Abogado. José Ricardo Gaona Cruz- Dra. Margarita Giraldo Suarez
Revisión Técnica: Ingeniero. Carlos. Jairo Gaviria Ceballos

RESOLUCIÓN No. 1823

(VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015))

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUALES DOMESTICAS A LA SEÑORA ALICIA RESTREPO VALENCIA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**Convenio Departamento del Quindío No. 006 – Esaquín S.A. E.S.P. No. 008
Del 27 de Agosto de 2012.**

LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales, contenidas en la Resolución 1358 del 25 de Junio de 2014, por medio de la cual se modifica la Resolución 983 del 21 de octubre de 2013, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO.

1. Que el día Treinta y Uno (31) de Diciembre dos mil Doce (2012), la señora **ALICIA RESTREPO VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía número **24.445.135 de Armenia (Q)**, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIA** del predio: **1) LOTE 1 LA AURORA O PUERTO RICO**, ubicado en la Vereda **AGUACATAL**, del Municipio de **ARMENIA (Q.)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-33465** y código catastral número **00-2-000-175**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado **10157-12**. Acorde con la información que se detalla:

Nombre del sistema receptor (suelo, cuerpo de agua)	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA
Tipo de vertimiento (Doméstico, industrial, de servicios, municipal, etc.)	Doméstico (vivienda)
Actividad que genera el vertimiento (Doméstico, industrial, de servicios, comercio)	Doméstico (vivienda)
Nombre del predio o proyecto	1) LOTE 1 LA AURORA O PUERTO RICO
Matrícula inmobiliaria y código catastral	Nº280-33465 No. 00-2-000-175
Localización del predio o proyecto	Vereda AGUACATAL, del Municipio de ARMENIA (Q.),
Ubicación del vertimiento (coordenadas x, y para cada descarga).	Lat: 4° 30' 57" N Long: -75° 44' 39" W. SIG QUINDIO (Sistema de Información Geográfica).

2. Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 42), mediante acto administrativo el día Treinta y uno (31) de Marzo Dos mil Catorce (2014), se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos. No. **SRCA-AITV-367-03-14**, siendo notificado por Aviso el 26 de Marzo de Dos Mil Quince (2015), con radicado **Nº 00002162**, a los señores **ALICIA RESTREPO V., MARIELA RESTREPO V. Y CECILIA RESTREPO V.**, quienes actúan en calidad de **COPROPIETARIAS**.

3. Que el día Ocho (08) de Abril de Dos Mil Quince (2015), mediante acta de visita **SIN NUMERO**, la Técnica **EMILSE GUERRERO**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q, realizo visita al Predio Rural **1) LOTE 1 LA AURORA O PUERTO RICO**, ubicado en la Vereda **AGUACATAL**, del Municipio de **ARMENIA (Q.)**, en la cual registró lo siguiente:

"En visita realizada a dicho predio con el objetivo de verificar la Funcionalidad del Sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas.

En el momento de la visita técnica se pudo evidenciar: Vivienda campesina habitada por: 1 Persona, 1 sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas instalado en prefabricado capacidad de 1000 Ltd., consta de: -Trampa de grasas, - tanque séptico, - filtro anaeróbico, - pozo de absorción en tierra.

El Sistema cumpliendo con las normas de localización del RAS 2000.

Visita atendida por: GILDARDO VALENCIA. # 3206203309

REQUERIMIENTO TECNICO:

Continuar realizando el mantenimiento a la Trampa de Grasas, cada 30 días, y cada año al tanque séptico.

RESOLUCIÓN No. 1823

(VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015))

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUALES DOMESTICAS A LA SEÑORA ALICIA RESTREPO VALENCIA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**Convenio Departamento del Quindío No. 006 – Esaquín S.A. E.S.P. No. 008
Del 27 de Agosto de 2012.**

4. Que el día Ocho (08) de Abril de Dos Mil Quince (2015), la Técnica **EMILSE GUERRERO**, contratista de la Subdirección de Control y Seguimiento Ambiental de la C.R.Q, hoy Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q, realizo informe de visita técnica, cuyo objetivo es:

"OBJETIVO

Evaluar el manejo de las aguas residuales generadas dentro del predio objeto del trámite y verificar la implementación y funcionamiento del sistema propuesto para el tratamiento y disposición final de dichas aguas, de acuerdo con lo establecido por el reglamento Técnico para el sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS 2000 y el Decreto 3930 de 2010.

INFORMACION GENERAL DEL VERTIMIENTO

Actividad generadora del vertimiento: *Doméstica.*

Tipo de Vertimiento: *Doméstico.*

Numero de descargas: *1*

Todas las Descargas tienen tratamiento: *SI*

Disposición Final: *Infiltración al Suelo.*

Dimensiones: *1,90 m. 2.00 m*

Descripción: *Pozo de Absorción en tierra.*

Tratamiento: *STARD Prefabricado*

Construido: *SI.*

Completo: *SI*

Se ajusta a la Propuesta: *SI*

INFORMACION DE LA ACTIVIDAD

Rural: *SI*

Fuente de agua de consumo: *EPA-Comité de Cafeteros.*

Uso actual del suelo: *Agrícola*

Actividad Doméstica: *Tipo de Vivienda: Campesina.*

Ocupación Actual: *1 permanentes*

Otros Aspectos Ambientales

No se evidencia Afectación Ambiental.

CONCLUSION

Stard Funcionando correctamente.

Nombre de persona que atendió la visita técnica: GILDARDO VALENCIA

Teléfono de Contacto: 3206203309"

5. Que el día Dieciséis (16) de abril de 2015, fue emitido concepto técnico de Renovación de permiso de vertimientos, por el ingeniero Ambiental **LUIS CARLOS OROZCO POSADA**, con MAT: 66238 _176532 RIS, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la C.R.Q., emitió concepto técnico para los permisos de vertimientos con radicado **CRQ 10157-12** en virtud del siguiente:

"OBJETO

Evaluar la propuesta presentada teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas según las recomendaciones establecidas en el Reglamento Técnico para Agua potable y Saneamiento Básico RAS 2000.

ANTECEDENTES

1. *Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 31 de Diciembre del 2012.*
2. *Solicitud de complemento de información, 15 de Enero del 2013.*
3. *Solicitud de prorroga, 22 de Febrero del 2013.*
4. *Allegan información, 14 y 22 de Marzo del 2013.*

RESOLUCIÓN No. 1823

(VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015))

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUALES DOMESTICAS A LA SEÑORA ALICIA RESTREPO VALENCIA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**Convenio Departamento del Quindío No. 006 – Esaquín S.A. E.S.P. No. 008
Del 27 de Agosto de 2012.**

5. *Rosposta a solicitud, prorroga, 18 de Marzo del 2013.*
6. *Auto de Inicio de trámite SRCA-AITV-367-03-14 del 31 de Marzo del 2014 y notificado, 26 de Marzo del 2015.*
7. *Acta de visita o informe técnico de 08 de Abril del 2015*

DOCUMENTACION E INFORMACION TECNICA CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE

- *Características de las actividades que genera el vertimiento.*
- *Caracterización actual del vertimiento.*
- *Disponibilidad de agua.*
- *Memorias técnicas y diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales doméstica, y disposición final.*
- *Ensayo de percolación.*
- *Plano detallado de los componentes del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticos y disposición final con su respectiva localización.*
- *Croquis de localización.*

ASPECTOS TECNICOS Y AMBIENTALES

Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad: Nombre del predio: **LA AURORA**. Localización: vereda **AGUACATAL (ZULAYBAR, PUERTO ESPEJO)**, municipio de **Armenia, Q.**, Coordenadas: Lat: **4° 30' 57" N** Long: **-75° 44' 39" W**. **SIG QUINDÍO (Sistema de Información Geográfica)**.

Fuente de abastecimiento de agua: **EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA – EPA – Cuenca Hidrográfica Río La Vieja.**

Características de las actividades que generan el vertimiento: **Actividades domésticas.**

Nombre de la fuente receptora del vertimiento: **Suolo.**

Caudal de la descarga: **0,0102 Lt/seg.**

Frecuencia de la descarga: **30 días/mes.**

Tiempo de la descarga: **16 horas/día**

Tipo de flujo de la descarga: **Intermitente**

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceitos), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD. (De acuerdo al Decreto 1594 de 1984, arts. vigentes 20 y 21^o).

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

Se anexa concepto de uso de suelo **DP-POT-585** del 08 de Febrero del 2013, por medio del cual se expiden uso de suelo emitido por el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION, del Municipio de Armenia, Q.** Según el cual el predio **LA AURORA** con Matricula Inmobiliaria **280-33465** y catastralmente con el **N° 000200000175000** de la vereda **ZULAYBAR** de propiedad de **ALICIA RESTREPO VALENCIA**, se encuentra ubicado según el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Armenia se encuentra en **AREA RURAL CON VOCACION AGROPECUARIA PUERTO ESPEJO** del municipio,, este documento se presume autentico a menos de que sea declarado ilegal por parte de la autoridad competente.

Manejo de Aguas Residuales Domésticas: Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, prefabricado, compuesto por las siguientes unidades:

Trampa de Grasas: prefabricada con capacidad de 105 litros con tapa de cierre hermético y de poco peso para facilitar las actividades de limpieza y mantenimiento.

Tanque Séptico: prefabricado con capacidad de 1000 litros; capacidad garantizada para un número máximo de 6 personas de acuerdo al catálogo de instalación del fabricante.

Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente (FAFA): prefabricado con capacidad de 1000 litros. Con placa y tapas de inspección en concreto.

RESOLUCIÓN No. 1823

(VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015))

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUALES DOMESTICAS A LA SEÑORA ALICIA RESTREPO VALENCIA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**Convenio Departamento del Quindío No. 006 – Esaquín S.A. E.S.P. No. 008
Del 27 de Agosto de 2012.**

Disposición final del efluente: Se realiza mediante tubería de PVC desde la salida del FAFA hasta la entrada del sistema de disposición final que en este caso corresponde a un **POZO DE ABSORCIÓN**. Ver detalle en plano. Para la disposición final se realizó un ensayo de percolación para determinar y garantizar las condiciones de permeabilidad del suelo para disponer estas aguas residuales. La tasa de percolación es de **8 min/pul**. Asume **TPP = 10 min** para un **K1= 2,25 m²/hab**, el pozo de absorción esta dimensionado para 6 personas con un diámetro aprox. de 2 m está dentro de lo recomendado **1,5m<diámetro<2,5m**, y una altura útil **Hu=1,71 m**.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 42, 43 y 44 del Decreto 3930 de 2010, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 42, 43 y 44 del Decreto 3930 de 2010, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito. Para una adecuada gestión del vertimiento se recomienda seguir las indicaciones de instalación, construcción y operación del STARD.

Observaciones de la visita técnica: De acuerdo a visita realizada por **EMLSE GUERRERO**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., y atendida por **GILDARDO VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número **7.541.841**, de la cual deja constancia en Acta de Visita del **ocho (08) de Abril del dos mil quince (2015)**, que el sistema es prefabricado, está completo, y funciona acorde con lo recomendado por el RAS 2000.

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

- El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la disposición final ya se encuentra construido y en funcionamiento.
- Se debe tener en consideración la pendiente del sitio de implementación y la profundidad del pozo de absorción ya que por la saturación del suelo, se pueden presentar fenómenos de remoción en masa.
- La tubería (Niple) que se encuentra paralela a las paredes del sistema de disposición final no puede ser mayor de 1m, pues disminuye el área efectiva de absorción.
- La altura recomendada para los sistemas de disposición final son máximo de 2,50m en tierra y mayores de 2,51m hasta 4m se debe de pegar ladrillo a junta separada y construir columnas y vigas de amarro para evitar que colapse este sistema, otra alternativa es hacer varias unidades en paralelo.
- Se deben realizar los respectivos mantenimientos del sistema de tratamiento de aguas residuales por parte del usuario para garantizar el buen funcionamiento y así garantizar la remoción de las cargas contaminantes.
- Sistema séptico domiciliario de 1000L fabricado por Rotoplast garantiza su efectividad para un máximo de 6 personas.
- La limpieza y disposición de los lodos se debe realizar acatando lo mencionado en el catálogo de instalación del fabricante o mediante empresas especializadas para esta función

CONCLUSION

DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO ANTERIORMENTE SE CONCLUYE QUE ES VIABLE DESDE EL PUNTO DE VISTA TECNICO OTORGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO Y PARA ELLO SE PODRA PROFERIR AUTO DE TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA EL PREDIO EN CUESTIÓN, YA QUE CUMPLE CON LOS PARAMETROS MINIMOS DE DISEÑO RECOMENDADOS SEGÚN RAS 2000.

6. Que el día Veintidós (22) de Septiembre del año dos mil quince (2015), la Abogada **LUZ PIEDAD ARBELAEZ PEREZ**, T.P. 185866 del C.S.J, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., realizo revisión jurídica de la documentación existente dentro del expediente, encontrando que la misma cumplía con los requisitos exigidos por la ley, dando viabilidad a proferir Auto de Iniciación de Trámite de Permiso del permiso de vertimiento, y de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición con Matrícula Inmobiliaria No. **280-33465** se desprende que el inmueble pertenece en común y pro indiviso a varias personas, y en estricto cumplimiento del Artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se citará a los terceros determinados en calidad de copropietarios, para que se hagan parte y se notifiquen personalmente del presente acto administrativo, el cual contempla lo siguiente:

"Art. 73.- Cuando, a juicio de las autoridades, los actos administrativos de carácter particular afecten en forma directa e inmediata a terceros que no intervinieron en la actuación y de quienes se desconozca su domicilio, ordenarán publicar la parte resolutive en la página electrónica de la entidad y en un medio masivo de comunicación en el territorio donde sea

RESOLUCIÓN No. 1823

(VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015))

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUALES DOMESTICAS A LA SEÑORA ALICIA RESTREPO VALENCIA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Convenio Departamento del Quindío No. 006 – Esaquín S.A. E.S.P. No. 008
Del 27 de Agosto de 2012.

competente quien expidió las decisiones. En caso de ser conocido su domicilio se procederá a la notificación personal."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

7. Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

8. Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

9. Que el artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

10. Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

11. Que el Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211 señala: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

12. Que el Artículo 2.2.3.3.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación. Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010. (artículo 47), dispone: Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

13. Que en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: *"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"*.

En el artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículos 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

14. Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

15. Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico del día Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Quince (2015), Ingeniero Ambiental **LUIS CARLOS OROZCO POSADA**, con MAT: 66238 _176532 RIS, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., y a la revisión y análisis jurídico realizado el día Veintidós (22) de Septiembre del año dos mil quince (2015), por la Abogada **LUZ PIEDAD ARBELAEZ PEREZ**, T.P. 185866 del C.S.J, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos a nombre del la señora **ALICIA RESTREPO VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía número **24.445.135 de Armenia (Q)**, quien actúan en calidad de **COPROPIETARIA**, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

16. Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el artículo 2.2.3.3.5.5, del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45), se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SCSA-ATV-509-09-15** el día Veintidós (22) de Septiembre del año dos mil quince (2015), que declara reunida toda la información para decidir.

En merito a lo expuesto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, a la señora **ALICIA RESTREPO VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía número **24.445.135 de Armenia (Q)**, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIA** del predio: **1) LOTE 1 LA AURORA O PUERTO RICO**,

RESOLUCIÓN No. 1823
(VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015))

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUALES DOMESTICAS A LA SEÑORA ALICIA RESTREPO VALENCIA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Convenio Departamento del Quindío No. 006 – Esaquín S.A. E.S.P. No. 008
Del 27 de Agosto de 2012.

ubicado en la Vereda **AGUACATAL**, del Municipio de **ARMENIA (Q.)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-33465** y código catastral número **00-2-000-175**; con Coordenadas: **Lat: 4° 30' 57" N Long: -75° 44' 39" W. SIG QUINDÍO** (Sistema de Información Geográfica). Lo anterior, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la ley 388 de 1997 y con el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Armenia (Q.) y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, así como las limitaciones de la ley 2ª de 1959, Acorde con la información que se detalla:

Nombre del sistema receptor (suelo, cuerpo de agua)	Suelo	
Fuente de abastecimiento de agua	EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA	
Tipo de vertimiento (Doméstico, industrial, de servicios, municipal, etc.)	Doméstico (vivienda)	
Actividad que genera el vertimiento (Doméstico, industrial, de servicios, comercio)	Doméstico (vivienda)	
Nombre del predio o proyecto	1) LOTE 1 LA AURORA O PUERTO RICO	
Matrícula inmobiliaria y código catastral	N°280-33465	No. 00-2-000-175
Localización del predio o proyecto	Vereda AGUACATAL , del Municipio de ARMENIA (Q.) ,	
Ubicación del vertimiento (coordenadas x, y para cada descarga).	Lat: 4° 30' 57" N Long: -75° 44' 39" W. SIG QUINDIO (Sistema de Información Geográfica).	
Tipo de sistema de tratamiento	Tipo prefabricado instalado.	
Caudal de la descarga:	0,0102 Lt/seg.	

PARÁGRAFO 1: De acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.7, del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 47), y al Artículo Primero de la resolución N° 413 del Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Quince (2015). Se otorga el permiso de vertimientos por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación.

PARÁGRAFO 2: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito dentro del primer trimestre del Último año de vigencia del permiso de vertimientos de acuerdo al artículo artículo 2.2.3.3.5.10, del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 50).

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas que se encuentra instalado en el predio: del Bien Inmueble Rural: **1) LOTE 1 LA AURORA O PUERTO RICO**, ubicado en la Vereda **AGUACATAL**, del Municipio de **ARMENIA (Q.)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-33465** y código catastral número **00-2-000-175**; conformado por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y sistema de disposición final (pozo de absorción), tratará aguas netamente domésticas.

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento; por lo tanto se requiere a la señora **ALICIA RESTREPO VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía número **24.445.135 de Armenia (Q)**, para que cumpla con lo siguiente:

- El sistema deberá cumplir las normas de vertimiento establecidas en los artículos 2.2.3.3.4.1, 2.2.3.3.4.2 y el 2.2.3.3.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010².
- Realizar mantenimiento periódico al STARD, que garanticen el funcionamiento normal y llevar registró. El personal encargado de las labores de mantenimiento deberá emplear equipo de protección. A la Trampa de Grasas se le debe realizar mantenimiento cuando se observe una capa de grasa de más de 3 cm y extraer los sedimentos que se encuentran en el fondo de esta unidad, Tanque Séptico cuando sus lodos alcancen un nivel del 40% de la altura efectiva de esta unidad, el Filtro Anaeróbico en condiciones normales no necesita mantenimiento, sin embargo, en caso contrario deberá inyectar agua a través de la tubería de entrada hasta que el efluente salga agua casi limpia.
- Garantizar adecuado manejo de las aguas lluvias para evitar que ellas puedan llegar al sistema por escurrimiento natural y generar dilución de la carga contaminante.

RESOLUCIÓN No. 1823

(VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015))

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUALES DOMESTICAS A LA SEÑORA ALICIA RESTREPO VALENCIA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**Convenio Departamento del Quindío No. 006 – Esaquín S.A. E.S.P. No. 008
Del 27 de Agosto de 2012.**

- La limpieza y disposición de los lodos se debe realizar acatando lo mencionado en el catálogo de instalación del fabricante o mediante empresas especializadas para esta función.

Adicionalmente deberá cumplir con lo establecido en el concepto técnico emitido por el Ingeniero Ambiental **LUIS CARLOS OROZCO POSADA**, con MAT: 66238 _176532 RIS, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., en fecha Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Quince (2015), y que se transcribe en la parte considerativa de la presente resolución, tanto con la propuesta técnica aprobada como las observaciones y recomendaciones allí contenidas.

ARTÍCULO CUARTO: La CRQ, a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, realizara las visitas que considere pertinentes para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo, por lo tanto, el usuario deberá permitir el ingreso de los funcionarios de la Corporación a la propiedad con el fin de realizar esta labor, para tal efecto, el sitio de localización del sistema deberá estar descubierto, las tapas de inspección de cada una de las unidades de tratamiento de aguas residuales deben ser fácilmente removibles y estar a nivel del piso.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR a la señora **ALICIA RESTREPO VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía número **24.445.135 de Armenia (Q)**, quien actúan en calidad de **COPROPIETARIA**, que de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.9 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 49).

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del tema de Tasas Retributivas, para su conocimiento y competencia sobre el Cobro de la misma.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El peticionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO OCTAVO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del trámite de permiso de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO NOVENO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO DÉCIMO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 51), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

RESOLUCIÓN No. 1823

(VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015))

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUALES DOMESTICAS A LA SEÑORA ALICIA RESTREPO VALENCIA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**Convenio Departamento del Quindío No. 006 – Esaquín S.A. E.S.P. No. 008
Del 27 de Agosto de 2012.**

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la señora **ALICIA RESTREPO VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía número **24.445.135 de Armenia (Q)**, de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Cítese como terceros determinados en los términos del Artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a la señora **MARIELA RESTREPO V. Y CECILIA RESTREPO V.**, para que se notifiquen personalmente del presente acto administrativo

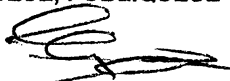
ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q, teniendo como soporte el valor cancelado previamente mediante el siguiente ingreso a costa del interesado, de conformidad con los artículos 70 y 71 de la Ley 199 de 1993. Recibo de caja No. **5823 del 28/01/2013**, concepto Pago tramite permiso de vertimientos proyecto **STAR** entre la Gobernación y la CRQ con resolución 722 de agosto del Municipio de Génova del predio del Bien Inmueble Rural del predio: **1) LOTE 1 LA AURORA O PUERTO RICO**, ubicado en la Vereda **AGUACATAL**, del Municipio de **ARMENIA (Q.)**, Cuarenta y un mil Ciento Setenta y un pesos en Mcte. (\$41.171, 00)

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición en la vía gubernativa, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez días siguientes a la notificación (ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dado en Armenia Quindío a los Veintidós (22) días del mes de Septiembre del año Dos Mil Quince (2015).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR FABIAN JARAMILLO PALACIO
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Elaboró, Proyecto: Abogada. Luz Piedad Arbeláez Pérez.
Revisión y Aprobación Jurídica: Abogada- Luz Piedad Arbeláez Pérez.
Revisó: Ing. Carlos Jairo Gaviria Ceballos.
Revisión y Aprobación Técnica: Ing. Luis Carlos Orozco Posada.
Exp: 10157-12
Proceso: Regulación y Control
Asunto: Permiso de Vertimiento



RESOLUCIÓN No.1990

(6) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUALES DOMESTICAS AL SEÑOR ALFONSO SALDAÑA AGUIRRE Y LA SEÑORA ALBA LUCIA SALDAÑA AGUIRRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

**Convenio Departamento del Quindío No. 006 – Esaquín S.A. E.S.P. No. 008
Del 27 de Agosto de 2012**

LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución 1358 del 25 de junio de 2014, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el día treinta y uno (31) de diciembre de dos mil doce (2012), el señor **ALFONSO SALDAÑA AGUIRRE**, identificado con cédula de ciudadanía No.4.370.587, y la señora **ALBA LUCIA SALDAÑA AGUIRRE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.962.267, en calidad de **COPROPIETARIOS**, del predio **1)SANTA LUCIA** ubicado en la Vereda **AGUACATAL**, del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria .280-2180y cédula catastral número 00-02-0000-0142-000 presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permisos de Vertimientos con radicado No.10156-12, Acorde con la información que se detalla.

Nombre del sistema receptor (suelo, cuerpo de agua)	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Acueducto Comité de Cafeteros / Cuenca Hidrográfica Río La Vieja.
Tipo de vertimiento (Doméstico, industrial, de servicios, municipal, etc.)	Doméstico (vivienda)
Actividad que genera el vertimiento (Doméstico, industrial, de servicios, comercio)	Doméstico (vivienda)
Nombre del predio o proyecto	1)SANTA LUCIA
Matrícula inmobiliaria y código catastral	280-2180 00-02-0000-0142-000
Localización del predio o proyecto	Vereda Aguacatal del Municipio de Armenia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas x, y para cada descarga).	

2. Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 42), mediante acto administrativo del día dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015), la Subdirección de Regulación y Control y Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, profirió Auto de Iniciación de Trámite de Permiso de Vertimiento No.SRCA-AITV-597-08-15, siendo notificado el 15 de septiembre de dos mil quince (2015), con radicado No10156.12-, a los señores Alfonso Saldaña Aguirre, y Alba Lucia Saldaña Aguirre, en calidad de copropietarios

Que, el día 18 de septiembre de 2015 mediante acta de visita, Emilse Guerrero Osorio, Contratista de la subdirección de Regulación y Control y Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., realizo visita al Predio. Rural**1) SANTA LUCIA** ubicado en la Vereda **AGUACATAL**, del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria .280-2180y cédula catastral número 00-02-0000-0142-000 en la cual registró lo siguiente:

“visitando el predio mencionado con el objetivo de revisar el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas .se evidencio lo siguiente 1 vivienda campesina habitada por 2 personas 1 sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas instalado en



RESOLUCIÓN No.1990

(6) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUALES DOMESTICAS AL SEÑOR ALFONSO SALDAÑA AGUIRRE Y LA SEÑORA ALBA LUCIA SALDAÑA AGUIRRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**Convenio Departamento del Quindío No. 006 – Esaquín S.A. E.S.P. No. 008
Del 27 de Agosto de 2012**

prefabricado, capacidad de 1000 Litros compuesto por: trampa de grasas, tanque séptico. Filtro anaerobio, pozo de absorción en tierra. Sistema completo y funcional "

REQUERIMIENTOS TECNICOS

"hacer el mantenimiento a la trampa de grasas cada 30 días y al tanque séptico cada año

7. Que, el día 18 de septiembre de 2015 Emilse Guerrero Osorio Contratista de la subdirección de Regulación y Control y Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., realizó

INFORME VISITA TECNICA TRAMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS.

INFORMACION GENERAL DEL VERTIMIENTO

Actividad generadora del vertimiento: Domestica, **Tipo de vertimiento:** domestico, **numero de descargas 1**, **Disposición final:** todas las descargas tienen tratamiento Si, disposición final : infiltración al suelo x, dimensiones: 190m x 2,00 m descripción: pozo de absorción en tierra **Tratamiento:** STAR prefabricado Si, construido Completo: Si. Se ajusta a la propuesta Si.

INFORMACION DE LA ACTIVIDAD

Localización: Rural fuente de agua de consumo acueducto x **comité de cafeteros uso actual del suelo: agrícola x**, **Actividad doméstica**, **Tipo de vivienda:** campesina x, ocupación actual 2 permanente x,

CONCLUSION

"Sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas cumpliendo con las normas residuales domesticas del RAS 2000

8. Que el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015). La Ingeniera Ambiental, **MONICA BOLIVAR FORERO**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., emitió concepto técnico para los permisos de vertimientos con radicado CRQ 10156-12 en virtud del siguiente:

"OBJETO

Evaluar la propuesta presentada teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales domesticas según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS 2000.

ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 31 de DICIEMBRE de 2012.



RESOLUCIÓN No.1990

(6) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUALES DOMESTICAS AL SEÑOR ALFONSO SALDAÑA AGUIRRE Y LA SEÑORA ALBA LUCIA SALDAÑA AGUIRRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

**Convenio Departamento del Quindío No. 006 – Esaquín S.A. E.S.P. No. 008
Del 27 de Agosto de 2012**

2. Auto de Inicio de tramite SRCA-AITV-597-08-15 del 18 de agosto de 2015 y Notificado por aviso el 15 septiembre de 2015.
3. Visita de verificación del 18 de septiembre de 2015.

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) SANTA LUCIA
Localización del predio o proyecto	Vereda Aguacatal, Municipio de Armenia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 30'30" N / Long: -75° 45'06" W
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Acueducto Comité de Cafeteros / Cuenca Hidrográfica Río La Vieja.
Tipo de vertimiento (Doméstico, industrial, de servicios, municipal, etc)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0,01020 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	15 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, prefabricado, compuesto por trampa de grasas de 105 L, y tanque séptico y filtro anaeróbico de 1000 L de capacidad cada uno. El diseño de cada una de las unidades que componen el sistema es estándar y sus especificaciones están contenidas en el catálogo de instalación del proveedor.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 8 min/pulgada, la cual indica un suelo de absorción media; a partir de esta tasa se dimensiona un pozo de absorción, con un diámetro de 2.8 m y una profundidad útil hasta de 3.0 m, ambas dimensiones se encuentran dentro de los rangos recomendados.

OTROS ASPECTOS TECNICOS



RESOLUCIÓN No.1990

(6) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUALES DOMESTICAS AL SEÑOR ALFONSO SALDAÑA AGUIRRE Y LA SEÑORA ALBA LUCIA SALDAÑA AGUIRRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

**Convenio Departamento del Quindío No. 006 – Esaquín S.A. E.S.P. No. 008
Del 27 de Agosto de 2012**

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: Según lo establece el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Armenia establece para el predio Santa Lucia, Vereda Aguatal, con ficha catastral 000200000142000, AREA RURAL CON VOCACION AGROPECUARIA PUERTO ESPEJO.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 y 43), la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 y 44), la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Visita Técnica

De acuerdo a visita realizada por EMILSE GUERRERO contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., y atendido por el señor JOSE AMADEO CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía número 4529495, con el objeto de verificar la funcionalidad del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas. En el momento de la visita se observó: una vivienda campesina habitada permanentemente 2 personas. Un sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas instalado en prefabricado con capacidad de 1000 Lts. está compuesto por: Trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y pozo de absorción. El sistema está completo y funcional.

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos de 1000L fabricados por Rotoplast es probable cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera las personas establecidas, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento



RESOLUCIÓN No.1990

(6) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUALES DOMESTICAS AL SEÑOR ALFONSO SALDAÑA AGUIRRE Y LA SEÑORA ALBA LUCIA SALDAÑA AGUIRRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

**Convenio Departamento del Quindío No. 006 – Esaquín S.A. E.S.P. No. 008
Del 27 de Agosto de 2012**

del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 1076 de 2015).

- Los sistemas de tratamiento prefabricados no incluyen el lecho filtrante, por lo tanto es necesario agregar un material filtrante que cumpla con las especificaciones técnicas respectivas (Para rocas, diámetros entre 7 y 10 mm).
- Con el fin de prevenir problemas de funcionamiento y colapso es indispensable cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales (especialmente en pendientes pronunciadas), de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS 2000, al Decreto 1076 de 2015 (MAVDT) y demás normas vigentes aplicables.
- No es recomendable la implementación de pozos de absorción profundos (> 2,5 m) en tierra. De acuerdo con la profundidad y el tipo de suelo, para evitar colapsos, se deberá dar soporte y consistencia a la estructura del pozo de absorción con paredes de ladrillo en junta perdida, columnas, vigas de amarre y capas de material filtrante.
- La distancia mínima de cualquier punto del pozo de absorción a árboles es 5 m, viviendas 6 m, tuberías de agua 15 m, pozos de abastecimiento y cursos de agua superficiales (ríos, quebradas, etc.) serán de 30 y 15 m respectivamente.
- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.
- El fondo del pozo de absorción debe estar por lo menos 2 m por encima del nivel freático.
- Cumplir con las indicaciones de operación y mantenimiento demandadas por el sistema para garantizar un óptimo funcionamiento y asegurar la remoción de cargas contaminantes requerida.

CONCLUSION

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente N° 10156 de 2012 y sustentado en lo encontrado durante la visita técnica correspondiente, se considera viable otorgar Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio 1) SANTA LUCIA, teniendo como base una contribución generada hasta por 6 personas permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo el otorgamiento del permiso está sujeto al análisis de compatibilidad de uso del suelo y a la evaluación jurídica integral de la documentación.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

3. Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.



RESOLUCIÓN No.1990

(6) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUALES DOMESTICAS AL SEÑOR ALFONSO SALDAÑA AGUIRRE Y LA SEÑORA ALBA LUCIA SALDAÑA AGUIRRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

**Convenio Departamento del Quindío No. 006 – Esaquín S.A. E.S.P. No. 008
Del 27 de Agosto de 2012**

4. Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

5. Que el artículo 80 ibídem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”*

6. Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *“Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.”*

7. Que el Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211 señala: *“Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.”

8. Que el Artículo 2.2.3.3.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación. Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010. (artículo 47), dispone: Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

9. Que en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: ***“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.***

En el artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículos 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

10. Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

11. Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico del día veintiuno (21) de septiembre de



RESOLUCIÓN No.1990

(6) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUALES DOMESTICAS AL SEÑOR ALFONSO SALDAÑA AGUIRRE Y LA SEÑORA ALBA LUCIA SALDAÑA AGUIRRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

**Convenio Departamento del Quindío No. 006 – Esaquín S.A. E.S.P. No. 008
Del 27 de Agosto de 2012**

dos mil quince (2015). La Ingeniera Ambiental, **MONICA BOLIVAR FORERO**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., y a la revisión y análisis jurídico realizado el día quince (15) de septiembre del año dos mil quince (2015), por el Abogado **JOSE RICARDO GAONA CRUZ**, T.P. 155.868 del C.S.J, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos a nombre de

ALFONSO SALDAÑA AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No4.370.587, y la señora **ALBA LUCIA SALDAÑA AGUIRRE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.962.267, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

12. Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el artículo 2.2.3.3.5.5, del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45), se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-534-10-15** el día cinco (5) de octubre del año dos mil quince (2015), que declara reunida toda la información para decidir.

En merito a lo expuesto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, a **ALFONSO SALDAÑA AGUIRRE**, identificado con cédula de ciudadanía No4.370.587, y la señora **ALBA LUCIA SALDAÑA AGUIRRE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.962.267, en calidad de **COPROPIETARIOS**, del predio **1)SANTA LUCIA** ubicado en la Vereda **AGUACATAL**, del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matricula inmobiliaria .280-2180 y cédula catastral número 00-02-0000-0142-000 con Coordenadas: Lat: 4° 30'30" N Long: -75° 45'06" W (Sistema de Información Geográfica). Lo anterior, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la ley 388 de 1997 y con el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Armenia (Q.) y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, así como las limitaciones de la ley 2ª de 1959, Acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

Nombre del sistema receptor (suelo, cuerpo de agua)	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Acueducto Comité de Cafeteros / Cuenca Hidrográfica Río La Vieja.
Tipo de vertimiento (Doméstico, industrial, de servicios, municipal, etc.)	Doméstico (vivienda)
Actividad que genera el vertimiento (Doméstico, industrial, de servicios, comercio)	Doméstico (vivienda)
Nombre del predio o proyecto	1)SANTA LUCIA
Matricula inmobiliaria y código catastral	280-2180 / 00-02-0000-0142-000
Localización del predio o proyecto	Vereda Aguacatal, del Municipio de Armenia (Q.),

RESOLUCIÓN No.1990

(6) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUALES DOMESTICAS AL SEÑOR ALFONSO SALDAÑA AGUIRRE Y LA SEÑORA ALBA LUCIA SALDAÑA AGUIRRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

**Convenio Departamento del Quindío No. 006 – Esaquín S.A. E.S.P. No. 008
Del 27 de Agosto de 2012**

Ubicación del vertimiento (coordenadas x, y para cada descarga).	Lat: 4° 30'30" N Long: -75° 45'06" W QUINDÍO (Sistema de Información Geográfica).
Tipo de sistema de tratamiento	Tipo prefabricado instalado.
Caudal de la descarga:	0,01020 Lt/seg.

PARÁGRAFO 1: De acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.7, del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 47), y al Artículo Primero de la resolución N° 413 del Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Quince (2015). Se otorga el permiso de vertimientos por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación.

PARÁGRAFO 2: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito dentro del primer trimestre del Último año de vigencia del permiso de vertimientos de acuerdo al artículo artículo 2.2.3.3.5.10, del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 50).

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas que se encuentra instalado en el predio: del Bien Inmueble **1)SANTA LUCIA** ubicado en la Vereda **AGUACATAL**, del Municipio de **ARMENIA (Q)**, conformado por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y sistema de disposición final (pozo de absorción), tratará aguas netamente domésticas.

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento; por lo tanto se requiere al señor **ALFONSO SALDAÑA AGUIRRE**, identificado con cédula de ciudadanía No.4.370.587, y la señora **ALBA LUCIA SALDAÑA AGUIRRE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.962.267, para que cumpla con lo siguiente:

- El sistema deberá cumplir las normas de vertimiento establecidas en los artículos 2.2.3.3.4.1, 2.2.3.3.4.2 y el 2.2.3.3.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010².
- Realizar mantenimiento periódico al STARD, que garanticen el funcionamiento normal y llevar registró. El personal encargado de las labores de mantenimiento deberá emplear equipo de protección. A la Trampa de Grasas se le debe realizar mantenimiento cuando se observe una capa de grasa de más de 3 cm y extraer los sedimentos que se encuentran en el fondo de esta unidad, Tanque Séptico cuando sus lodos alcancen un nivel del 40% de la altura efectiva de esta unidad, el Filtro Anaeróbico en condiciones normales no necesita mantenimiento, sin embargo, en caso contrario deberá inyectar agua a través de la tubería de entrada hasta que el efluente salga agua casi limpia.
- Garantizar adecuado manejo de las aguas lluvias para evitar que ellas puedan llegar al sistema por escurrimiento natural y generar dilución de la carga contaminante.
- La limpieza y disposición de los lodos se debe realizar acatando lo mencionado en el catálogo de instalación del fabricante o mediante empresas especializadas para esta función.

Adicionalmente deberá cumplir con lo establecido en el concepto técnico emitido por la Ingeniera Ambiental Mónica Bolívar forero **MP.76238172605 VLL** en fecha Veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015), y que se transcribe en la parte considerativa de la presente resolución, tanto con la propuesta técnica aprobada como las observaciones y recomendaciones allí contenidas.

RESOLUCIÓN No.1990

(6) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUALES DOMESTICAS AL SEÑOR ALFONSO SALDAÑA AGUIRRE Y LA SEÑORA ALBA LUCIA SALDAÑA AGUIRRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

**Convenio Departamento del Quindío No. 006 – Esaquín S.A. E.S.P. No. 008
Del 27 de Agosto de 2012**

ARTÍCULO CUARTO: La CRQ, a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, realizara las visitas que considere pertinentes para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo, por lo tanto, el usuario deberá permitir el ingreso de los funcionarios de la Corporación a la propiedad con el fin de realizar esta labor, para tal efecto, el sitio de localización del sistema deberá estar descubierto, las tapas de inspección de cada una de las unidades de tratamiento de aguas residuales deben ser fácilmente removibles y estar a nivel del piso.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR a **ALFONSO SALDAÑA AGUIRRE**, identificado con cédula de ciudadanía No4.370.587, y la señora **ALBA LUCIA SALDAÑA AGUIRRE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.962.267, en calidad de **COPROPIETARIOS**, que de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.9 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 49).

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del tema de Tasas Retributivas, para su conocimiento y competencia sobre el Cobro de la misma.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El peticionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO OCTAVO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del trámite de permiso de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO NOVENO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO DÉCIMO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

RESOLUCIÓN No.1990

(6) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUALES DOMESTICAS AL SEÑOR ALFONSO SALDAÑA AGUIRRE Y LA SEÑORA ALBA LUCIA SALDAÑA AGUIRRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**Convenio Departamento del Quindío No. 006 – Esaquín S.A. E.S.P. No. 008
Del 27 de Agosto de 2012**

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 51), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión al señor **ALFONSO SALDAÑA AGUIRRE**, identificado con cédula de ciudadanía No.4.370.587, y la señora **ALBA LUCIA SALDAÑA AGUIRRE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.962.267, en calidad de **COPROPIETARIOS**, del predio **1) SANTA LUCIA** ubicado en la Vereda **AGUACATAL**, del Municipio de **ARMENIA (Q)**, de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q, teniendo como soporte el valor cancelado previamente mediante el siguiente ingreso a costa del interesado, de conformidad con los artículos 70 y 71 de la Ley 199 de 1993. Recibo de caja No.3060 del 3/6/2015 por concepto **TRAMITE PROYECTO STAR ENTRE LA GOBERNACION Y LA CRQ CON RESOLUCION 722 DE AGOSTO PREDIO SANTA LUCIA** valor cuarenta y cuatro mil quinientos sesenta y siete pesos en Mcte. (\$ 44.567.00)

ARTICULO DÉCIMO SEXTO. Citar como tercero determinado al señor Alba Lucia Saldaña Aguirre en los términos del artículo 73 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo para que se haga parte y se notifique personalmente del presente acto administrativo

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición en la vía gubernativa, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez días siguientes a la notificación (ley 1437 de 2011).

Dado en Armenia Quindío a los seis (6) días del mes de octubre de (2015)

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR FABIAN JARAMILLO PALACIO

Subdirector de Regulación y Control Ambiental